



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DEL POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE DERECHO

El Poder Judicial en México. Un estudio histórico, teórico, jurídico y sistemático desde el Derecho Judicial.

Tesis que para optar por el grado de
Doctor en Derecho

PRESENTA:
Mtro. Jacobo Mérida Cañaveral

COMITÉ TUTOR

Dra. Margarita Beatriz Luna Ramos (Tutora Principal) Facultad de Derecho.
Dr. Raúl Juan Contreras Bustamante (Cotutor) Facultad de Derecho.
Dr. Emilio Rabasa Gamboa (Cotutor) Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Dr. Eduardo Robledo Rincon (Cotutor) Facultad de Derecho.
Dr. Carlos Faustino Natarén Nandayapa (Cotutor) Universidad Autónoma de Chiapas.

Ciudad Universitaria, Ciudad de México, Febrero de 2024



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Introducción

“El Poder Judicial en México. Un estudio histórico, teórico y sistemático desde el Derecho Judicial”, tiene el fin de precisar el objeto epistémico de la rama del Derecho que regula la actuación de los jueces, lo anterior, no es sencillo debido a la falta de precisión de límites científicos o disciplinarios con otras ramas jurídicas o campos científicos, es decir, se busca señalar las fronteras de la regulación jurídica de los tribunales en México, además, definir el contenido sistemático de las diversas asignaturas que lo integran. Si bien es cierto en el título de la investigación parece se define el objeto epistémico desde el órgano, poder judicial, estructura o función del Estado, en el mismo se precisa se aborda desde el Derecho Judicial, desde las normas que lo regulan, fortaleciendo esto en el complemento de la denominación al hacer referencia a la naturaleza del estudio y los fines que se desea alcanzar.

Tal vez sea oportuno iniciar esta introducción señalando lo que no es este trabajo de tesis, no es una serie de fragmentos monográficos de temas judiciales sueltos, o bien, el “cajón de sastre” donde se incluye todo y de todo de manera arbitraria, tampoco tiene pretensiones absolutistas de generar un conocimiento único irrefutable sobre el Derecho Judicial, tampoco se trata de un resumen apretado que dé cuenta de las diversas reformas legales.

Lo que sí, es una propuesta científica de un modelo sistemático del Derecho Judicial, que busca integrar en él, los diversos principios, conceptos particulares, asignaturas, clasificaciones, terminología precisa que permita resolver de manera integral los problemas judiciales. La idea es diseñar un modelo que permita el mayor número de preguntas y, a la vez, de manera lógica encontrar respuestas a los problemas judiciales en el ámbito público, administrativo, ético, técnico y judicial.

Los otros órganos del Estado -ejecutivo y legislativo- cuentan con una rama jurídica que permite en la lógica de sus funciones la solución de problemas. El Poder Ejecutivo con el Derecho Administrativo provee principios, conceptos, clasificaciones y regulación, además de conocimiento técnico en cuestiones de subastas públicas, contratación pública, regulación administrativa, políticas públicas entre otros. Lo mismo sucede en el Órgano Legislativo con el Derecho Parlamentario que estudia la regulación jurídica de las diversas Cámaras,

facultades y procedimientos, además provee de soluciones y conocimientos en el ámbito de la técnica legislativa, en el procedimiento legislativo que permite establecer términos y plazos para la generación de leyes y decretos. En ambos casos, la Ciencia del Derecho a través del Administrativo y Parlamentario provee un modelo lógico para resolver los problemas en esos ámbitos del Derecho Público.

Sin embargo, el estudio del Derecho Judicial se ha fragmentado en áreas que resuelven de manera aleatoria y sin profundizar, generando conocimiento parcial y sin proveer de manera sistemática a las soluciones de los problemas de los tribunales en México, dando prioridad a las cuestiones de hecho o la regulación de otras ramas jurídicas.

A que riesgos se enfrenta el estudioso del Derecho Judicial si realiza un estudio monográfico, se puede reducir a lo siguiente, obtener conclusiones descoordinadas y ajenas a la sistemática de los tribunales, privilegiando decisiones de otras áreas jurídicas como ha sucedido hoy en día. En el caso de una investigación general y sistémica de su área de estudio, los obstáculos se pueden reducir a tres grandes problemas: a) Imprecisión terminológica y conceptual por la ausencia de delimitación disciplinaria, b) falta de fundamentación epistemológica y c) falta de una visión sistemática del contenido del Derecho Judicial.

La precisión terminológica es necesaria para definir el objeto de estudio, en este caso, existe confusión en el uso de términos “Poder Judicial”, “Función Judicial”, “Administración de Justicia”, “Impartición de Justicia” entre otros. Lo anterior origina la falta de conceptos particulares, la imposibilidad de proveer soluciones a los problemas judiciales y la falta de límites disciplinarios para el estudio desde la Ciencia del Derecho.

La falta de fundamentación epistemológica del Derecho Judicial es desde tres perspectivas: histórica, conceptual y teórica. Si bien es cierto la regulación sobre la actuación de los jueces data de tiempos antiguos en cuestiones éticas, formas de resolver y valoración de pruebas, lo es también, que al transcurrir el tiempo y complejizarse la actividad judicial originó que varias materias obtuvieran autonomía y otras fueran relegadas, en el primer caso está el Derecho Procesal y el segundo el conocimiento técnico judicial. Por ello, cualquier proceso de

fundamentación debe partir en un primer momento desde la Historia de ciertos elementos que impacten en el modelo judicial en cada etapa histórica, de estos, se puede deducir al Derecho Judicial Mexicano.

Otro caso de fundamentación imprecisa es el modelo conceptual, es decir, no existe de manera clara una serie de conceptos particulares que permitan realizar un estudio sistémico y disciplinar de los temas judiciales y, por último, la falta de fundamentación teórica o de una Teoría General. Lo anterior, impide la delimitación disciplinaria, establecer fronteras y límites a los estudios sobre Derecho Judicial.

Por último, en esta serie de problemas que enfrentan los estudiosos del Derecho Judicial se encuentra la falta de una visión sistemática de las asignaturas que lo integran, no se trata de profundizar o generar monografías de los temas judiciales, sino insertarlos en un modelo lógico que ofrezca la solución de estos a partir de conceptos y principios que permitan el mayor número de respuestas.

Ante esta problemática en “El Poder Judicial en México. Un estudio histórico, teórico y sistemático desde el Derecho Judicial”, se propone una respuesta para la imprecisión terminológica, la falta de fundamentación histórica, teórica y conceptual y a la ausencia de una visión sistemática de los tribunales desde su regulación jurídica.

Esta propuesta se integra de tres capítulos: el primero es un apartado de antecedentes que busca una fundamentación histórica de lo que se puede llamar Derecho Judicial Mexicano; el segundo capítulo trata de precisar la terminología a aplicar y a la vez un modelo conceptual y teórico que permita el mayor número de respuestas a los problemas judiciales; por último, en el tercero se organizan las asignaturas jurídicas que se regulan en los ordenamientos reglamentarios de los tribunales del país mediante una exposición sistemática y lógica de las materias.

En los Antecedentes del Derecho Judicial Mexicano se hace una retrospectiva con la idea de organizar eventos y ordenamientos legales bajo dos ejes: una línea de tiempo de los tribunales en México, teniendo como centro a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los hechos y normas que definen al Derecho Judicial en cada etapa histórica que pueden proveer elementos al fundamento histórico. Para ello se utiliza una matriz que organiza la información en

los siguientes rubros: ideal de justicia, marco legal, organización de tribunales, los jueces, práctica judicial y casos relevantes, los cuales, definen la existencia del Derecho Judicial brindando un modelo de contornos históricos.

Para organizar la línea de tiempo siguiendo la tradición de los estudios en Historia del Derecho se utilizaron las etapas históricas propuestas por los especialistas de esta área, siendo las siguientes: a) etapa precolombina, precolonial, precortesiano o mundo indígena, que va hasta la llegada de los españoles y posterior conquista; b) etapa colonial, novohispana o indiana, que dura los 300 años de vasallaje español; c) etapa independentista que va de 1810 hasta 1821 que se consuma la independencia; d) etapa federalista que va de 1821 hasta la promulgación de las constituciones centralistas; e) la etapa centralista que dura hasta la constitución de 1857; f) la etapa liberal desde 1857 hasta la constitución de 1917; g) la etapa contemporánea que va desde la revolución de 1917 hasta la reforma de 2011 en materia de Derechos Humanos, e incluye la sub etapa de los Derechos Humanos a partir de la reforma de 2011 a la Constitución General de la República. Si bien es cierto, los estudios históricos terminan en la etapa contemporánea sin agregar las subetapas de los Derechos Humanos y el desarrollo que tuvieron los tribunales en México en el s. XX e inicios del XXI, es claro, que esa parte ya corresponde al capítulo tercero donde se da cuenta de la organización de los tribunales según los órdenes de gobierno y tribunales especializados, así como los diversos temas que se explican en la sistemática del Derecho Judicial que coinciden con los elementos de la matriz aplicada en las etapas históricas.

El capítulo segundo trata sobre Conceptos Generales del Derecho Judicial, en él se reflexiona y analiza la terminología que se aplica en este campo de estudio, se propone una definición de Derecho Judicial que lo deslinda del Derecho Procesal e incluye el conocimiento técnico que los jueces aplican en la impartición de justicia como las máximas de la experiencia o la valoración de pruebas. Se genera un marco conceptual a partir de una Teoría del Derecho Judicial que aborda cuestiones que van desde los principios que lo sustentan, fuentes, clasificación, relación con otras ramas del Derecho y disciplinas científicas, y se hace hincapié en la utilidad e importancia del Derecho Judicial en diversos ámbitos de la Ciencia Jurídica,

asimismo, se abordan cuestiones de Ciencia, Teoría, Metodología, Interpretación y Aplicación del Derecho Judicial, para conformar el modelo conceptual de esta disciplina jurídica.

Además, se aborda en este capítulo la figura del justiciable o la persona humana o jurídica que utiliza el servicio de justicia. El justiciable se aleja del concepto de “parte en el proceso” e implica una serie de derechos que no se relacionan con el éxito o fracaso del interés jurídico a deducir en juicio, la inclusión de esta figura es de importancia al introducir en el Derecho Judicial una institución que normalmente descuidan los diversos ordenamientos internos de los tribunales de México. El justiciable se puede equiparar a la figura del administrado más cercano al ámbito público de la justicia en materias como políticas públicas, derechos humanos y servicio público.

Por último, se propone una sistemática del Derecho Judicial partiendo de un concepto de ciencia normativista que incluye principios jurídicos y se relaciona con modelos de sistemática a partir de conceptos, categorías, ordenamientos legales y fines. Se integró a partir de un modelo mixto que permitiera el mayor número de elementos conceptuales, normativos y teleológicos. La sistemática del Derecho Judicial propuesta incluye elementos que permiten la exposición ordenada y lógica de las diversas asignaturas judiciales.

Al inicio ingresa al debate conceptual de juzgado, tribunal y organización de los tribunales en México para más adelante dar una visión ordenada del estudio de las diversas asignaturas. El contenido de esta reflexión más que profundizar en cada uno de los temas para generar monografías, en este nivel de estudio, es retomar los elementos más importantes para vincularlos al modelo de sistemática judicial, es decir, se abordan los tópicos de estas asignaturas para relacionarlas al modelo de sistemática de Derecho Judicial que se propone

Los elementos que integran las asignaturas de la sistemática propuesta son de naturaleza jurídica definidos en la doctrina, los códigos de organización y leyes orgánicas de tribunales locales y federales, reglamentos, jurisprudencia y datos de informes sobre la situación de los tribunales en México.

Con los anteriores capítulos se realiza una propuesta de fundamentación histórica, conceptual y teórica del Derecho Judicial, además de proponer una sistemática judicial consistente con la fundamentación.

Por último, se debe precisar que el presente trabajo es una reflexión teórica desde las diversas escuelas de interpretación del Derecho y modelos de ciencia jurídica, con la intención de aportar soluciones a los problemas de los tribunales en México desde el Derecho Judicial, que parte de métodos de reflexión deductiva e inductiva, pensamiento crítico en el ámbito del Derecho.

Capítulo 1. Fundamento Histórico del Derecho Judicial Mexicano.

1.1. Introducción. 1.2 Etapa precolombina. 1.3 Etapa Colonial. 1.4 Etapa independentista. 1.5 Etapa federalista. 1.6. Etapa centralista. 1.7 Etapa Liberal. 1.8 Etapa Contemporánea.

1.1. Introducción. La relación entre el Derecho y el tiempo tiene varias vertientes que pueden resumirse en dos: el tiempo y la cultura jurídica, y, el tiempo y las normas. En la primera se entiende incluida la vida diaria, los valores y los hombres que se encuentran de alguna manera relacionados con el Derecho, no solo los jueces y litigantes, sino, aquellas mujeres y hombres que en algún momento de su vida colisionan con las normas jurídicas.¹ En esta relación los hombres y el Derecho incluyen diversas actividades de su vida: la familia, el trabajo, la política, las artes o bienes jurídicos tutelados por la norma, así como aspectos subjetivos como la memoria o las ideas. En el segundo caso, el Tiempo se relaciona con el Derecho de manera intrínseca y extrínseca, en el primero de ellos con instituciones y regulaciones que tienen que ver con el tiempo, como es el caso de la prescripción, los plazos y términos. O bien, sin dejar de tomar en cuenta a las normas, el Tiempo se puede vincular de manera evolutiva, como una seriación de etapas, en la cual, se dibuja el recorrido de las instituciones jurídicas, es en este sentido, como se abordará en este capítulo.

En ese sentido, es como se abordará esta relación entre el tiempo y el Derecho Judicial, entendiéndolo, en un primer acercamiento, como las normas que regulan la actividad de los jueces y los justiciables. Con estos dos elementos, tiempo y Derecho Judicial, se tratará de trazar una línea, en la cual, se hilvanen datos históricos, normativos y de cultura que permitan darle un fundamento histórico al Derecho Judicial.

La metodología de estudio de la Historia del Derecho Judicial Mexicano. Un sistema jurídico específico en el proceso evolutivo experimenta cambios que modifican el sentido o la esencia de las normas que aplican los jueces o que resguardan los bienes jurídicos de los justiciables, en ese sentido, se pueden

¹ Cfr. Bretonne, Mario, Derecho y tiempo en la tradición europea, FCE, Primera edición en español, 1999, México D.F., Pág. 40.

generar etapas solo con fines pedagógicos y con la intención de evidenciar determinados cambios en la institución, en este caso, el Derecho Judicial. La división histórica en etapas es sumamente complicada, porque trata en cada una de ellas una característica que permita comprender a la institución de estudio.

Para analizar la complejidad de esta tarea, ante la diversidad de ideas y propuestas, basta analizar el estudio histórico del Derecho Romano² con más de mil años de evolución. En ese caso, el error básico ha sido considerar que al inicio y término de una etapa histórica los cambios son evidentes, cuando en la práctica, se producen de manera gradual, tomando en cuenta el efecto estabilizador que tiene el Derecho en la sociedad.

Para el sistema jurídico mexicano se consideran más de 500 años de evolución, en ese tiempo es de advertirse se han sucedido al menos tres sistemas jurídicos diferentes que los tratadistas han considerado una etapa distinta: de las naciones indias antes de la conquista, el sistema colonial y el independiente, que a su vez se puede dividir en otras etapas diferentes.

En este punto es necesario, aunque sea de manera rápida, definir qué se entiende por Historia del Derecho, el cual, es la exposición científica (verdadera, crítica y sistematizada) que estudia los fenómenos jurídicos en su evolución a través del tiempo, la formación y desarrollo de las instituciones jurídicas, en un pueblo determinado, o de varios, comparándolos entre sí.³ De la definición anterior, se desprenden los elementos del tiempo y evolución del Derecho mismas que fueron explicados líneas arriba, sin embargo, la parte final sugiere un estudio comparativo entre leyes de varios países, este ejercicio de corte comparatista lo aleja del estudio histórico del Derecho, el cual, es el objetivo de este capítulo. Para José Antonio Escudero⁴ es una ciencia intrínsecamente dual, es decir, implica Historia y Derecho.

² En ese sentido existen varias propuestas una de las primeras fue del inglés Edward Gibbon que proponía tres periodos de vida del Derecho Romano: el primero desde las XII tablas hasta Cicerón, el segundo desde este último hasta Alejandro Severo y el último, hasta la muerte de Justiniano; o bien, la de Gustav Hugo que señala cuatro etapas de vida del Derecho Romano: infancia, juventud, edad viril y vejez, entre otras más. Cfr. Arguello, Luis Rodolfo, Manual del derecho romano, Astrea, España, 3ª edición corregida, 1993, Pág. 22.

³ Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Heliasta, Argentina, 26ª edición, voz Historia del Derecho, Pág. 291.

⁴ Cruz Barney, Oscar, Historia del Derecho en México, Oxford, México, 2ª edición, 2004, Pág. xxvii.

Para José Sánchez-Arcilla Bernal⁵ es la parte de la ciencia jurídica a la que le corresponde el estudio del fenómeno jurídico en su dimensión temporal, con independencia de su vigencia. En ese punto, la Historia del Derecho es una rama especializada de la ciencia histórica, siendo el Derecho solo un objeto de estudio a través de conceptos a instituciones de la Ciencia Histórica. Se debe agregar, el historiador debe conocer las notas básicas del Derecho para no llegar a conclusiones erradas.

Para el estudio de la Historia del Derecho, es necesario partir de propuestas metodológicas que permiten la separación en etapas, las cuales, tienen ciertas características definidas por hechos históricos o reformas legales trascendentales en el caso del Derecho.

Para José Luis Soberanes⁶ la Historia del Derecho Mexicano se puede dividir en varios apartados iniciando con el mundo indígena; los antecedentes castellanos, encuentro de dos mundos y el derecho precolonial; el derecho y la independencia; el siglo XIX que abarca cuestiones como el debate ideológico, las diversas constituciones y la codificación, por último, el surgimiento del derecho social al inicio del s. XX. Para Guillermo Floris Margadant,⁷ las etapas abarcan el derecho precortesiano, el derecho hispánico y novohispano, la transición a la independencia, el santanismo, los triunfos liberales y el porfirismo, la revolución mexicana, desde esta hasta la crisis de 1982, y de esta crisis hasta 1995. Por último, para Eduardo López Betancourt⁸ son etapas históricas del derecho mexicano, el derecho precortesiano, el derecho colonial, el derecho del s. XIX y el derecho del s. XX. En las anteriores propuestas se pueden observar coincidencias en dos etapas: el mundo indígena y el derecho colonial, debidamente delimitadas y señaladas por los diversos autores, aunque al primero se le denomina derecho precolonial, precortesiano o indígena; mientras que al segundo se le denomina derecho colonial, novohispano, e incluso, desde España derecho indiano. Otro periodo de importancia que los estudios especializados evidencian es la etapa independentista, que va

⁵ Ibidem.

⁶ Cfr. Soberanes, José Luis, Historia del Derecho Mexicano, Porrúa, México, 9ª edición, 2004.

⁷ Cfr. Margadant, Guillermo F., Introducción a la historia del derecho mexicano, Esfinge, México, 18ª edición, 2003.

⁸ Cfr. López Betancourt, Eduardo, Historia del Derecho Mexicano, IURE, 1ª edición, 2004.

desde 1810, aunque unos lo ubican en 1808, hasta 1821 que se consuma la independencia.

En los dos últimos periodos no hay unanimidad para definir el s. XIX y XX. En la parte inicial del México independiente que va desde 1821 hasta la promulgación de la constitución de 1857, es un periodo nebuloso en el cual perviven las instituciones novohispanas, algunos lo denominan santanismo, en referencia a la trascendencia del caudillo político Antonio López de Santa Anna, otro periodo es la centralista que se definió a partir de la expedición de las constituciones que implementaban en forma de Estado. La segunda parte del siglo XIX es abordada de mejor manera en un periodo liberal, que incluye la guerra de los tres años, el imperio y los gobiernos de Juárez y Lerdo de Tejada, a partir de la promulgación de la Constitución de 1857 hasta el ascenso del porfirismo, aunque otros autores como Betancourt proponen una etapa extensa que incluye todo el s. XIX.

Para el siglo XX las etapas históricas del derecho mexicano pueden ser varias, en el inicio se encuentra el fin del porfirismo y el periodo de transición a los gobiernos emanados de la revolución. Después está el periodo de la revolución mexicana, movimiento social de gran contenido ideológico que construyó instituciones de justicia de suma importancia para el país, este largo periodo concluye hasta este siglo, que se reforma la constitución en materia de derechos humanos, aunque en ese lapso las instituciones judiciales se modificaron de diferente forma.

De lo anterior se pueden tomar en cuenta las siguientes a constituir en este estudio: a) etapa precolombina, precolonial, precortesiano o mundo indígena hasta la conquista; b) etapa colonial, novohispana o indiana, que dura los 300 años de dominio español; c) etapa independentista de 1810 hasta 1821 que se consuma la independencia; d) etapa federalista va de 1821 hasta la promulgación de las constituciones centralistas; e) la etapa centralista que dura hasta la constitución de 1857; f) la etapa liberal desde 1857 hasta la constitución de 1917; g) la etapa contemporánea que va desde la revolución de 1917 hasta la reforma de 2011 en materia de Derechos Humanos, e incluye el apartado de los Derechos Humanos a

partir de la reforma de 2011 a la Constitución General de la República hasta nuestros días.

Contenido de cada etapa histórica. A diferencia de las propuestas metodológicas presentadas, la nuestra debe considerar aspectos relacionados con el Derecho Judicial, como la organización de los tribunales, el marco legal aplicable, la práctica judicial, las obras y juristas destacados y los casos judiciales trascendentes, con el fin de construir la idea de justicia que imperaba en esa época como fundamento del Derecho Judicial, en el sentido de Bretone, se tratará de evidenciar la relación entre el Tiempo y las normas jurídicas tanto interna como externa, en el primero es la regulación del Derecho Judicial, es decir, de los jueces y tribunales en las leyes y reglamentos; en el segundo a la práctica judicial y la relación con los justiciables.

La organización de los tribunales y jueces. Se analizan los diversos ordenamientos jurídicos que regulaban el funcionamiento del poder judicial la competencia, los requisitos para ocupar esos cargos, nombramiento, emolumentos, e información no legal sino datos históricos del este tópico. De igual manera, la regulación legal, gremial, ética y las semblanzas de vida de jueces reconocidos.

Idea de justicia, práctica judicial y casos relevantes. Además, se analiza la idea de justicia con la intención de fortalecer y dar sentido a la actividad de los tribunales y jueces no sólo desde el estatuto sino de la vida misma como planteaba Bretone. Así también, la práctica judicial y los casos relevantes que vinculan a los justiciables y la actividad de los funcionarios judiciales.

Con lo anterior se busca trazar una línea del tiempo con los diversos temas del Derecho judicial, en lo referente a tribunales, jueces y justiciables, desde los diversos ordenamientos constitucionales y legales, la práctica y la cultura jurídica del momento, mismos que integran el fundamento histórico y los elementos necesarios para dar coherencia y consistencia al Derecho Judicial.

1.2. Etapa prehispánica, precolombina, precolonial, precortesiana o mundo indígena. Si bien es cierto no tiene un inicio claro, el fin es sabido: la conquista; aunque en otros casos lo ubican en el descubrimiento de América. Lo cierto es se denominó Mesoamérica “que es el territorio que comprende aproximadamente desde el sur de Tamaulipas

y Sinaloa hasta Costa Rica...” o “...al norte de Nicaragua”.⁹ En esta región se desarrollaron un conjunto de civilizaciones o naciones indígenas que contaban con características propias y en algunos casos compartían notas culturales. Cuestiones como la religión, organización política, social y económica, son imposibles de abordar so pena de ser superficiales, solo aportaré que estas naciones eran diferentes teniendo puntos de contacto en diversas notas culturales como la religión, arquitectura, lengua, organización política, económica y social, artes y ciencias

Entro otros pueblos se encontraban los Olmecas, Mayas, Chichimecas, Aztecas, Teotihuacanos, Zapotecas, Toltecas, Totonacas, Tarascos, entre otros.

1.2.1. Ideal de justicia. La zona de Mesoamérica fue poblada por estos pueblos que en su organización social tenían sus propias normas de convivencia, las cuales, se aplicaban y castigaban con la fuerza del Derecho, también existían normas sociales y religiosas, que, en algunos casos, se confundían con las primeras. Por ello, no se puede hablar de un solo sistema jurídico o de una sola idea de justicia, los tratadistas han optado por analizar sistema por sistema tomando en cuenta las peculiaridades de los diversos pueblos. La falta de información sobre el tema es debido básicamente a tres factores: la naturaleza consuetudinaria del derecho indígena, el abandono paulatino de las normas de convivencia indígena para adaptarse al modo de vida español y la destrucción de su forma de vida por la conquista.¹⁰ En ese punto, la mayor información que ha llegado de manera indirecta es del pueblo azteca, el imperio de mayor fortaleza al momento de la conquista, a través de códices y obras de los primeros españoles que describieron en algunos casos los sistemas judiciales, se puede tener un acercamiento a la idea de justicia tomando en consideración al sistema jurídico, político y social de estas sociedades.

En los Aztecas la idea de justicia se sustentaba en el orden cósmico y misión del pueblo, en ese sentido, el gobernado, por decirlo de alguna manera, no representaba un obstáculo para la voluntad del Tlatoani que ejercía el poder de manera central y sin contrapesos.¹¹ Lo que definía a la justicia no dependía del

⁹ Pérez de los Reyes, Marco A., Historia del derecho mexicano, Oxford, 1ª edición, 2008, Pág. 38.

¹⁰ Soberanes, José Luis, op. Cit., Pág. 31.

¹¹ Bialostosky, Sara, El Hombre frente al Estado azteca, en Soberanes, José Luis (coord.), Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983), UNAM, México, 1ª edición, 1984, Pags. 178-179.

individuo sino se supeditaba al interés de todos, con la figura del Tlatoani. En otros pueblos menos desarrollados o con diferencias culturales claras como los mayas, la idea de justicia estaba supeditada al poder de los gobernantes: militares, sacerdotes y clase noble.

1.2.2. Marco legal. Gran parte de las normas jurídicas aplicadas en estos pueblos eran de carácter consuetudinario, reguladoras de la vida social y religiosa, no siendo necesario escribirlas. De todos los pueblos no nos ha llegado información precisa y directa salvo en algunos monumentos inscritos con pasajes de su vida social, política, económica y religiosa, con excepción de los aztecas, que le correspondió padecer el proceso de conquista, sus normas eran de carácter consuetudinario, con excepción de un tímido intento codificador al final del imperio dirigido a que las normas fueran usadas por los jueces, esfuerzo atribuido a Netzahualcóyotl, el rey poeta de Texcoco,¹² de las aproximadas 80 leyes que se recopilaron, han llegado hasta nuestros días 32 de manera cierta.

Otras fuentes de información del derecho azteca han sido los códigos posteriores, como el código mendocino; los reportes de misioneros e incluso juristas como Alonso de Zurita que ejerció encargos en la administración de justicia novohispana quienes elaboraron documentos que recopilan las formas que estos pueblos utilizaban al impartir justicia.

1.2.3. Organización de los tribunales. En náhuatl la palabra justicia se pronunciaba *tlamelahuacachinaliztli* que significa ir derecho, enderezar lo torcido o entuertos.¹³ El vocablo evidencia la forma que debían impartir los jueces, más que aplicar la ley, debían mediante su criterio llegar a arreglos, castigar o reconocer a los justiciables a verdad sabida. En la estructura judicial azteca el *Tlatoani* ocupaba la posición más elevada. Le seguía el *Cihuacoatl*¹⁴ segundo en la estructura judicial, el cual, conocía de casos en materia penal en segunda instancia, siendo sus sentencias

¹² Margadant, Guillermo F., Op. Cit., Pág. 23.

¹³ Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la historia del derecho en México, Porrúa, México, 1ª edición, 2004, T. I, Pág. 186.

¹⁴ Según referencia de Margadant, esta figura se inició al termino del reinado de *Izcoatl*, cuando se nombra como su sucesor a *Moctezuma Ilhuicamina*, hijo de *Huizilihuitl*, que riñe con su hermano Tlacaelel, a quien se le crea la figura del Cihuacoatl. Cfr. Margadant, Guillermo F., Op. cit., Pág. 27; y Pérez de los Reyes, Marco A., Op. cit., Pág. 75.

inapelables. Dicho encargo no era un único, ya que en otras provincias importantes existía esta figura, además poseía facultades de vigilancia sobre los *tlatoques* o magistrados y *teuctlis* o jueces menores.

Entre los tribunales que funcionaban existía uno del monarca que se reunía cada 24 días, el cual, conocía de los asuntos que le llegaban por apelación o poco comunes. Además, funcionaba un tribunal colegiado que conocía de causas civiles y criminales, en las primeras las resoluciones eran inapelables y las segundas aceptaban inconformidad ante el *Cihuacoatl*. Este tribunal denominado *Tlacatecatl* se integraba por tres ministros, incluido el *Cihuacoatl*,¹⁵ teniendo sesiones en la casa del Rey. Existía también un tribunal para nobles denominado *Tlacxitlan* que era integrado por cuatro *tlatoques* o magistrados. Es importante mencionar que se distingue una confusión en ese sentido ya que la figura del *Tlacatecatl*, unos la definen como tribunal y otros magistrados o *tlatoque* que integra al *Tlacxitlan*, tribunal de nobles. En ese caso, el *Cihuacoatl* preside otro tribunal previo al del *tlatoani*.

En cada barrio existía un *Teuctli* o alcalde que conocía de asuntos de poca monta e investigaba los de mayor importancia e informaba al *Tlacatecatl*. Al final, existían los *centectlapixques*, que eran jueces de paz que conocían de asuntos de un número determinado de familias, para Pérez de los Reyes estos no tenían una función judicial sino de denuncia de los malos comportamientos familiares.

Por otro lado, existía el tribunal especializado en cuestiones de comercio denominado *tianquiztlatzonteyuilitlayacpalli*, que era integrado por doce miembros que impartía justicia en los mercados de manera sumaria. De igual manera existían tribunales para juzgar a sacerdotes, militares, familiares, estudiantes, tributarios o relacionados a las ciencias y artes, en edificios diferentes a la justicia aplicada al pueblo.¹⁶ Entre esos, llama la atención el tribunal militar denominado *tequihuacalli tecpilcalli* en Tecpan, o bien, otro tribunal militar que impartía justicia en pleno campo de batalla, integrado por cinco capitanes.

¹⁵ Para Pérez de los Reyes, este tribunal denominado *tecalli* integrado por hasta cuatro *tlatoques* o magistrados son nombrados por el *tlatoani* y presididos por el *tlacatecatl*. Cfr. Pérez de los Reyes, Marco A., Op. cit., Pág. 94.

¹⁶ También existían tribunales en Texcoco, confederado de México, donde se resolvían cuestiones penales, militares y civiles. Cfr. Margadant, Guillermo F., Op. cit., Pág. 34.

1.2.4. *Los jueces.* La función de *teuctli* o *tlatoque* era una actividad de importancia para la sociedad azteca, al grado que la función judicial correspondía a la clase noble o aquellos que se educaban en el *Calmecac*. En la selección de estos jueces, se tomaba en cuenta las buenas costumbres, no borrachos ni propensos a recibir dádivas, ya que, si no cumplían con el compromiso de impartir justicia rectamente, si cometían alguna injusticia o torcían la solución de los asuntos para beneficiar a alguien eran castigados severamente, aplicando incluso la pena de muerte en casos graves. En algunos lugares la función judicial requería dedicación de tiempo completo por ello a los jueces se les entregaba tierras o pueblos tributarios,¹⁷ para su manutención.

1.2.5. *Práctica judicial y casos relevantes.* Por la falta de información no se tiene una idea cierta y precisa de la práctica en estos tribunales, aún más, no se tiene información exacta si el ejercicio de la abogacía era una actividad especializada o empírica, así lo menciona Esquivel Obregón¹⁸ al señalar no puede ser indispensable un perito en derecho cuando la resolución era en equidad y no en aplicación e interpretación de textos legales. A diferencia de este autor, Pérez de los Reyes, señala que el *Tepantlatoani* era lo que se podría considerar la profesión de abogado que se enseñaba en el *Calmecac*,¹⁹ sin embargo, en el código mendocino, se aprecia la figura de los justiciables que se encuentran delante del *teuctli* solicitando justicia sin la figura de un abogado o tercero.

Las diversas materias que integraban la impartición de justicia eran derecho penal, civil, familiar, militar, mercantil, de tributos, de estudiantes, ciencias, artes y contra sacerdotes. En materia penal, las sanciones eran duras con visos de crueldad, mientras en el ámbito civil y familiar, se dictaban las sentencias o *tlatzolequiltzli* con la idea que la familia era la unidad básica de la sociedad azteca, existía la *mancebía*, que era la cohabitación de hombre soltero o casado con mujer soltera, sin que esto fuera sancionado por las normas aztecas. Para abordar la práctica judicial de este sistema legal, es suficiente señalar estos casos como referentes de una idea de justicia que, por elementos impuestos, desapareció

¹⁷ Mendieta y Núñez, Lucio, *El Derecho Precolonial*, Porrúa, México, 1ª edición, 1992, Pags. 50-52.

¹⁸ Esquivel Obregón, Toribio, *Op. cit.*, Pág. 188.

¹⁹ Pérez de los Reyes, Marco A., *Op. cit.*, Pág. 95.

dejando rastros históricos que permite conocerla no en profundidad, esto se debió a la conquista o encuentro de dos mundos, que generó otra sociedad: la novohispana.

1.3 Etapa colonial, novohispana o indiana. Con el descubrimiento de América por Cristóbal Colón el 12 de octubre de 1492, inicia una nueva etapa en la historia del derecho mexicano, específicamente al sistema judicial, este hecho será la base del proceso de conquista, teniendo como consecuencia inmediata la sustitución de un sistema legal por otro. El primer acto jurídico novohispano fue la creación de la Villa Rica de la Vera Cruz, en un lugar cercano a *Quiahuixtlan* el 22 de abril de 1519 que constituyó el primer cabildo en tierras mexicanas integrado por leales a Cortés, ante quienes renunció a los poderes que el Gobernador Velázquez le había investido para iniciar la expedición, recibiendo otros como Capitán General y Justicia Mayor en nombre del Rey español y hasta que este no proveyese otra cosa.²⁰ Terminado el sitio de México-Tenochtitlan, los conquistadores se dieron a la tarea de iniciar la construcción de la nueva metrópoli sobre las ruinas de la anterior capital del imperio azteca, aunque hubieron actos jurídicos previos que iniciaron la construcción del nuevo sistema jurídico novohispano. Entre estos se encuentra en 1503 la creación de la Casa y Audiencia de Indias en Sevilla, también conocida como Casa de Contratación, la cual, administró el monopolio castellano del único puerto autorizado para el comercio y navegación con el Nuevo Mundo. En 1512 se expiden las Ordenanzas para el tratamiento de los indios, conocida como leyes de Burgos y en 1519 se establece el Real y Supremo Consejo de Indias.²¹ De igual manera, la Casa de Contratación de Sevilla, de naturaleza mercantil emitió las primeras ordenanzas en la materia el 10 de enero del año citado, las cuales fueron la base legal para que el 25 de septiembre de 1583 se crearan jueces letrados para todos los negocios civiles y criminales relacionados con el tráfico de bienes con las indias,²² siendo el primer antecedente judicial del Derecho Castellano en el nuevo mundo.

²⁰ Ayala Anguiano, Armando, *Conquistados y conquistadores*, Novaro S.A., España, 1973, 1ª edición, Pág. 92.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Línea del tiempo sobre la historia de la justicia federal en México*, SCJN, México, 1ª edición, 2019.

²² Esquivel Obregón, Toribio, *Op. cit.*, T. I, Pág. 288.

1.3.1. Ideal de justicia. En esos tres siglos de dominación española en tierras del nuevo mundo, se puede considerar algunas características de este sistema legal que se estableció no solo en la Nueva España, sino en toda la América española y Filipinas. Para Esquivel y Obregón el derecho colonial contaba con dos características básicas: 1. El principio de obedécese pero no se cumpla, y 2. La de respeto a las costumbres de los indios que fueran compatibles con la nueva cultura.²³ A estos dos principios que se encuentran regulados por las leyes de Indias, se deben de agregar dos más en mi opinión personal: 3. El carácter colonial del sistema legal, esto es, el objeto de todas estas normas era la explotación y buena administración de las colonias, y 4. Institucionalizaba un sistema social desigual, compuesto por castas en las cuales, el español peninsular se encontraba en la parte alta de la sociedad.

Lo anterior ilustra al ideal de justicia que prevalecía en las colonias españolas. El primero de ellos ha dado lugar a varios tópicos del nivel de injusticia o inaplicabilidad de las leyes en la sociedad, sin embargo, la idea de obediencia es escuchar con respeto y homenaje, más no significa el cumplimiento de la orden, debido a que este principio tiene la función de apelación al mandato de la autoridad, cuando se observe un vicio, un mayor mal en el cumplimiento o la falta de un requisito formal de importancia. El segundo, es clara la idea del sistema colonial de incluir esta tradición romana de permitir el cumplimiento de las leyes del lugar conquistado, además de incluir el vasallaje y la instrucción en la fe cristiana. En el tercero, es evidente la desigualdad que instituía, al generar un sistema donde se reconocía la nobleza, la esclavitud y las diversas castas que poseían determinada trascendencia social. Por último, fue un sistema legal que tenía por objeto la explotación de las riquezas de las colonias en beneficio de la metrópoli, esto con la idea de enriquecerla, en detrimento de las personas originarias o extranjeros que vivían en estas tierras.

La idea de justicia era diferente a la considerada por otros sistemas legales incluso el propio español, que se reflejaba en las normas que aplicaban profundizando la desigualdad y la explotación en beneficio de la metrópoli.

²³ Ibid, Pág. 269.

1.3.2. *Marco legal.* En el periodo colonial es complicada la aplicación y sistematización del conocimiento legal, ya que, a diferencia de hoy, los órganos que emitían normas no se caracterizaban por cuestiones de fundamentación o de relación entre ordenamientos legales. Entre los diversos ordenamientos²⁴ se encontraban: a) Pragmática: cualquier resolución del rey en temas simples; b) Cédula Real: provisión del consejo que otorga alguna gracia al público; c) Auto: determinación judicial dada en un juicio por el juez; d) Provisiones: mandamientos de los tribunales en nombre del rey; e) Carta abierta: provisiones generales en la cual se otorga una gracia o merced; f) Reales órdenes: disposiciones del rey sin tomar en cuenta al Consejo; g) Ordenanzas: son estatutos para gremios o colectividades; y h) Autos acordados: disposiciones de carácter general que emiten las audiencias en funciones legislativas y administrativas. De los anteriores productos jurídicos debe tenerse en cuenta en el Derecho Indiano la clasificación en dos grandes apartados: la legislación de la metrópoli y la generada en la Nueva España o Criolla.

En caso de falta de legislación debían aplicarse las leyes de castilla, de igual manera, se consideraba que las costumbres de los naturales que no controvertan a las normas del modo de vida colonial debían seguirse aplicando.²⁵

Una de las primeras legislaciones en aplicarse son las llamadas Leyes de Burgos que surgen para la protección de los indios en las Antillas, debido a la denuncia de Fray Antón de Montesinos en 1511. En 1537 se expiden las ordenanzas de la Mesta. En 1542 el emperador Carlos V promulgó las Leyes Nuevas, ordenamiento que rigió las posesiones españolas de América prohibiendo la esclavitud de los indios. En 1550 se expiden las ordenanzas de minería para Nueva Galicia. En 1557 se expiden las ordenanzas de pintores y doradores. En 1573 se expiden las Ordenanzas de Descubrimiento, Nueva Población y Pacificación de las Indias.

Ante la diversidad de órganos que producían normas jurídicas en las indias, se hizo imperioso la sistematización de la legislación indiana, para ello, se realizaron

²⁴ Esquivel Obregón, Toribio, Op. cit., T. I, Pág. 271.

²⁵ García Gallo, Alfonso, Estudios de Historia del Derecho Indiano, INEJ, España, 1ª edición, 1972, Pág. 172.

cedularios y recopilaciones de las normas, la diferencia entre una y otra, radica en que la primera transcribe literal todo el cuerpo legal, mientras la segunda, solo la parte dispositiva.

En 1680 se publica la recopilación de leyes de los reinos de indias, compendio de reales cédulas que rigió a las posesiones ultramarinas de la monarquía española. En 1563 Vasco de Puga publica su Cedulario de la Nueva España, recopilación de reales provisiones, cédulas e instrucciones que abarcan desde 1525 a 1563. En 1596 se publica el Cedulario Indiano de Diego de Encinas, una de las primeras obras que buscan sistematizar el derecho aplicable en la Nueva España. En 1574 se publican Leyes y Ordenanzas de las Indias del Mar Océano que regularán los pleitos civiles y criminales de aquellas tierras y lo que por ellas no hubiere determinado se ha de librar por las leyes y ordenanzas de los reinos de castilla de Alonso de Zorita. En 1787 se publica la recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de la Nueva España, de Eusebio Ventura Beleña.

1.3.3. Organización de los tribunales. A la par de esta prolija y casuística legislación indiana, la organización de los tribunales no era diferente, lejos de una estructuración bajo principios de jerarquización o subordinación, existía una multiplicidad de juzgados y tribunales de diferentes materias. En ese sentido, se puede distinguir una justicia ordinaria que abordaba los temas comunes de la sociedad novohispana, y los especiales, que aplicaba justicia en temas específicos, por motivos gremiales o políticos. En el caso de la Nueva España se ubicaban dos audiencias: una en Ciudad de México y la otra en Nueva Galicia, lo que es hoy Guadalajara.

La justicia ordinaria que conocía de causas civiles y criminales estaba integrada por los siguientes tribunales: el Real y Supremo Consejo de Indias, Reales audiencias, alcaldes mayores y corregidores, cabildos españoles e indígenas y los alcaldes ordinarios.²⁶

En el caso de los tribunales especiales se encontraban los Consulados (sobre comerciantes), Protomedicato (ejercicio de la medicina), Inquisición (cuestiones de

²⁶ Pérez de los Reyes, Marco A., Op. cit., Pág. 245.

la fe o herejías), Acordada (asalto de despoblado o zonas urbanas), Tribunal de Minería (Gremial), Juzgado General de Indios (entre indios), Tribunal de la Real Hacienda y Tribunal de Cuentas (Fiscal), Fuero Universitario (Universidades), Fuero Eclesiástico (religioso), Fueros Militar y de Marina (Guerra), Mesta (Ganado y pastoreo), Tribunal de Bienes de Difuntos (sucesiones intestadas), Tribunal de la Bula de la Santa Cruzada (donaciones), Tribunal de Composición de Tierras (regularización de predios y títulos) y los Tribunales de Provincia (asuntos menores).²⁷

Existían también juzgados menores como el del Estanco de Pólvora (sobre ese producto), el del Estanco de Tabaco (sobre ese producto), el de Montepíos (derechos), el de Alcabalas (pagos indebidos), de Bebidas Prohibidas, de Provincia entre otros.²⁸

Los años de creación de los tribunales anteriores son: en 1527 se crea la Primera Audiencia de México; en 1528 se reconoce la jurisdicción de la República de Indios de México-Tenochtitlan; en 1530 entra en funciones la Segunda Audiencia de México; en 1544 se instala la Real Audiencia de los Confines; en 1548 se funda la Real Audiencia de Nueva Galicia; en 1568 se crea la Real Sala del Crimen en la Audiencia de México; en 1571 se crea el Tribunal del Santo Oficio; en 1592 se crea el Tribunal y Consulado de Comerciantes de México y el Juzgado General de Indios de la Nueva España; en 1605 se crea el Real Tribunal de Cuentas en México; en 1628 se establece el Tribunal del Protomedicato; en 1638 funciona en la Nueva España el Tribunal del Provisorato de Indios; en 1719 se instala el Real Tribunal de La Acordada; en 1777 se crea el Consulado y Tribunal de Minería; en 1795 se crean los consulados de comerciantes de Veracruz y Guadalajara.²⁹

1.3.4. Los jueces. El que ejercía la función jurisdiccional se denominaba oidor y juez. El primer término proviene de los funcionarios que fueron delegados para oír los pleitos que se le presentaban al rey para los oidores, además de ejercer esa función, también se encargaban de dictar sentencia, convirtiéndose en peritos en

²⁷ Ibidem.

²⁸ Ibidem.

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Línea del tiempo sobre la historia de la justicia federal en México, Óp., Cit.

Derecho, en el momento que estas Cortes eran de carácter itinerantes. Además, estaban sometidos a una gran exigencia tanto en la responsabilidad como en las limitaciones que por el encargo debían cumplir.³⁰

En el caso del juez, se consideraba de menor figura y mínimas facultades. Otros funcionarios que ejercían facultades judiciales era el alcalde en los cabildos, el virrey y gobernadores resolvían conflictos en la esfera de sus facultades. Por lo regular, esta función se ejercía por jueces letrados, es decir, estudiados o peritos en Derecho, o legos que desconocían las formas jurídicas españolas o castellanas resolviendo en equidad o a verdad sabida. La formación de los jueces letrados provenía de las universidades que se habían fundado en Europa siglos antes, de las más prestigiadas en España, fueron la de Salamanca, Alcalá y Valladolid.

1.3.5. Práctica judicial y casos relevantes. En la práctica judicial es necesario analizar los recursos que existían en el práctica novohispana entre otros estaban el recurso de apelación ante las salas de la Audiencia Provincial, de las causas comunes conocidas por los jueces menores de su circunscripción territorial como eran corregidores, alcaldes mayores y gobernadores provinciales así mismo los juicios de residencia de los mismos; esta resolución se podía reexaminar mediante el recurso de primera suplicación ante la misma audiencia que daba como resultado una resolución de revista, misma que podía ser reexaminada por el Consejo de Indias mediante la segunda suplicación o nulidad.³¹

Existían también los llamados Casos de Corte y el Recurso de Fuerza donde la Audiencia conocía de cuestiones monetarias y religiosas en nombre e interés del Rey. Los oidores participaban como asesores en juzgados especiales como la Junta de Real Hacienda o en el Real Acuerdo, en todos los casos las salas civiles conocían de diversas materias incluyendo las económicas y políticas.³²

Los juicios de Hernán Cortés. Se encumbró en la historia de México cuando conquistó y sometió al Imperio azteca con un puñado de soldados españoles y

³⁰ Dougnac Rodriguez, Antonio, Manual de Historia de Derecho Indiano, UNAM, México, 1ª edición, 1994, Págs. 140-141.

³¹ Gayol, Víctor, La formación del Poder Judicial en los orígenes del estado moderno en México. Identidad y antecedentes, en Los Caminos de la justicia en México 1810-2010, SCJN, PJJ, México, D.F., Primera edición, Pág. 35.

³² *Ibíd.* Pág. 37.

varios miles de aliados indígenas, sin embargo, existe otra historia posterior: su historia judicial. A partir de la gloria alcanzada Cortés se vio envuelto en sendos juicios que, desde el poder del Rey, le fueron menguando poder y riqueza, en atención al temor que suscitó la posibilidad que el conquistador extremeño se hiciera de los territorios nuevos.

El primer episodio judicial en la vida de Cortés es con su patrocinador inicial en la empresa de conquistar la Nueva España: Diego Velázquez. El Gobernador de Cuba se hace de las capitulaciones que le permiten poblar la nueva tierra además del reclamo original por financiar las naves y marinos que Cortés utilizó en la conquista de México. Por esos reclamos se instala un tribunal que dictamina que Cortés le corresponde las tierras conquistadas y a Velázquez un pago de dos mil pesos por lo invertido en la empresa.³³

El segundo episodio judicial de Cortés es cuando se instalan las audiencias y oidores, mismos que le inician juicios de residencia en los cuales no hubo ninguna reclamación o denuncia en su contra, en dos ocasiones el Rey de España, intenta mediante la instalación de una segunda Audiencia, debilitar la figura de Cortés en la Nueva España, lo que logra al iniciarle dos juicios: por la derrota que le infligió a Pánfilo Narváez y por el homicidio de su esposa. Al final Cortés decide viajar a España para resolver este problema, por lo cual, solicita entrevistarse con el monarca.³⁴ Posteriormente se inician procesos a los descendientes como es el caso en 1566 contra Martín Cortés y en 1735 el arzobispo- virrey Juan Antonio de Vizarrón confisca los bienes del duque de Monteleone, descendiente de Cortés.

1.4 Etapa independentista o insurgente. Al inicio del s. XIX existieron factores que deterioraron el poderío del imperio español con respecto a sus colonias, causas tanto internas como externas, permiten en la Nueva España se inicie un proceso de emancipación dirigido por los grupos ilustrados, para Esquivel y Obregón esas causas fueron la masonería, el protestantismo inglés, la actuación corrosiva del fisco español, el monopolio, la invasión napoleónica en España, entre otras. En ese mismo sentido, Pérez de los Reyes, señala además de las anteriores se pueden

³³ Zavala, Silvio A., Los intereses particulares en la conquista de la Nueva España, El Colegio Nacional, México, 1ª edición, 1991, Págs. 73-77.

³⁴ Esquivel Obregón, Toribio, Op. cit., T. I, Págs. 370-376.

agregar el criollismo, la desigualdad social y económica, la deficiente administración colonial, la expulsión de los jesuitas, las ideas enciclopedistas, la independencia de los Estados Unidos de América y la Revolución Francesa.³⁵

De lo anterior, se deduce que la Nueva España era caldo de cultivo para el inicio de diversos movimientos separatistas de la metrópoli, además el debilitamiento de España ante los acontecimientos de la intervención francesa, el hartazgo, la pobreza y las nuevas ideas que iban desde independizarse de la metrópoli para entregar el poder al Rey de España, hasta los más radicales que consideraban la oportunidad de separarse totalmente para crear una nueva nación.

En ese orden de ideas, surgieron varios movimientos conspiradores, incluso el que dio origen al movimiento independentista mexicano en 1810 que encabezó Miguel Hidalgo y Costilla.³⁶ En este clima político de inestabilidad funcionaron dos sistemas legales en nuestro país: el derecho novohispano o indiano y el Derecho Insurgente surgido del movimiento libertador.

En el primero de ellos, se promulgó la Constitución de Cádiz en 1812 que en su artículo 10 sobre el Territorio de las Españas incluye en la América Septentrional a la Nueva España; en el numeral 261 instituye el Supremo Tribunal de Justicia, con competencia en rubros que interesa en general a las audiencias y a la nación española.³⁷ En el Reglamento de las Audiencias y juzgados de Primera instancia señala que en México se asentará una audiencia con tres salas: dos civiles y una de carácter criminal y otra en Guadalajara compuesta de dos salas.³⁸

En el caso del Derecho Insurgente³⁹ surge a partir de 1810 con el movimiento encabezado por Miguel Hidalgo y Costilla, a partir de varios documentos que logran

³⁵ Entre las causas internas y externas de la disolución del imperio español, específicamente en la Nueva España, existen algunas realmente curiosas como es el caso de los Derechos del Hombre o la heterogeneidad social en las colonias. Esquivel Obregón, Toribio, *Óp. cit.*, T. II, Págs. 8, 18 y 27. Pérez de los Reyes, Marco A., *Óp. cit.*, Pág. 384-394.

³⁶ En esa época se gestaron varios movimientos libertarios desde 1799 en la llamada conspiración de Los Machetes”, el del Ayuntamiento de la Ciudad de México en 1808, la de Valladolid en 1809, o la de Querétaro en 1810. Pérez de los Reyes, Marco A., *Op. cit.*, Págs. 396-398 y 401.

³⁷ Poder Judicial de la Federación, La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres, SCJN, México D.F., 1985, Primera Edición, Pág. 17-18.

³⁸ *Ibid*, Pág. 23.

³⁹ En este trabajo se utiliza el concepto de “Etapa o Derecho Independentista” haciendo alusión a ese lapso histórica de nuestro país. Cruz Barney utiliza el término “Derecho de transición al México Independiente”, como una forma de abordar una serie de ordenamientos preparativos al Estado Mexicano, los cuales, no necesariamente son tomados en cuenta en la posterior etapa del sistema legal mexicano. Por último, es Pérez

promulgar. Es necesario señalar, que a excepción de la primera etapa de la lucha independentista dirigida por el Cura Hidalgo, Allende, Abasolo entre otros, las subsiguientes tuvieron poca presencia nacional derivado de la falta de un movimiento armado de alcance nacional, lo que significó que la citada regulación legal insurgente tuviera poca o ninguna aplicación, sin embargo, se trató de implementar un diverso sistema legal al novohispano inspirado en principios, autoridades y normas legales diferentes.

Desde el inicio del movimiento independentista se planteó una política diversa a la aplicada por el Estado Español, esta última estaba sustentada, en la diferencia de clases, para lograrlo se otorgaron sendos documentos en Guadalajara, Zitácuaro e incluso Apatzingán, que configuraron la lucha insurgente bajo otros principios políticos. En un primer momento se publican el Bando de Hidalgo del 6 de diciembre de 1810 dictado en Guadalajara, Jalisco, en el cual, si bien es cierto no señala ninguna ordenanza orgánica para el Poder Judicial, si abolió el uso del papel sellado en los negocios judiciales, además de ordenar a todos los tribunales y jueces el conocimiento de todo decreto.⁴⁰ Después de la derrota en Puente de Calderón y siendo capturados en las Norias de Acatitla de Bajan, Hidalgo, Allende y Jiménez fueron fusilados en la plazuela de la intendencia de Chihuahua el 26 de junio de 1811, ese mismo año, Ignacio López Rayón toma la dirigencia del movimiento insurgente organizando la Suprema Junta Gubernativa de América en Zitácuaro, integrado por José María Liceaga, José Sixto Verdugo, uniéndose más adelante José María Morelos y Pavón.

En ese sentido el 4 de septiembre de 1812 se publican los llamados Elementos Constitucionales de Rayón, que tienen pocas referencias al poder judicial, salvo las siguientes: menciona al Tribunal de la Fe, establece la continuación de los tribunales de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda, así también, señala la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial. Cabe señalar que

de los Reyes, que utiliza el término “Derecho Insurgente”, resaltando el periodo de lucha contra el Estado Español. Cfr. Pérez de los Reyes, Marco A., Op. cit., Pág. 381; Cruz Barney, Oscar, Op. Cit., Pág. 589.

⁴⁰ Cabrera Acevedo, Lucio, Documentos Constitucionales y Legales relativos a la Función Judicial 1810-1917, T. I, SCJN, México D.F., Primera Edición, 1997, Pág. 28.

en este documento López Rayón parece indicar la continuidad del sistema de justicia novohispano.⁴¹

Es evidente que estos documentos no logran generar una dirección política acertada, sin embargo, el 13 de septiembre de 1813 se realiza el Congreso del Anáhuac o de Chilpancingo convocado por Morelos que logra establecer una serie de acuerdos políticos dándole certeza institucional al movimiento y generando un documento constitucional de la nueva nación; siendo al día siguiente que el Siervo de la Nación presentó ante dicha Junta Gubernativa el documento denominado Sentimientos de la Nación y el 6 de noviembre de 1813 emite el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional en Chilpancingo. En ambos la mención al poder judicial es mínima, salvo el punto 5 del primero donde menciona al poder judicial como uno de los tres que integran los representantes del pueblo soberano. Es hasta el siguiente de fecha 22 de octubre de 1814 denominado “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”, emitido en la ciudad de Apatzingán, el cual, organiza el Poder Judicial que emana del movimiento insurgente..

1.4.1. Ideal de justicia. A diferencia del Derecho Novohispano, que regulaba una sociedad clasista, diferenciada por privilegios y fueros, en el Derecho Insurgente la idea es diferente, misma que se anticipa en el Bando de Hidalgo que proclama la abolición de la esclavitud, la proscripción de monopolios, del papel sellado y la pólvora, para más adelante en Elementos Constitucionales de Rayón que se decanta por cuestiones de la fe y el mantenimiento de parte de las instituciones coloniales, es hasta el artículo 13 que provee de una igualdad al menos formal otorgando la calidad de ciudadano a todos los nacidos en América y a los extranjeros que profesen la religión católica y no se opongan a la libertad de la nación.⁴² Esta igualdad se complementa con otras ideas políticas con la soberanía popular regulada en los artículos 5, 6, 7 8, 9 10, 11 y 12 del citado cuerpo legal y la división de poderes inexistente en el Derecho Novohispano donde el único poder

⁴¹ Ibid. Pág. 56.

⁴² Cabrera Acevedo, Lucio, Op. cit., Pág. 81.

era el monarca o rey quien repartía las funciones en diversos órganos del Estado, a la medida e intereses del jerarca.

De lo anterior, se puede precisar sobre la justicia que instaura la Constitución de Apatzingán no es a la medida de un rey o monarca, sino obedece a dos condiciones: el pueblo y la religión católica; aunque este último elemento no expresa sea un gobierno religioso o vinculado a las órdenes de la iglesia. Lo anterior da como resultado una justicia diferente y dirigida no a prolongar los fueros o privilegios, sino aquella dirigida a resolver los conflictos de todos los ciudadanos. Si bien es cierto en el artículo 209 del citado cuerpo constitucional incluye los llamados jueces eclesiásticos nombrados por el Supremo Gobierno, es claro no son la representación de un fuero o privilegio, sino la competencia material definida por la Constitución.⁴³

1.4.2. Marco legal. Los ordenamientos legales aplicables en este Derecho Insurgente o Independentista fueron verdaderamente pocos y solo se reducen a la denominada Constitución de Apatzingán. Ante esta carencia el propio ordenamiento señala en el capítulo XVII, artículo 211, “De las leyes que se han de observar en la administración de justicia”, mientras que la “soberanía de la nación”⁴⁴ legislaba los nuevos cuerpos legales que abrogarían a las normas del régimen anterior, seguirían vigentes con excepción de aquellas que fueran derogadas por la Constitución de Apatzingán y otras normas más adelante. Aunque en realidad los órganos judiciales resolvían en justicia, es decir, aplicando principios legales generales y teniendo en cuenta los hechos de cada caso.

1.4.3. Organización de los tribunales. La Constitución de Apatzingán estableció cuatro diferentes tribunales donde se depositaba el ejercicio del poder judicial: El Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Residencia, los juzgados nacionales de partido y los juzgados eclesiásticos.

El Supremo Tribunal de Justicia estaba compuesto por cinco individuos, era el de mayor jerarquía, además de ser permanente, tenían trato de alteza como institución, y cada uno de sus miembros recibía el trato de excelencia, en el caso de

⁴³ Gayol, Víctor, Óp. Cit., Págs. 42-46.

⁴⁴ Cabrera Acevedo, Lucio, Op. cit., Pág. 90.

fiscales y secretarios el de señoría, mientras permanecieran en el encargo.⁴⁵ La competencia de este tribunal era de asuntos donde el Supremo Congreso y otros funcionarios deban hacer alguna declaración, recurso de fuerza, conflictos de competencia, sentencias de muerte y destierro de civiles, de deposición de sus propios empleados y de todas las causas no eclesiásticas en segunda o tercera instancia.⁴⁶ De igual manera para conocer de casos de homicidio, residencia o infidencia, de fuerza y civiles hasta un monto de veinticinco mil pesos, se requería la asistencia de todos sus miembros; para los demás casos era suficiente tres de ellos que era el número mínimo. El citado tribunal poseía al menos dos fiscales letrados para las causas civiles y criminales, así como un secretario para el despacho de los asuntos.⁴⁷

El Tribunal de Residencia, es un órgano judicial de carácter temporal que conoce de asuntos que versaban sobre la responsabilidad de los funcionarios, a modo de los juicios coloniales, además, de aquellos delitos referentes a la administración pública, herejía, apostasía, de Estado, dilapidación de caudales públicos o de arresto indebido a ciudadanos; se compone de siete miembros que se integran al asignarse las causas que conocerán.

Los juzgados nacionales de partido son órganos judiciales inferiores que tienen la misma competencia en temas de justicia y policía que poseían los subdelegados del régimen novohispano.⁴⁸ En ese sentido hay que precisar que a partir de la “Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de Ejército i Provincia del Reino de la Nueva España” de 1786, se crearon las intendencias que sustituyeron a los corregimientos, alcaldes mayores, gobernadores y adelantados,⁴⁹ quienes ejercían funciones de justicia, guerra, policía y rentas. En ese sentido, los subdelegados o de partido, se integraban a las intendencias como formas de organización territorial donde un funcionario menor, ejercía las mismas funciones del intendente en el ámbito territorial de su

⁴⁵ Ibid Pág. 89.

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Ibidem.

⁴⁸ Ibid Pág. 90.

⁴⁹ Cruz Barney, Oscar, Op. Cit., Pág. 603-605.

competencia. Con respecto a la justicia realizaban funciones de primera instancia en causas civiles y criminales.

Además, tendrían funciones de policía y justicia; en el primer caso serían cuestiones de vigilancia⁵⁰ y seguridad para las ciudades, mientras el segundo conocería de casos civiles y criminales en primera instancia. Se nombraban tenientes de justicia en los lugares que se requerían por los jueces de partido y se mantenían las autoridades en los poblados menores.⁵¹

Por otro lado, el Supremo Gobierno nombraba jueces eclesiásticos, que se encargaban de las causas civiles y criminales de los religiosos. En este punto, es importante señalar que el derecho novohispano considera la existencia de la llamada justicia extraordinaria o de fueros aplicado a los miembros de la iglesia, sin embargo, el que consagra la Constitución de Apatzingán refiere solo a causas temporales.⁵² Mención aparte merece el llamado recurso de fuerza que se solicitaba ante los jueces seculares contra los atropellos en las causas de jueces eclesiásticos, este recurso se sustentaba en la obligación del Rey de velar por el bien de sus súbditos, aunque estos fueren sacerdotes o miembros de la iglesia o feligresía.⁵³

De esta manera, la Constitución de Apatzingán construye un modelo de justicia diferente a la justicia novohispana con la creación de juzgados para todos los ciudadanos, abolir fueros y privilegios en la justicia, además de supeditar a los tribunales mediante la potestad de nombramiento al Supremo Gobierno y al Congreso. En ese sentido, genera una estructura de justicia ligada al patriotismo y a la nueva idea de nación que surge a partir de la independencia que fuera proclamada un año antes.

1.4.4. Los jueces. En la estructura judicial creada por la Constitución de Apatzingán se pueden considerar dos tipos de funcionarios judiciales: los jueces y los miembros de tribunales. Para ser miembro, la sistemática del citado cuerpo legal genera una serie de requisitos en ambos casos. A los primeros no se le requiere

⁵⁰ Se debe tomar en cuenta que los intendentes también tenían funciones militares, por lo que, tendrían mando de tropas, que podrían utilizar en la vigilancia de su zona, si por cualquier cuestión el intendente fuera militar tendría también la función de los cuarteles.

⁵¹ Ibidem.

⁵² Ibidem.

⁵³ Dognac Rodríguez, Antonio, Óp. Cit., Págs. 283-284.

más que un nombramiento por parte del Supremo Gobierno,⁵⁴ tampoco establece un procedimiento para nombrarlos, salvo que tales señalamientos serían de manera provisional, hasta que se expida el reglamento correspondiente o en el otro caso cuando las armas insurgentes ocupen las plazas o ciudades donde ejercerán tales jueces. Otro integrante de esta estructura es la figura del intendente que se le asignan funciones de justicia en aquellos lugares que estén libres del antiguo régimen.

Los miembros de los tribunales, que no los designa jueces, magistrados u oidores u otro término que indique la función judicial a desempeñar, si establece requisitos y procedimiento de nombramiento. En el primer caso, tanto para los miembros del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Residencia, deben reunir los requisitos que enuncia el artículo 52 de la Constitución de Apatzingán, que serían los siguientes: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, 30 años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos y “tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo”.⁵⁵ De los requisitos anteriores la mayoría se explican por sí mismos, solo abordaré el último de ellos que indica el grado de capacitación. Esta frase que me parece formal ya que no indica materialmente los conocimientos que debe tener el aspirante a ser miembro de los tribunales; señala que el conocimiento no debe ser vulgar, es decir, conocimiento general o común, sino que se haya adquirido de manera directa o en ejercicio de algún empleo ligado a la actividad que va a desempeñar, esto significa no requiere una formación expresa de abogado si se requiere aprendizaje en funciones ligadas a la ley.

El proceso de selección y nombramiento de los miembros de ambos tribunales son diferentes en los siguientes términos: para el Supremo Tribunal de Justicia, se realizarán dos sesiones, una secreta y otra pública, en la primera se elegirán 15 ciudadanos para ocupar los cinco espacios del tribunal; posteriormente en la otra sesión se elegirá los cinco más los que deben sustituirlos por muerte o término de su encargo. En el caso del Tribunal de Residencia cada junta electoral

⁵⁴ Cabrera Acevedo, Lucio, op. cit., Pág. 90.

⁵⁵ Ibid Pág. 82.

de provincia elegirá una persona para que el Supremo Congreso elija en sesión pública.⁵⁶ Por lo anterior, la diferencia específica entre ambos cuerpos judiciales, además de los asuntos que deben conocer, es el aspecto territorial, mientras que los primeros son nombrados por el Supremo Congreso, siendo un órgano de carácter nacional; los miembros del tribunal de residencia los nombran las provincias, que obedecen a un principio de reparto territorial, integrado por los partidos y parroquias. Por último, el encargo en el Supremo Tribunal dura tres años, mientras el de Residencia dura dos, en ambos casos con limitaciones para un segundo periodo.

1.4.5. Práctica judicial y casos relevantes. Si bien es cierto en este periodo los juicios de Hidalgo, Allende, Abasolo o Morelos, son conocidos y estudiados por diversos historiadores, en realidad en dichos juicios se aplicaron normas eclesiásticas, militares y criminales del Derecho Novohispano. Por ello se tratará de abordar algunos casos que resolvió el Supremo Tribunal de Justicia, el único de los tribunales instalados que conoció y resolvió asuntos, que se tiene noticia en el breve tiempo que funcionó el gobierno de Morelos amparado en la Constitución de Apatzingán. Dicho tribunal se instaló el 7 de marzo de 1815 en Ario de Rosales,⁵⁷ a la entrada de las fuerzas de Agustín de Iturbide se trasladaron a Puruarán ambos en Valladolid hoy Michoacán, para posteriormente trasladarse a Tehuacán hasta su disolución que fue a finales de 1815, con la aprehensión y fusilamiento de Morelos.⁵⁸

En ese breve espacio de tiempo el Supremo Tribunal de Justicia conoció de casos, aunque la intención fue conocer de asuntos de la América Mexicana en realidad solo resolvió de Michoacán, la intendencia de México y Guanajuato.⁵⁹ Se conocieron asuntos agrarios de comunidades indígenas, laborales sobre el pago de salarios, deserción de soldados realistas, herencias, pleitos familiares, divorcio, asuntos de alcabalas, entre otros.⁶⁰

⁵⁶ Ibid. Págs. 84 y 90.

⁵⁷ Schoerer Cordero, Francisco Arturo, La Suprema Corte de Justicia su tránsito y su destino, SCJN, México D.F., Primera Edición, 1985, Pág. 27.

⁵⁸ Perez de los Reyes, Marco Antonio, Po. Cit., Pag. 414.

⁵⁹ Cabrera Acevedo, Lucio, La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX T. I, SCJN, México D.F., Primera Edición, 1985, Pág. 36.

⁶⁰ Ibid Pág. 40.

Después del fusilamiento del siervo de la nación, el Supremo Gobierno regulado por la Constitución de Apatzingán es sustituido por una junta militar misma que no fue apoyada por los jefes insurgentes. Posterior a ello, el movimiento decae y se mantiene por un sistema de guerrillas que tiene en sus excepciones la expedición del español Javier Mina. Al final, el esfuerzo de Guerrero en conjunción con Iturbide y los conspiradores de la Profesa, se logra la anhelada independencia el 27 de septiembre de 1821, lo que apertura la etapa independiente y el inicio de la vigencia de la primera constitución federal.

1.5 Etapa Federalista.⁶¹ Esta se encuentra dominada por el proceso de separación a la metrópoli española de la nueva nación mexicana, que resultó también en el ámbito judicial. Así parece indicarlo el punto número 20 del Plan de Iguala de fecha 24 de febrero de 1821, que señala en el caso de los delitos se aplicará la constitución española de Cádiz de 1812, siendo juramentada por segunda ocasión el 1 de junio de 1821 por todos los funcionarios judiciales.⁶² Por ese motivo se instituye la llamada Audiencia Territorial regulada en dicha Constitución, así como varias regulaciones de gran importancia para la evolución de la administración de justicia en México.⁶³ En ese sentido, el México independiente paradójicamente inicia con la aplicación de la Constitución de Cádiz y el funcionamiento de los órganos judiciales que crea. En los Tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821 también confirma que el nuevo gobierno creado por la Junta Provisional Gubernativa aplicará las leyes vigentes que son del régimen novohispano, se confirma lo anterior en el

⁶¹ El término federalista se emplea para distinguir este periodo de tiempo que va desde la independencia hasta la promulgación de 1857, si bien es cierto, el principio federal es considerado en la citada carta magna y la siguiente de 1917, para este trabajo la etapa federalista se reduce a los primeros cincuenta años de vida independiente de nuestro país.

⁶² Ibid Pág. 43.

⁶³ Entre otras cuestiones señala el texto constitucional de Cadiz: se desvincula la justicia de la figura del Rey, se fija el principio de legalidad para juicios y procedimientos, el principio del conocimiento de los conflictos y litigios por parte de los tribunales, el principio de tribunal competente y previamente establecido en las causas criminales, se crea un fuero ordinario aunque subsiste el eclesiástico y militar, la suspensión de los magistrados y jueces solo será por causa legalmente probada y sentenciada, se sanciona el cohecho, soborno y prevaricación en jueces y magistrados, unidad legislativa, pago o dotación competente, establece la posibilidad de aplicar la conciliación obligatoria en materia civil, tres instancias y características y derechos en el proceso criminal. Cabrera Acevedo, Lucio, Documentos Constitucionales y Legales relativos a la Función Judicial 1810-1917, T. I, Op. cit., Págs. 46-49. De igual manera, en el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia del 9 de octubre señala los órganos judiciales que impartirán justicia: las audiencias territoriales que se distribuirán en España y Ultramar, los jueces letrados por partido y los alcaldes constitucionales de pueblos, siendo también competentes los subdelegados en caso de no existir los anteriores. Ibid Págs. 60-69.

texto del Acta de independencia de la América Mexicana del 28 de septiembre de 1821.⁶⁴

Por ello, las Audiencias territoriales funcionaron de buena manera, ya sin magistrados o jueces peninsulares que emigraron del país optando por nombrar abogados mexicanos o nacidos en América, que derivó en la falta de abogados en las audiencias territoriales funcionando de manera limitada y con pocos miembros, para terminar con este estado de cosas se requirió una reforma profunda que motivó un arduo debate en los diferentes órganos gubernativos instalados en esos primeros años.

En el primer imperio mexicano la polémica del nombramiento de los magistrados subsistió entre el Congreso y el Emperador Agustín de Iturbide, quien se arrogaba la facultad de designarlos como lo establecía la constitución de 1812; después el 18 de diciembre de 1822 se aprobó el Reglamento provisional del Imperio Mexicano, el cual, en la sección quinta regula lo referente al poder judicial con dos capítulos, el primero sobre los tribunales de primera y segunda instancia, y el segundo referente al Supremo Tribunal de Justicia, que actuaría como órgano judicial superior que conozca de temas varios en cuestiones de competencia, residencia o detención. En general, el contenido de este documento es semejante a la redacción de la constitución española de 1812 en lo concerniente a la organización judicial, derechos y regulación de todos los órganos que la constituyen.

Terminado el primer imperio, se expide el decreto de fecha 23 de junio de 1823 sobre el Establecimiento Provisional y Planta de un Tribunal Supremo de Justicia, que sustituiría a la Audiencia Territorial de la Constitución de 1812; el cual constaba de tres salas, los nombramientos de los integrantes serían otorgados por el Congreso, así como el reglamento interior del mismo, sin embargo, este órgano judicial no logra constituirse en el tribunal nacional que se requería. Con lo anterior se agota el periodo que estriba desde la proclamación de independencia en 1821 hasta el advenimiento de la primera Constitución Federal en 1824, cabe señalar, en ese periodo el gran debate fue el desprendimiento del diseño institucional de la

⁶⁴ Cabrera Acevedo, Lucio, Documentos Constitucionales y Legales relativos a la Función Judicial 1810-1917, T. I, op. cit., Págs. 106, 111.

Audiencia Territorial de la constitución de 1812 hasta un nuevo modelo que desde Iturbide se busca con la creación del Supremo Tribunal de Justicia, aunque no fue diferente a la regulación del texto constitucional gaditano.

A partir de 1824 se crea un nuevo diseño de impartición de justicia que va iniciar con la constitución federal, previa a ella, se emite el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, en la cual, señalaba lo referente al poder judicial, la cláusula de justicia pronta, completa e imparcial como derecho de cualquier persona, además la existencia de la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de los Estados señalando la garantía mínima de ser juzgado por tribunales y leyes anteriores.⁶⁵

Mención aparte merece la creación del Tribunal de Vagos en el Distrito Federal en 1828, que aplicaba la ley de la materia promulgada el 7 de marzo de ese mismo año, al indicar que retomaba la ya vieja tradición novohispana de castigar la ociosidad o pereza por parte de los ciudadanos. Al día siguiente de la promulgación de la ley se nombró a los primeros integrantes, siendo presidido por José Manuel Velázquez de la Cadena, acompañado de José María Quijano y Juan José Piña, mientras de promotor fiscal estaría Juan Francisco de Azcarate.⁶⁶

El estudio de esta etapa debe incluir, en lo referente a los órganos judiciales, el periodo de tiempo desde 1824 hasta la publicación de las siete leyes constitucionales en 1836 que instaura el régimen centralista, también el breve periodo desde la segunda república federal hasta la dictadura de Santa Anna, desde 1846 hasta la renuncia del General Arista en 1852, quien será sustituido por Santa Ana. En ese breve periodo de tiempo se reestableció el Estado Federal a través de decretos, el Acta Constitutiva y de Reformas de Mariano Otero, siendo posible debido a los cambios en la Administración de Justicia en el periodo centralista no fueron diferentes a lo ya incorporado.

1.5.1. Ideal de justicia. A diferencia de la justicia novohispana, pensada centralizada, la que surge a partir de 1824 trae aparejada un modelo sustentado en

⁶⁵ Cabrera Acevedo, Lucio, Documentos Constitucionales y Legales relativos a la Función Judicial 1810-1917, T. I, op. cit., Pág. 125.

⁶⁶ Maldonado Ojeda, Lucio Ernesto, El Tribunal de Vagos de la Ciudad de México (1828-1867) o la buena conciencia de la gente decente, SCJN, México, D.F., Primera Edición, 2018, Págs. 111-112.

otros principios como la división de poderes o la independencia del poder judicial, que ya se habían presentado en documentos constitucionales como la Constitución de Cádiz o la de Apatzingán de aplicación breve y restringida, así también el principio Federalista⁶⁷ que apertura una nueva época en lo referente a la administración de justicia, por ello, se ha denominado Etapa Federalista para efectos de este trabajo de investigación. En ese sentido, siguiendo el principio federal, la distribución geográfica de la justicia se divide desde el primer documento constitucional en Federal y de los Estados.

1.5.2. Marco legal. Se deben tomar en cuenta varios documentos de naturaleza constitucional que se publican en este periodo, como el Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821, los Tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821, el Acta de Independencia Mexicana del 28 de septiembre de 1821, el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824 y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824; mención aparte debe tener el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano de 1823⁶⁸ que unge como Primer Emperador a Agustín de Iturbide. De igual manera, en ese periodo de tiempo, surgen ordenamientos específicos de la función judicial, que regulaban aspectos torales de una justicia que abandonaba al Derecho Novohispano y debía formar un sistema judicial republicano, bajo otros principios, que agilizara la impartición de justicia, por ese motivo y urgencia, surge el Decreto del 23 de junio de 1823 por el cual, se crea el Establecimiento Provisional y Planta de un Tribunal Supremo de Justicia, este órgano que no pudo ejecutarse por las propias condiciones políticas del país, estaba fuertemente influido por la constitución de Cádiz de 1812. Posterior a la promulgación de la Constitución Federal de 1824, surgen dos regulaciones legales sobre Administración de Justicia: las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia del 14 de febrero de 1826 y el Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República del 13 de mayo de 1826; los cuales

⁶⁷ Si bien es cierto el modelo federal norteamericano sirvió de guía a los estudiosos y políticos mexicanos de la época, también es claro que a partir de la Constitución de Apatzingán el proceso de descentralización territorial que se vivió al menos en el sistema de justicia con las Audiencias también plantea un proceso de federalización o descentralización que se vió interrumpido por el advenimiento de la independencia mexicana.

⁶⁸ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Porrúa, México D.F., Vigésimocuarta edición, 2005, Pags. 109, 113, 116, 125, 154 y 167.

regulaban la organización interna, las vistas, el despacho y el personal que laboraba en el máximo órgano judicial; posteriormente, unos días después, se emite un articulado sobre la regulación de jueces de Circuito y de Distrito, que debía organizar la parte interna de esos órganos judiciales federales.⁶⁹

1.5.3. Organización de los tribunales. En la Constitución Federal de 1824 el apartado V trata del Poder Judicial de la Federación, regula los siguientes temas: reglas generales de la administración de justicia, la existencia y competencia de la Suprema Corte de justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito como órganos judiciales de la federación, así como, los sistemas de nombramiento y juzgamiento de los miembros de la Suprema Corte de justicia. En el título VI que trata sobre los Estados de la Federación, en la primera sección sobre el gobierno particular de los mismos y en el artículo 160 señala que el poder judicial de los Estados se ejercerá a través de los tribunales donde se realizarán todas las instancias y ejecución de las causas. Lo anterior es la esencia de la organización del poder judicial que tiene dos sistemas, el federal creado a partir de la constitución general y los de los Estados organizados por las propias constituciones locales.⁷⁰

El 15 de marzo de 1825 se instala formalmente la SCJN, cuando juramentan los 11 ministros vitalicios ante el Presidente de la República, entre las funciones que realiza son resolver las controversias desde contratos y negocios donde sea la parte el gobierno federal y las entidades federativas, sobre “pase” o “retención” de bulas papales, conflictos sobre jurisdicción judicial, juicios de responsabilidad, causas civiles o criminales contra funcionarios e infracciones a la constitución; sin embargo la función más importante fue encargarse de priorizar, organizar y jerarquizar las leyes y autoridades en el nuevo sistema judicial, función nueva que no tenían las Audiencias Territoriales novohispanas.⁷¹ Además, la SCJN conoció del recurso de casación para el Distrito Federal y territorios donde resolvía anteriormente la Audiencia Territorial.

⁶⁹ Cabrera Acevedo, Lucio, Documentos Constitucionales y Legales relativos a la Función Judicial 1810-1917, T. I, op. cit., Págs. 122, 154, 158 y 167.

⁷⁰ Ibid Pág. 144.

⁷¹ Cabrera Acevedo, Lucio, La Suprema Corte de Justicia en el Siglo XIX T. I, Op. cit., Págs. 61-65.

La Suprema Corte de Justicia estaba organizada en tres salas, cinco miembros de la primera, para la segunda y tercera tres cada una, además del ministro fiscal. La Corte Suprema de Justicia podía tener una, dos o tres instancias, instancia única o casos que conocían las tres salas. En los asuntos que admitían tres instancias siempre conocerían la segunda y tercera sala – o viceversa- las primeras dos, y la tercera instancia exclusivamente la primera sala. En los casos de dos instancias conocería la segunda y tercera sala –o viceversa-, mientras en los asuntos de una sola instancia conocerían en riguroso turno la segunda y tercera sala. En los casos de bulas papales será materia de las tres salas reunidas y en los conflictos de competencia entre la Federación y los Estados será en única instancia la primera sala.⁷²

En tres instancias la Suprema Corte de Justicia conocía de los juicios contenciosos trans-estatales o entre Estados, cuando fuera parte el Supremo Gobierno en contratos o arreglos, los juicios de responsabilidad, civiles y criminales del presidente o vicepresidente, diplomáticos de la República, jueces de circuito, diputados, senadores y gobernadores. En segunda y tercera instancia conocería en los casos de demanda de un Estado contra un individuo de otro, conflicto de particulares sobre tierras en diversos Estados, en las causas criminales de cónsules, empleados de hacienda, crímenes de alta mar, ofensas a la nación, contrabando, almirantazgo, presas de mar y tierra, así como las causas civiles que las permitan donde sea parte la federación. En el caso de la apertura de la tercera instancia en causas civiles y criminales, estaba condicionado por el monto en la primera y que no estén “conformes de toda conformidad” en la segunda.⁷³

En el caso de las sustituciones por falta absoluta, recusas, discordias o impedimentos, se establecía un sistema de suplencias basado en las tres salas o para “falta perpetua” se aplicaba el proceso previsto en la Constitución para el

⁷² Cabrera Acevedo, Lucio, Documentos Constitucionales y Legales relativos a la Función Judicial 1810-1917, T. I, op. cit., Pág. 154.

⁷³ En materia civil solo aceptará una instancia las causas cuyo monto sea de hasta 500 pesos, de esta cantidad a dos mil pesos solo aceptarán dos instancias, pero si la segunda sentencia es conforme de toda conformidad con la primera, causará ejecutoria. En los asuntos criminales, se apertura la tercera instancia cuando la segunda sentencia no sea conforme de toda conformidad con la primera, pero si existe conformidad, para efectos de analizar responsabilidad del juez, se enviará a conocimiento de la sala o tribunal que competa. Ibid Pág. 155.

nombramiento por las legislaturas de los Estados. En las ausencias temporales derivadas de permisos, recusas, impedimentos o discordias, se implementa un complejo sistema de sustitución entre las salas: el presidente presidía la primera sala, el vicepresidente la segunda,⁷⁴ y, la tercera sala por el magistrado que resulte de un sorteo. En caso de ausencia de los anteriores se aplicaba lo siguiente, en la primera sala suplirá el vicepresidente –en el caso que no esté en funciones será el decano de la primera sala-, de la segunda el de la tercera y, en la última, el magistrado decano de la misma. En el sorteo de los asuntos, todo magistrado aun ausente ingresará en los turnos, en el que le corresponda, lo suplía el más reciente de la primera sala, siendo el ausente quien lo supla en el mismo negocio si llegase en instancia a la primera. En recusaciones si el asunto fuese de una sola instancia lo suplirá el más reciente de la tercera o segunda sala según corresponda; si tuviese dos instancias lo suplirá el más reciente de la primera sala; en el caso que tenga tres instancias se llamará a suplir al fiscal siendo no parte.⁷⁵

La Suprema Corte de Justicia desahoga asistencia y despacho en dos modalidades, las que le correspondan al tribunal pleno y la de las salas respectivas, siguiendo la misma metodología, el presidente del Tribunal Pleno o de la sala, leía la correspondencia determinando el proveído que recaerá o a que sala turnará, lo mismo realizaba la sala para la contestación de los que le correspondan, salvo los proveídos de la semana que los leía el ministro semanero. Las vistas se desahogaban con la intervención del presidente quien las leía, si hubiese algún ministro que requiera intervenir lo hará saber para darle la voz, cerrada la vista se votaba para su resolución, si se requiere para esto último que algún ministro revise

⁷⁴ Si bien es cierto, tanto la constitución como las Bases no señalan claramente un sistema diferente para la selección del presidente y el vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, se entiende que deberán ser nombrados por sorteo, previa insaculación de los mismos, como lo indica el punto 5 y 6 de las Bases. Ibid Pág. 154. Cabe señalar que en este primer nombramiento de ministros es en el mismo decreto que dio a conocerlos, sin embargo, eso no lo menciona la constitución y si parece señalarlo las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 14 de febrero de 1826. La indicación del dictamen véase, Barragan Barragan, José, El proceso de creación de la primera Suprema Corte de Justicia, en SCJN, La suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, SCJN, México D.F., 1985, Primera edición, Pág. 51.

⁷⁵ Cabrera Acevedo, Lucio, Documentos Constitucionales y Legales relativos a la Función Judicial 1810-1917, T. I, op. cit., Pág. 154.

directamente los autos tenía un plazo de ocho días impostergable, si fueren varios se acordará el plazo de cada uno.⁷⁶

Además de los ministros merecen mención aparte el llamado ministro semanero y el Fiscal. En el primer caso, se trataba de un cargo temporal que desempeñaban de manera rotativa los ministros de la sala, diligenciaba asuntos, despachos y demás oficios, así como aquellos urgentes; mientras el Fiscal tenía el mismo rango de los ministros, siendo el representante del Supremo Gobierno en los asuntos que le interesaban. De igual manera, contaba con personal suficiente para desahogar sus actividades mismas que se dividían en aquellos que recibían un salario fijo y aquellos que su sueldo era fijado en un arancel. Entre los primeros estaban los secretarios del tribunal, dependientes, los porteros y las ordenanzas; mientras los otros eran el ministro ejecutor, el escribano y el tasador.⁷⁷

Los jueces de tribunales de circuito y de distrito estaban a lo previsto de la división del territorio nacional, estableciéndose ocho circuitos y diecinueve distritos, los nombraba el Presidente de la República, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia; en el caso de los primeros se hará acompañar de dos asociados y los segundos tendrán suplentes en caso de recusa o excusa, por último, los jueces suplentes para cubrir a los recusados sus sueldos corrían a costa de los recusantes.⁷⁸

1.5.4. Los jueces. Los primeros juzgadores de la república tenían una sólida formación jurídica prevista en la tradición española bajo la influencia del Derecho Romano, sin embargo, también ejercieron esta función personas que no poseían esta cultura jurídica por la falta de letrados, personas que si bien conocían “el trabajo de los documentos”, no estaban preparados en el conocimiento jurídico, e incluso

⁷⁶ Los ordenamientos legales que regulaban a la Suprema Corte de Justicia señala a otros procedimientos como las visitas carcelarias o los casos de impedimentos o excusas. *Ibid* Pág. 158-160.

⁷⁷ El secretario llevará la relación de los asuntos y dará cuenta de los mismos a los ministros, teniendo para ello un oficial mayor, un segundo y dos escribientes; el portero estará al pendiente de cerrar y abrir puertas para sesiones privadas y demás, cuidará el mobiliario y su limpieza, y las ordenanzas, que servirán de abrir y cerrar el tribunal y desahogar recados escritos y verbales. En el caso del ministro ejecutor vigilará que las providencias del tribunal las cumplan las partes; el escribano desahogará todas las diligencias que las salas le indiquen y el tasador de costas cuando hubiere condenación o quejas para su cobro Cabrera Acevedo, Lucio, Documentos Constitucionales y Legales relativos a la Función Judicial 1810-1917, T. I, op. cit., Págs. 161-166.

⁷⁸ *Ibid*. Págs. 167-168.

ante este panorama, se requerían personas con solvencia moral o de luces o inteligentes para el ejercicio de estos puestos.

Los requisitos para elegir a los miembros de la Suprema Corte de Justicia⁷⁹ eran tener treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la república o nacido en alguna parte de la América que hubiera dependido de España con vecindad de cinco años; mientras que para ser Juez de Circuito se requería una edad de treinta años y ser ciudadano de la Federación, mientras en el caso del Juez de Distrito, se requería ser letrado, veinticinco años y ser ciudadano de la Federación. Otro punto importante es la vigencia del nombramiento, en el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia era de carácter vitalicio, mientras que los ordenamientos no indican lapso para jueces de circuito y de distrito.

1.5.5. Práctica judicial y casos relevantes. La primera diferencia en la práctica es la consecuencia del principio que crea un sistema de justicia dual: federal y local. En ese sentido, los diversos Estados constituyeron un tribunal local y juzgados por mandato de la constitución particular, los cuales, tenían que llevar hasta su terminación los diversos asuntos que conocían, sin embargo, esta regulación afectó casos sobre cuestiones de tierras y aguas que los pueblos indígenas hacían llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la idea que fueran protegidos sus derechos a modo del Derecho Novohispano, en el cual, por mandato real tenían variados mecanismos de protección debido a los diversos mandamientos que los reyes de España emitieron, sin embargo, en la nueva justicia republicana esto no fue posible debido al principio de igualdad jurídica que no permitía la desigualdad procesal mediante mecanismos de protección a los indígenas.⁸⁰

En ese orden de ideas, otro elemento que se aplica en la práctica, aunque en menor medida, fue el principio de supremacía constitucional en el caso de los asuntos que conoció la Suprema Corte de Justicia, debido a lo endeble del órgano judicial asuntos como la Ley de Casos o el pleito competencial entre un juzgado del Estado de México y la Suprema Corte de Justicia evidenció la debilidad institucional

⁷⁹ Fueron los primeros ministros Miguel Domínguez, José Isidro Yáñez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Torres Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, Juan Ignacio Godoy, Francisco Antonio Tarrazo, Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez, Juan Raz y Guzmán, y como Ministro Fiscal, Juan Bautista Morales. *Ibid* Pág. 153.

⁸⁰ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el Siglo XIX T. I, Op. cit.,* Pág. 58.

de los nuevos órganos judiciales de la República, al intervenir el entonces presidente Antonio López de Santa Ana en favor de los ministros suspendidos.⁸¹

1.6. *Etapa centralista.* A raíz de la caída del Primer Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide, se crearon dos bandos políticos que en origen fueron federalistas y centralistas, más adelante se convirtieron en liberales y conservadores; dicha pugna definió en gran parte el s. XIX lo referente al gobierno, las instituciones y las leyes. Lo anterior también alteró en algunos momentos la administración de justicia en el país que transitó lentamente del federalismo al centralismo. Otros cambios fueron la implantación del denominado Supremo Poder Conservador que trastocó no solo facultades del órgano judicial sino de todos los poderes del Estado Mexicano.⁸²

Este se inició a partir de la pugna entre ambos bandos en el año de 1835, los conservadores dominaban el Congreso General con el apoyo de los moderados. En ese punto, con la anuencia de Antonio López de Santa Anna, logran incluir como tema de discusión el cambio de la forma de gobierno que estaba expresamente prohibido por el artículo 171 de la Constitución Federal de 1824, con ello se aprueba el documento denominado Bases Constitucionales el 23 de octubre de ese año que da fin a la forma de gobierno federal.⁸³ En ese mismo año la Suprema Corte de Justicia jura lealtad a las Bases de Reorganización del gobierno centralista.

1.6.1 *Ideal de justicia.* Los esfuerzos que se realizaron para organizar la administración de justicia a inicios de la nación independiente cambiaron de súbito cuando en 1835 se juraron las bases constitucionales, por ello, el modelo de justicia cambió al incluir la figura del poder conservador. Este órgano de clase o conservador ejercía funciones que ordinariamente tendría un tribunal constitucional: anular leyes y actos de los órganos del Estado que se opusieran a la constitución central, además, podía declarar desaparecido algún órgano cuando trastocase el orden constitucional, en pocas palabras, manifestaba la voluntad del pueblo. Esto generaba una idea diferente a la división tripartita del poder, siendo el equilibrio este

⁸¹ Ibid., Págs. 82-83.

⁸² Pérez de los Reyes, Marco Antonio, Historia del Derecho Mexicano, Op., Cit., Págs. 477-478.

⁸³ Cruz Barney, Oscar, Historia del Derecho en México, Op. Cit., Págs. 649-650.

órgano neutro según la teoría de *Benjamín Constant* expuesto en su libro *Curso de Política Constitucional*.⁸⁴

Otro cambio fue la desaparición de los tribunales y juzgados federales, que desde la Constitución de 1824 se crearon y de manera lenta se institucionalizaron mediante el esfuerzo de la SCJN, sin embargo, a partir de 1835 decayó el fortalecimiento de tales órganos judiciales debiendo buscarle otra función en el nuevo marco constitucional, esto no impidió la creación del Amparo como figura procesal de protección primero en la Constitución yucateca de 1841 para después incorporarla al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Con estos cambios en la administración y con la creación de los tribunales en los departamentos es claro que la transformación consistió en la reorganización de la justicia a una forma central de impartirla, considerando, que los departamentos eran órganos administrativos y no de índole política.

1.6.2. Marco legal. En este periodo de tiempo que va de 1835 hasta la vuelta en vigencia del federalismo con el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, contando el último periodo de Santa Ana, rigen la administración de justicia una serie de ordenamientos constitucionales y legales que dan forma al funcionamiento de los tribunales.

En las Bases Constitucionales de 1835, el punto 12 hace referencia al poder judicial que señala que tal función se ejercerá por los departamentos hasta la última instancia, interviniendo para el nombramiento de los jueces la “alta corte de justicia” y el supremo gobierno. Para el siguiente año se emiten las Leyes Constitucionales con una idea centralista de la justicia, en la Quinta regla al Poder Judicial de la República Mexicana donde se encuentra la función, selección y límites de la SCJN, Tribunales Superiores de Departamentos y los jueces inferiores. Lo anterior, se reglamenta con la Ley sobre Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1837, también regula a los Alcaldes

⁸⁴ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años 1808-1847*, SCJN, México D.F., 1986, Primera Edición, pág. 62.

y Jueces de Paz para arreglar asuntos en conciliación y demandas que no fueran contra eclesiásticos y militares.⁸⁵

En 1843 se promulgan las Bases Orgánicas de la República Mexicana siendo en los artículos 5, 115-130, 146, y 175-196, donde se regulan los aspectos del Poder Judicial, que incluyen a la SCJN, los Tribunales Superiores de los Departamentos y las disposiciones generales en la Administración de Justicia. El ordenamiento que reglamentará dicho articulado promulgado por el Decreto sobre la Organización del Tribunal de 1844, el cual, establece la posibilidad de juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia.⁸⁶

En el restablecimiento del federalismo se organizó nuevamente el poder judicial bajo otros principios, varios de ellos provenían de legislaciones federales desde la Constitución de 1824, y los decretos del 5 de abril de 1847 que instituían la forma federal del Estado nuevamente. En ese punto con el Decreto sobre las Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia expedida por José Mariano Salas se aborda el tema de los recursos de nulidad atribuidos a la Suprema Corte que en el nuevo marco de gobierno debían regularse nuevamente. En ese orden de ideas, cabe mencionar que en el artículo 19 del voto particular de Mariano Otero y el 25 de Acta Constitutiva de Reformas ambos de 1847, se implementa a nivel federal la figura del Amparo, como función protectora de los derechos del ciudadano.

Por último, en el periodo de Santa Ana se promulgan tres leyes el Decreto sobre Administración de Justicia de 30 de mayo de 1853, la Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados de Hacienda del 20 de septiembre de 1853 y la Ley para el arreglo de la Administración de Justicia del 16 de diciembre del mismo año. El primero de ellos tiene como finalidad regular el trabajo interno de la Corte, integración, las salas y el pleno, recusación y excusas, suplencias y ausencias, así como el procedimiento del fiscal; con respecto a la segunda regula la sustitución de los tribunales de circuito y juzgados de distritos por juzgados especiales de Hacienda en todos los Estados, juzgados de paz y los Tribunales Superiores de

⁸⁵ Cabrera Acevedo, Lucio, La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años 1808-1847, Opus cit., pág. 175.

⁸⁶ Cabrera Acevedo, Lucio, La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años 1808-1847, Opus cit., pág. 305.

Hacienda, el procedimiento judicial, así también, las disposiciones generales. La última ley regula la justicia del fuero común representado en los siguientes órganos, jueces locales, jueces de partido, tribunales superiores y el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación; además existe regulación sobre abogados, escribanos y procedimiento judicial. Con el Decreto del 31 de enero de 1854 se regulan las segundas y terceras instancias del Supremo Tribunal en los negocios civiles y criminales. Por último, en el año de 1854 se emite el Reglamento para la Administración del Fondo Judicial que regula la actuación de los funcionarios judiciales.

1.6.3. Organización de los tribunales. El régimen central en la organización de los tribunales tuvo un fuerte impacto al interrumpir en un primer momento el fortalecimiento de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, esto fue así por la creación de los tribunales departamentales denominados Tribunales Superiores y casi al final de este periodo se modificó la denominación de la Suprema Corte de Justicia por Tribunal Superior de Justicia de la Nación. La inestabilidad del país dio como resultado que las reformas al poder judicial no se institucionalizaran contribuyendo a la vuelta al federalismo, ante tal realidad se planteó la necesidad de retomar las formas federales de impartir justicia. Con ello, la organización judicial pasó de un sistema central al fortalecimiento de la justicia del fuero común en las entidades federativas y los juzgados locales.

Suprema Corte de Justicia. La representación del Poder judicial la desempeñaba este tribunal tenía facultad de cuidado, vigilancia y designación de los jueces de los tribunales inferiores, se integraba por once ministros y un fiscal, y por nueve ministros suplentes. En un primer momento la competencia de la alta Sala de Justicia se constituía como tribunal que conocía de los asuntos civiles y criminales de funcionarios federales, ministros, diplomáticos entre otros; resolvía conflictos de competencia entre los diversos tribunales, y tenía facultades de nombramiento del personal titular y subalterno de estos. La Suprema Corte se podía erigir como Corte Marcial asociándose ministros Letrados y Militares, estos últimos eran siete integrantes, los primeros conocían de causas civiles y los segundos de militares mientras las mixtas las conocían ambos. De las cuestiones jurisdiccionales

conocían los recursos de nulidad, de protección y de fuerza, los primeros contra las últimas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, los otros dos, contra obispos y arzobispos; también tenía facultades para iniciar leyes, dictaminar aquellas iniciadas ante el congreso y resolver las dudas que le exponían.

En las Bases Orgánicas de 1843, el Poder Judicial tenía básicamente las mismas facultades que la anterior regulación centralista, salvo la Corte Marcial, la cual, era un órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia, esta se le despojaba de la facultad reglamentaria y conocer de asuntos gubernativos. Por otro lado, se regulaba un tribunal para juzgar a los ministros que se constituía mediante el nombramiento por insaculación cada dos años. En los casos de magistrados de los Tribunales Superiores y jueces letrados los nombramientos eran perpetuos.

En la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de 1853 la Suprema Corte de Justicia se denomina Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, sus miembros se denominan ministros y se organiza en tres salas; en el caso de la competencia se mantiene la misma indicando la sala o el pleno que la conocía, además resolvía de las causas de expropiación y los casos de indultos.

Tribunales Superiores de los Departamentos locales o del fuero común. A los miembros de estos tribunales se les denomina ministros, siendo iguales e independientes entre sí, mientras la organización se regula por la ley reglamentaria correspondiente. La competencia de estos órganos fija la segunda y tercera instancia en las causas civiles y criminales en su territorio, conocía de recursos de nulidad, de fuerza y de protección ante los jueces eclesiásticos, y en los casos contra jueces inferiores, subalternos y en tercera instancia de la capital del departamento más cercano. En las Bases Orgánicas de 1843 en la justicia de los departamentos se aplicó el principio que todos los juicios que inicien terminarán en el mismo territorio.

La Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados de Hacienda de 1853 establece Tribunales Superiores de Hacienda que a diferencia de los regulados en las leyes anteriores son de carácter regional, se crean en México, Puebla, San Luis

Potosí, Durango, Guadalajara y Guanajuato.⁸⁷ Son unitarios y tienen de competencia los negocios fiscales y los recursos de nulidad de las sentencias de las jueces de primera instancia, conocerán de las causas civiles y criminales de los funcionarios judiciales y subalternos.

De igual manera la ley de la materia de 1853 refiere a los Tribunales Superiores de segunda instancia su carácter unitario y colegiado en algunos casos, además son competentes para conocer en primera instancia de los negocios civiles y criminales contra funcionarios de los juzgados de primera instancia, de responsabilidad y contra los subalternos; califica la inmunidad de los asilados, y la primera sala de los tribunales superiores colegiados conoce de todos los negocios en tercera instancia, de los recursos de nulidad y de los conflictos competenciales. Los tribunales unitarios conocían de los recursos de nulidad contra las sentencias de los juzgados en primera instancia y de los conflictos competenciales entre ellos.

Juzgados subalternos de Primera Instancia. Se instalan en la cabecera de los distritos y en los partidos que determinen las juntas departamentales en acuerdo con el gobernador. Estos juzgados conocían de las causas civiles y criminales, teniendo competencia territorial, la cual, consistía principalmente en negocios civiles y criminales en primera instancia, de las causas criminales contra alcaldes, y en los casos de los jueces de Hacienda los negocios fiscales, además tenían jurisdicción territorial estricta de los asuntos que conocían, de igual manera, harían visitas carcelarias y generales a falta de tribunal superior, se aplicaba el principio que todo negocio que inicie en un territorio terminaría en él.

Para 1853 los jueces letrados adquirieron competencia mixta al conocer de negocios civiles y criminales en primera instancia, además, conocían de diligencias judiciales no contenciosas, así como de juicios de responsabilidad de sus subalternos y de conflictos de competencia entre jueces locales.

Alcaldías y juzgados de paz o locales. Estos tribunales se asentaban en los ayuntamientos y en los lugares cuya población fueran de mil personas o más, tienen

⁸⁷ El de México comprendía a México, Guerrero y Tlaxcala; el de Puebla a Yucatán, Tabasco, Chiapas, Tabasco, Tehuantepec, Veracruz y Puebla; El de San Luis Potosí a Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y San Luis Potosí; El de Durango a Chihuahua y Durango; el de Guadalajara a las Californias, Sonora, Sinaloa, Jalisco y Colima, y el de Guanajuato a Michoacán, Querétaro, Guanajuato, Aguascalientes y Zacatecas. ⁸⁷ Cabrera Acevedo, Lucio, La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años 1808-1847, Opus cit., pág. 354.

competencia en juicios verbales salvo aquellos contra eclesiásticos y militares, en providencias urgentísimas, en primeras diligencias en las causas criminales así sobre encargo de tribunales y juzgados de primera instancia. En la Ley sobre el Arreglo de la Administración de la Justicia de 1853, estos juzgados se denominaron jueces locales que comprendían a los de paz y menores de la Ciudad de México nombrados por el Gobernador del Estado a propuestas de los prefectos. La naturaleza de estos cargos es concejil, es decir, integran los ayuntamientos y su desempeño es obligatorio y gratuito, durando dos años y la exoneración de cargas en la empresa o industria que se dedique.

1.6.4. Los jueces. Los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia en las Leyes Constitucionales de 1836 fueron ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener cuarenta años cumplidos, no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal y ser letrado con una antigüedad de diez años por lo menos. Para ser ministro de Tribunal Superior se requería la edad de 30 años y una antigüedad de seis años en el ejercicio de la profesión de abogado. Para ser juez subalterno de primera instancia se necesitaba veintiséis años de edad y una antigüedad de cuatro años de letrado.

Las Bases Orgánicas de 1853 señalaban para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia una antigüedad de diez años en trabajos de la judicatura o quince en el foro, además no ser condenado a pena infamante. En la Ley para el Arreglo de la Administración de la Justicia del mismo año, considera que los jueces locales no tienen como requisito ser letrado, pero si persona de notoria probidad, honestidad y profesión conocida. En lo referente a los requisitos de los otros cargos judiciales como juez de partido y ministros del Supremo y tribunales superiores, además de la variedad en edad y antigüedad, agrega al trabajo del letrado la docencia o academia en instituto público.

El proceso de nombramiento para Ministros de la Suprema Corte de Justicia es el mismo para el Presidente de la República, el cual, consistía en lo siguiente: el 16 de agosto del año previo al nombramiento se reunía el Consejo y Ministros, el Senado y la Alta Corte, quienes enviaban sus respectivas ternas a la cámara de Diputados, esta integrará una terna que será enviada a las juntas departamentales

para elegir a una persona, el día 15 de diciembre recibidos los sobres de los votos, una comisión abrirá y contará los votos para definir quién sería Ministro de la alta Corte.

Para los ministros suplentes se tendría el siguiente procedimiento: en los primeros seis días de cada dos años, se reunirán el Presidente de la República, Consejo y ministros, el Senado y la Alta Corte, para elaborar cada uno una lista de nueve letrados con los requisitos del caso, estas se enviarán a la Cámara de Diputados que elegirá de entre todas las listas los nueve miembros que deberán tomarse en cuenta para suplencias en la Suprema Corte de Justicia. Para los tribunales superiores y alcaldes de los pueblos será la ley del caso la que determine el procedimiento para su selección, sin embargo, en la Ley sobre Arreglo Provisional de la Administración de Justicia de 1837 se entiende que los plenos de los tribunales superiores son quienes deben elegir entre los jueces de primera instancia o en caso de no ser suficientes a pluralidad de votos; de igual manera, instituye un procedimiento que incluye diversos órganos del Estado para elegir los Ministros que hagan falta, mientras que los jueces subalternos serán nombrados por los tribunales superiores.

Para 1843 en la Bases Orgánicas, se señala que, para las vacantes de la Suprema Corte de Justicia, serán electos los ministros por las Asambleas Departamentales. En 1853 en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, los jueces locales serán nombrados por el Gobernador del Estado y los ministros de los tribunales superiores y del Supremo Tribunal por el Presidente de la República.

Por último, las limitaciones a la función judicial son las siguientes: no tener otro encargo en el gobierno, no ejercer la abogacía salvo en causa propia, no ser apoderado, asesor, árbitro o arbitrador.

1.6.5. Práctica judicial y casos relevantes. La práctica legal tuvo varios problemas por los acontecimientos descritos por la desaparición de tribunales y la aparición de otros, imperando la desorganización por varias causas, que va desde no contar con letrados que ocuparan las plazas hasta la no viabilidad de juzgados. Entre los casos relevantes fueron aquellos asuntos ligados a la política como el de Lucas Alamán,

o, el referente a los casos de conflictos de competencias entre Estados que se suscitaron en esa época.

1.7 *Etapas Liberal.* Este periodo de tiempo va desde 1857 hasta la Constitución de 1917, se caracteriza por estar vigente la primera constitución que cubre 60 años de evolución judicial, salvo alguna interrupción como la intervención francesa y la imposición de Maximiliano de Habsburgo, que en ningún caso fue total por la decidida intervención del grupo de liberales encabezados por Benito Juárez García. Sin embargo, esos años se caracterizaron por la inestabilidad política de México como consecuencia de diversas guerras civiles y contra potencias extranjeras, lo que originó para este estudio varias sub etapas diametralmente opuestas, que aunque breves, justifican la delimitación de los años, son las siguientes: el federalismo triunfante de 1857 a 1863; el Segundo Imperio de 1864 a 1867; la republica restaurada de 1868 a 1877 cuando asume la primera presidencia Porfirio Díaz, el Porfirismo de 1877 a 1910 que inicia la revolución maderista, por último, la sub etapa de la revolución que va de 1910 hasta 1917 cuando se promulga la nueva Constitución.

En esos años el Poder Judicial Federal y la Suprema Corte de Justicia toma forma e inicia con la creación, diseño y fortalecimiento de las instituciones judiciales, antes de ello, funcionaban entre la ausencia de la justicia que se evidenció en los primeros años como nación independiente y el debilitamiento de juzgados y tribunales como sucedió con el advenimiento del sistema centralista, donde, desaparecen juzgados de distrito y tribunales de circuito siendo sustituidos por otros de carácter hacendario. En la parte final de la etapa liberal como consecuencia del proceso revolucionario iniciado con Madero, y la revolución constitucionalista de Venustiano Carranza a la cabeza, generó la suspensión de funciones y el cierre de la Suprema Corte de Justicia misma que fue reabierta hasta 1917 ya estando vigente la nueva constitución.

1.7.1. *Ideal de justicia.* La característica básica de esta etapa es la vigencia de la Constitución de 1857, de corte liberal, generadora de derechos y obligaciones a todos los ciudadanos o Derechos del Hombre, que combatía los privilegios, fueros, estancos, monopolios y demás concentraciones de poder que afectaban a los

mexicanos. Para cambiar tales cuestiones, se debía modificar la ley fundamental debido a lo añejo de su existencia desde tiempos de la Colonia, conservando canonjías y privilegios de clase, ratificada en el periodo de Santa Ana por la legislación Lares en 1853, en ese año, se publican la Ley sobre Administración de Justicia, la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo y su respectivo reglamento,⁸⁸ los cuales vulneraron a la Constitución y a la Suprema Corte de Justicia.

En ese orden de ideas, se consideraba prioritaria la modificación del Poder Judicial tanto federal como de las entidades federativas, lo que inició al triunfo de la Revolución de Ayutla con la denominada Ley sobre la Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación⁸⁹ del Distrito y Territorios de 1855, mejor conocida como Ley Juárez, que en la parte conducente suprime del conocimiento de las causas comunes a los tribunales eclesiásticos y militares, además declara vigentes las leyes sobre la materia del 31 de diciembre de 1852, modifica a la Suprema Corte de Justicia, Corte Marcial y los tribunales superiores de los Estados, además de restablecer los juzgados de distrito y los tribunales de circuito suspendidos por el régimen centralista, lo anterior, fue ratificado por el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856 propuesto por Lafragua, ambas relacionadas con la posterior Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de 1856 o Ley Lerdo que regulaba lo referente a los procedimientos civiles de adjudicación de los bienes en manos muertas.

En los años antes del Segundo Impero, el país padeció la guerra civil entre liberales y conservadores, constituyéndose dos gobiernos, en el caso del segundo el ideal de justicia mantuvo la estructura del Estado que configuró el centralismo, el santanismo y la legislación emanada de tales regímenes. En ese punto, fue el gobierno radicado en la Ciudad de México, quien tomó decisiones políticas con la Suprema Corte de Justicia, configurando con ello un estado de cosas negativo para

⁸⁸ Cabrera Acevedo, Lucio, La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX, SCJN, México D.F., 1987, Primera Edición, Pág. 82.

⁸⁹ Cabrera Acevedo, Lucio, Documentos Constitucionales y legales relativos a la Función Judicial T. II, SCJN, México D.F., Primera Edición 1997, Pág. 23.

la impartición de la justicia, ya que los fallos no se aplicaban con plena jurisdicción sino hasta donde llegaban las fuerzas del gobierno conservador.

En el Segundo Imperio el ideal de justicia igualmente se modificó en atención a la situación política del país, si bien es cierto, Maximiliano de Habsburgo resultó un gobernante liberal que ratificó, en la medida de sus posibilidades, actos y decisiones de esa naturaleza, también es correcto señalar que la justicia ya no se fundaba en un principio liberal sino debido a un emperador extranjero.

Por último, en la parte final de esta etapa se concentró el poder en una sola persona lo que generó un gobierno de corte personal y no basado en las instituciones, orillando al país a una revolución, que originó un periodo de ingobernabilidad con miles de muertes y la paralización de las instituciones entre ellas la Suprema Corte de Justicia.

1.7.2. Marco legal. En un periodo de tiempo tan largo y cambiante es evidente que las normas que regulaban el actuar de los órganos judiciales fueran diferentes, las cuales obedecían a determinadas circunstancias políticas. A partir de la Constitución de 1857 se publica la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y juzgados del Fuero Común de 1858, en el cual, establecía como órganos del fuero común a los jueces locales, los de primera instancia, los tribunales superiores y el Supremo Tribunal de Justicia; en 1862 se emite el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia donde establece la estructura, número de ministros, competencia y las funciones de los funcionarios del máximo tribunal, ambos reglamentos emitidos por el gobierno conservador, en el caso de Juárez, cuyo gobierno se vio desplazado a la ciudad de Veracruz, si bien no funcionó un órgano judicial como tal, si emitió decretos que impactaron a la justicia, es el caso, del Decreto de 24 de enero de 1862 que suprime a los juzgados de distrito y tribunales de circuito debiendo realizar tal función los jueces de Hacienda, así mismo, cesaba el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ejerciendo tal función la Suprema Corte de Justicia, además de agregar a las tres procuradurías de pobres a la Suprema Corte de Justicia.⁹⁰

⁹⁰ Cabrera Acevedo, Lucio, Documentos Constitucionales y legales relativos a la Función Judicial T. II, Opus cit, Pág. 110.

En la Regencia, se publicaron el Decreto que establece los Tribunales y Juzgados del Fuero Común y la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, en estas como en las anteriores leyes centralistas de la materia, reconocían a los jueces locales, de primera instancia, tribunales superiores y el Supremo Tribunal de Justicia como tribunales del fuero común.⁹¹ En 1865, Maximiliano emite la Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio que reconocía como tales, a los jueces municipales, tribunales correccionales, tribunales colegiados y juzgados de primera instancia, tribunales superiores y el tribunal supremo.⁹² De igual manera, en el ámbito de la administración de justicia también se publicaron el Código de Comercio de México en 1863 que regulaba la actividad de los tribunales de comercio y en 1866 el Código Civil del Imperio Mexicano, que regulaba aspectos como el efecto de las leyes en los juicios y su efecto retroactivo.⁹³

Restaurada la República y ya en el gobierno de Porfirio Díaz, es hasta en 1901 que se publica el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que será sustituido por otro similar en 1909, siendo en 1908 que Porfirio Díaz emite la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece que dicho Poder se ejerce a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual manera, se emite la ley denominada de Procedimientos Federales en 1897 y su reforma de 1900, misma que es sustituida por la ley orgánica de 1908.⁹⁴ Se publica legislación en materia civil, comercio y de carácter criminal que tiene aplicación en la administración de justicia en lo referente a los procesos en general.

Posterior a los cuerpos normativos y debido a la revolución maderista y constitucionalista que se sucedieron en nuestro país, la Suprema Corte de Justicia, los tribunales federales y los juzgados locales, se vieron afectados con

⁹¹ Cabrera Acevedo, Lucio, La Suprema Corte de Justicia, la República y el Imperio, México D.F., Primera edición, 1988, Pág. 301.

⁹² Ibid Pág. 406.

⁹³ Ibid Pág. 428.

⁹⁴ Cabrera Acevedo, Lucio, La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, México D.F., Primera edición, 1992, Pág. 151.

suspensiones e incluso ingresaron de manera desafortunada en las batallas políticas, como el proceso a Félix Díaz o el reconocimiento del gobierno huertista, que afectó la función judicial del alto tribunal. Posterior a ello y con la revolución constitucionalista triunfante, Venustiano Carranza emite el Decreto número 62 de 1916 que restablece el funcionamiento de los juzgados de distrito y tribunales de circuito desconocidos por el Plan de Guadalupe de 1913, que funcionaban algunos tribunales y que debía ser restablecido el trabajo judicial federal, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia siguió suspendida siendo absorbidas sus funciones por el Primer Jefe Revolucionario.

1.7.3. Organización de los tribunales. En esos años existieron serios trastornos en la vida pública, normales en una nación joven que empezaba a vivir independientemente, episodios como la Guerra con Estados Unidos, la revolución de Ayutla contra Santa Ana, la Guerra de los Tres Años, la Intervención Francesa y el Segundo Imperio con Maximiliano de Habsburgo a la cabeza, la rebatinga entre los propios liberales que fue definida con la muerte de Juárez y el triunfo de Porfirio Díaz, la Dictadura y los procesos revolucionarios de inicio del siglo XX, afectaron a la función judicial.

Parte de esta inestabilidad de la Suprema Corte de Justicia a partir de la Constitución de 1857, es debido a su inclusión en los procesos políticos cuando en el mismo diseño constitucional, se considera al presidente de la misma quien sustituya al Presidente de la República en funciones, esto definió la lucha entre los caudillos liberales en la segunda mitad del siglo XIX, como Juárez, Lerdo, Iglesias o Díaz; es hasta la presidencia de Lerdo que reforma la constitución y desaparece el mecanismo citado.

Otra cuestión importante en la organización de los tribunales fue la dualidad de órganos en la Guerra de Tres Años, donde conservadores y liberales tenía cada gobierno un máximo órgano judicial, aunque, serían los primeros por el hecho de despachar en el Distrito Federal que, si contaban con una Suprema Corte de Justicia, aunque en varias partes del país bajo la influencia de los liberales, el poder del citado órgano judicial era testimonial. Lo mismo aconteció en el Segundo

Imperio, que se crearon los juzgados y tribunales por Maximiliano, mientras Juárez mantenía la República y de manera formal el ejercicio de la función judicial.

De igual manera, afectó a la organización judicial fue la suspensión de la Suprema Corte de Justicia y los tribunales federales, habrá de considerar que en ningún caso se detuvo totalmente la función judicial, ya que, en algunos se suspendía la Suprema Corte de Justicia y no los tribunales federales o viceversa; en el caso del Plan de Guadalupe de 1913 donde desconocía al poder judicial, si bien es cierto ante el triunfo de la revolución constitucionalista la Suprema Corte y varios tribunales federales cerraron sus puertas, en los hechos, estos últimos siguieron funcionando ante la necesidad de impartir justicia y casos urgentes.

Por último, otra cuestión que afectó la estructura y vida institucional de los tribunales fue la falta de interés de los ministros, jueces o magistrados para permanecer laborando en el poder judicial e incluso en la Suprema Corte de Justicia. Los casos de ministros y jueces que renunciaban o solicitaban permiso para incorporarse a otras actividades fue el común denominador en la primera mitad del siglo XIX y se mantuvo varios años más en la segunda mitad.

Aun con lo anterior las diversas leyes en la materia sustentaban la misma forma de la función judicial: Suprema Corte, Tribunales Federales y locales. Lo anterior no fue así en la etapa centralista y en los gobiernos conservadores posteriores quienes no lograban profundizar sus reformas matizándola al menos en la denominación. En el Imperio, los tribunales federales se denominaron tribunales del Imperio, sin embargo, el funcionamiento básicamente no se cambió, aunque el diseño estaba más cercano a la idea centralista ya que instauraba un Tribunal Superior en sustitución de la Suprema Corte de Justicia y desaparecieron los tribunales superiores de los Estados. Cabe destacar que incluía a juzgados municipales y correccionales que evidencia el grado de centralización.

1.7.4. Los jueces. Por los mismos motivos la regulación de los requisitos para ser ministro, magistrado o juez cambiaban de ordenamiento en ordenamiento. En el caso de la ley que reguló la materia en administración de justicia desde la vigencia de la Constitución de 1857 hasta la instauración del gobierno conservador en la Guerra de Tres Años, fue la Ley Lafragua de 1855 que señalaba para ser

ministro o miembro de la Corte Marcial se requería ser abogado, mayor de 30 años, ser ciudadano y no haber sido sancionado en proceso con pena infamante. En cambio, para ser magistrado de tribunal colegiado o juez de distrito se aplicaba la regulación que estaba vigente antes del 13 de diciembre de 1862, siendo sumamente flexible debido a la falta de abogados en distintos lugares del país.⁹⁵

En el Imperio, la Ley de la materia consideraba como requisito para ser magistrado, juez o secretario, ser abogado y colegiado, además agregaba el ejercicio de la abogacía para ser miembro de los tribunales superiores e inferiores, de diez o tres años respectivamente. Hay que precisar que los jueces municipales eran legos, debían contar con 28 años, avecindados en el lugar del juzgado y ser reconocido de buenas costumbres.⁹⁶

En el caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1908⁹⁷ publicada por Porfirio Díaz señala que para ser Magistrado y Juez requería ser abogado, mayor de 30 años o tener 25 años respectivamente, además, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos; no menciona los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, se pueden considerar los establecidos en el Código de Procedimientos Federales de 1895 que indica que para serlo se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años y estar instruido en la ciencia jurídica a juicio de sus electores.⁹⁸

Los anteriores ordenamientos normativos evidencian la evolución de la regulación de los requisitos para ocupar el cargo de ministro, magistrado o juez en los tribunales federales, por ejemplo, el requisito de ser abogado varía según el cargo, por un lado, los jueces municipales del Imperio podrían ser legos aunque los ministros de la Suprema Corte de Justicia según lo regulado en el Código de Procedimientos Federales de 1895 también podrían serlo, dejándolo a juicio de los

⁹⁵ Cabrera Acevedo, Lucio, Documentos Constitucionales y legales relativos a la Función Judicial T. II, Opus cit., Págs. 23-24.

⁹⁶ Cabrera Acevedo, Lucio, La Suprema Corte de Justicia, la República y el Imperio, Opus cit., Págs. 407 y 417.

⁹⁷ Cabrera Acevedo, Lucio, La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, Opus cit., Pág. 181.

⁹⁸ Cabrera Acevedo, Lucio, Documentos Constitucionales y legales relativos a la Función Judicial T. II, Opus cit., Pág. 207.

electores, habrá que recordar que los ministros de la Suprema Corte de Justicia eran electos de manera indirecta.

1.7.5. Práctica judicial y casos relevantes. Con la regulación del Amparo por las leyes en 1862 y 1897 publicadas por Benito Juárez y Porfirio Díaz, los casos relevantes fueron promovidos y resueltos por el citado juicio de protección de derechos. A partir de ahí, los diversos amparos fueron dando perfil a la institución procesal a través de sentencias por jueces, magistrados y ministros.

1.8 Etapa contemporánea. Al triunfo de la revolución constitucionalista, el Jefe de la Revolución, Venustiano Carranza, convocó a un constituyente que reformará la carta magna de 1857. Los esfuerzos de los diputados y el alto nivel de debate de los miembros del Congreso, configuró una nueva Constitución que se publicó el 5 de febrero de 1917. En esta nueva regulación el poder judicial se divide en los órganos a nivel federal y los tribunales locales. En los primeros se encuentran la Suprema Corte de justicia y los tribunales federales, mientras en los Estados se encuentran los tribunales superiores y los juzgados del fuero común.

En esta etapa que va desde 1917 hasta nuestros días se formularon grandes y profundas reformas a los tribunales del país,⁹⁹ en estas se incluye la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, la reforma de 1994 que crea el Consejo de la Judicatura Federal y robustece el carácter constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reforma penal y en materia de seguridad, la reforma en materia de Derechos Humanos, la reforma laboral, procesal familiar y civil, así como la última en materia de precedentes.

La característica de esta época es el fortalecimiento, desarrollo y especialización de la justicia: se fortalecen los órganos federales y locales mediante el crecimiento institucional; surgen órganos que resuelven conflictos en nuevas materias o en aquellas que su crecimiento requiere de un tribunal, esta etapa se desarrolla en los siguientes capítulos, por un lado, la conceptualización y desarrollo teórico es con las ideas de este periodo histórico; la organización de la justicia y la

⁹⁹ Cfr. Rabasa Gamboa, Emilio, Temas torales de derecho constitucional mexicano. La nueva fisonomía constitucional, IJJ-UNAM, Ciudad de México, México, Primera edición, 2023, Pág. 73.

sistemática contiene elementos que corresponde a la matriz que se aplicó en las etapas anteriores.

Capítulo 2. Conceptos generales del Derecho Judicial

2.1. Introducción. 2.2. Naturaleza. 2.2.1. Jurisdicción. 2.2.2. Poder Judicial o Función Jurisdiccional. 2.2.3. Naturaleza del acto jurisdiccional. 2.2.4. Administrar, impartir o aplicar justicia. 2.2.5. Derecho Jurisprudencial, Jurisdiccional o judicial. 2.2.6. Concepto de Derecho Judicial. 2.3. Ciencia, método e interpretación. 2.3.1. Ciencia y Teoría. 2.3.1.1. La científicidad del Derecho. 2.3.1.2. El modelo de Ciencia Jurídica. 2.3.1.3. La ciencia del Derecho Judicial. 2.3.2. Metodología. 2.3.3. Interpretación. 2.4. Fuentes. 2.5. Clasificación. 2.6. Fines. 2.7. Función. 2.8. Principios. 2.8.1 Legalidad. 2.8.2 Organización de los tribunales. 2.8.3. Independencia y autonomía. 2.8.4 Actividad de los juzgadores. 2.8.5 Protección de los derechos humanos. 2.9. Relación con otras ramas jurídicas. 2.9.1 Derecho Constitucional. 2.9.2 Derecho Procesal. 2.9.3 Derecho Administrativo. 2.9.4 Derecho Penal. 2.10. Relación con otras disciplinas. 2.10.1 Criminalística. 2.10.2 Ética. 2.10.3 Administración pública. 2.11. Importancia. 2.12. Utilidad. 2.13. Sistemática Judicial. 2.13.1. Modelo de Ciencia Jurídica. 2.13.2. Idea de Sistema. 2.13.3. Sistemática del Derecho. 2.13.4. Sistemática del Derecho Judicial. 2.13.5. Propuesta de sistemática.

2.1. Introducción. Los conceptos generales del Derecho Judicial que se abordarán son definición, fuentes, principios, fin, objeto, clasificación, función, sistemática, relación que guarda con otras ramas del derecho y otras ciencias, así como la importancia y utilidad de la regulación jurídica. Con estas bases se intenta darle coherencia sistemática a los estudios científico-jurídicos de la actividad de los jueces.

El primer problema es la definición del Derecho Judicial, hoy en día los especialistas no aportan una visión sistemática, concisa y ordenada; de manera indebida incluyen elementos que no pertenecen a su estudio o bien lo confunden con otros conceptos como Poder Judicial, Función Judicial o Derecho Procesal. Por ello, se propondrá un concepto útil de Derecho Judicial que permita el trabajo científico en la resolución de los problemas institucionales, jurídicos y prácticos.

En las formas de creación o fuentes, se evidenciarán cuales son los procesos que permite la dinámica de derogación, abrogación o mejoramiento de las normas del Derecho Judicial, desde la clasificación tradicional en fuentes formales, reales e históricas hasta la creación de las normas técnicas o de uso práctica para el trabajo judicial.

Como toda rama jurídica, el Derecho Judicial opera bajo ciertos principios que deben estudiarse, en ese sentido, se consideran aquellos que permiten entender el trabajo de los jueces en sí, la parte orgánica de la regulación del quehacer judicial y los diversos procedimientos en algunos casos de sanción o designación, entre otros.

Se aborda el estudio de los fines del Derecho Judicial en atención a la confusión existente en su contenido, eso afecta en la definición al incluir cuestiones procesales o de otras disciplinas que se encuentran fuera de su estudio científico al menos de manera directa.

La importancia del Derecho Judicial no solo es para el trabajo de los jueces u otros funcionarios judiciales al ofrecer respuestas a las dudas que puede existir en el desempeño de los mismos, también es de suma importancia en otros ámbitos de carácter social, cuando se analiza la figura del justiciable; administrativo, cuando se aborda el tema de las sanciones o procedimientos de responsabilidad; de carácter institucional y político, cuando se define la relación con otros órganos o en el caso del desempeño en el servicio en temas de transparencia y combate a la corrupción.

De igual manera se precisará el objeto del Derecho Judicial que incluye las relaciones, bienes, sujetos, estados y situaciones jurídicas que definen el marco normativo. En las relaciones jurídicas se encuentran las garantías judiciales, el régimen laboral o disciplinario de los jueces; en el caso de bienes jurídicos tutelados son cuestiones para tratar la autonomía e independencia judicial; sujetos son los ministros, magistrados, jueces, funcionarios judiciales, auxiliares y el justiciable.

En el estudio de la clasificación del Derecho Judicial se definirán diversas perspectivas para permitir el trabajo científico en los diversos tópicos que regula a partir de la materia, el grado, la temporalidad, el ámbito espacial, la naturaleza de las normas, el tipo de fuente o el ámbito personal, con ello, se precisará la función del Derecho Judicial en el ámbito jurídico, institucional, social, regulador de relaciones judiciales y generador de certeza y confianza al ubicarlo en las propuestas de cada clasificación.

En el estudio de la sistemática se expondrán los temas que regula el Derecho Judicial: la estructura y competencia judicial, garantías Judiciales, carrera judicial, escuela judicial, impedimentos, excusas y recusas, administración del poder judicial, defensoría pública, régimen disciplinario, jurisprudencia, cooperación internacional, técnicas y práctica judicial.

Se evidenciará la relación que guarda el Derecho Judicial con otras ramas del Derecho como el Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Procesal, Derecho Informático, Derecho Internacional Público y Privado. En el caso de las disciplinas científicas está la Filosofía, Sociología, Psicología, Políticas Públicas, Ciencias Forenses entre otras.

Con esto se busca generar una visión de conjunto, sistemática, coherente y ordenada de esta rama jurídica, que permita la elección de la metodología más útil para el trabajo científico en el estudio del quehacer judicial.

2.2. Naturaleza del Derecho Judicial. La actividad de los jueces o las personas que tienen como función resolver conflictos en las sociedades humanas no es nueva, al contrario, siempre han existido quienes realicen esta función y se ha considerado una actividad valiosa para el funcionamiento ordenado de los conglomerados humanos. Tan importante es que desde tiempos bíblicos e incluso antes, el surgimiento de los jueces y de la actividad judicial se ha visto como un elemento de desarrollo de las formas sociales.

Por ello no debe sorprender siempre ha existido de manera escrita u oral, alguna regulación de la función de los jueces en áreas de la ética, la responsabilidad, funciones, prohibiciones o medidas sobre la remuneración, funcionamiento o sentencias, a diferencia de otras actividades humanas, debido a la importancia de tener en las manos la función de menoscabar o aumentar el patrimonio, libertad o seguridad de las personas, siempre se ha considerado una actividad divina, religiosa o al menos de gran significado social.

Sin embargo, el estudio sistemático de la actividad judicial es reciente si se toma en cuenta los datos anteriormente citados, incluso hoy en día, tratadistas como Juan Montero Aroca señalan a Gonzalo Suarez de Paz con su obra *Praxis ecclesiasticae et secularis cum actionum formulis et actis processum*, el iniciador del estudio de la práctica jurídica, y por ende, de cómo actuaban los tribunales.¹⁰⁰ En el caso mexicano, según Fix-Zamudio y Cossío Díaz es Jacinto Pallares quien presenta el primer trabajo sobre la temática en 1874 denominado *El poder judicial*

¹⁰⁰ Montero Aroca, Juan et al, Derecho Jurisdiccional I Parte General, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2019, 27ª edición, Pág. 25.

*o tratado completo de la organización, competencia o procedimientos de los tribunales de la República Mexicana.*¹⁰¹

Entre los temas más importantes que aborda el estudio del Derecho Judicial se encuentran los conceptos generales, la metodología y la sistemática, esto significa que el debate sobre el concepto del Derecho Judicial, el ámbito de su estudio y las materias que lo integran pareciera estar superado aún se encuentra vigente a pesar del todo el tiempo que los jueces han ejercido la profesión de resolver los conflictos en las sociedades humanas. Por ello, es importante definir el elemento fáctico o conductual que produce la regulación que denominamos Derecho Judicial, esto es, la jurisdicción.

2.2.1 Jurisdicción. Se entiende por jurisdicción la autoridad para interpretar y poner en ejecución las leyes, proviene de *iuris* del genitivo *jus*, de las leyes o del derecho, más *dictio* de decir o declarar, lo que significa decir o declarar el Derecho.¹⁰² Existe el debate sobre la ubicación de conceptos tan importantes como la jurisdicción, competencia, poder judicial y función judicial en los estudios de Derecho Judicial; los cuales, tienen influencia en su contenido, límites y en la naturaleza, sin embargo, los autores que estudian esta rama del derecho, a mi parecer los confunden cuando cada uno tiene su propio lugar y diferencias con nuestra rama de estudio.

Para establecer un orden en la exposición de las ideas que se presentarán sobre el concepto de Derecho Judicial, es necesario considerar a la jurisdicción el concepto inicial que describe un fenómeno de poder, esto es, una característica de la sociedad política denominada Estado. De la diversidad de definiciones sobre el Estado que pueden existir, se entiende como un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, en un ente público superior, soberano y coactivo,¹⁰³ esto es, que en la idea del Estado se encuentran dos cuestiones que repercuten en el presente estudio: por un lado tenemos a la sociedad organizada

¹⁰¹ Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, El poder judicial en el ordenamiento mexicano, FCE, Primera Edición, 2004, Pág. 7.

¹⁰² Gómez de Silva, Guido, Breve diccionario etimológico de la lengua española, FCE, México D.F., Primera edición en español, 1988, voz jurisdicción, Pág. 402.

¹⁰³ Serra Rojas, Andrés, Teoría del Estado, Porrúa, México D.F., Decimoctava edición, 2006, Pág. 167.

políticamente y, por otro, un ente coactivo, en este último dato es donde se encuentra establecido el elemento jurídico y en su caso, los tribunales.

El Estado como ente soberano y coactivo, una de las funciones básicas es establecer un orden que permita la certidumbre de lo social en todos sus ámbitos, por ello su naturaleza coactiva se refleja en potestades que implican su característica básica entendiéndolo como el pueblo organizado políticamente: la soberanía.¹⁰⁴ El reparto de las potestades originan una serie de órganos y funciones que definen el carácter del Estado, la doctrina ha propuesto varias formas de hacerlo, una de ellas es la división de poderes de Montesquieu,¹⁰⁵ quien planteó la posibilidad del reparto del poder para preservar la libertad política del ciudadano.

Definida la idea que la jurisdicción es una potestad del Estado siendo este la representación del pueblo soberano, para llegar al debate de la definición del Derecho Judicial es necesario plantear que desde la Sociología, la Teoría del Estado y la Ciencia Política se han estudiado las funciones, la estructura y por ende los órganos del Estado, mismo que ha repercutido en el área jurídica específicamente en el Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Parlamentario y lógicamente en el Derecho Judicial, es decir, no se debe confundir el hecho o *factum* con las normas que regulan la actividad asignada a los jueces.

2.2.2 Poder Judicial o Función Jurisdiccional. En los tratadistas del Derecho Judicial se ha debatido hasta el cansancio el tema del Poder Judicial y la Función Jurisdiccional a mi parecer de manera errónea, ya que ambas cuestiones se deben considerar aspectos empíricos que regula el Derecho Judicial, la consecuencia de ello ha sido incluir temas en la sistemática de esta rama que no son materia de su estudio.

El concepto de órgano se estudia desde la Sociología,¹⁰⁶ en su intento de definir a la sociedad inserto en un sistema social, haciendo énfasis en la estructura

¹⁰⁴ Es evidente que potestad y soberanía no son conceptos sinónimos, aunque deben considerarse relacionados necesariamente, como lo señala Aurora Arnaiz cuando distingue entre el pueblo como titular de la soberanía y al Estado como quien debe ejercerla mediante la potestad o poder. Arnaiz Amigo, Aurora, Soberanía y Potestad, Miguel Ángel Porrúa S.A., México D.F., Segunda Edición, 1981, Pag.543

¹⁰⁵ Montesquieu, Carol de Secondat Barón de, Del Espíritu de las Leyes, Traducción por Juan López de Peñalvez, Madrid, España, Tomo II, Segunda Edición, 1822, Págs. 85-101.

¹⁰⁶ En términos simples es ubicarse en uno de los dos extremos de la relación ya sea en la estructura, origen u organización estática de la sociedad y la función, consecuencia del órgano. Timasheff, Nicholas S., La teoría

o en la función según correspondiera. En ese sentido, la estructura social es una forma estática de entender a la sociedad, mientras la función es la aportación que hace una parte al todo. Esos dos conceptos –estructura y función- son retomados en los estudios de la Teoría del Estado, así es en el caso de Jellinek, Heller, Serra Rojas, Arnaiz Amigo entre otros, debaten precisamente entre la estructura y las funciones del Estado, no como posiciones antagónicas sino como parte de un mismo fenómeno fáctico.

De lo anterior, se señala al Derecho Judicial como la regulación jurídica que no debe confundirse con la estructura del Estado o Poder judicial como fenómeno de poder que regula el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo o el parlamento, de igual manera, no se puede confundir con la función jurisdiccional que ejerce esa estructura o la aportación de ese poder fáctico al Estado. En ambos casos se hace referencia al fenómeno fáctico no a la regulación jurídica que busca limitar el ejercicio de ese poder.

Por ello, como primera delimitación conceptual al Derecho Judicial se debe excluir de los debates al Poder Judicial como parte de la estructura del Estado y de la Función Jurisdiccional como potestad de este.

2.2.3 Naturaleza del acto jurisdiccional. Existe un debate en el ámbito del Derecho Judicial con respecto a la ubicación del estudio del proceso, esto es, según los judicialistas dicho objeto de estudio es su materia porque los jueces dirigen la actividad procesal, mientras los procesalistas señalan al proceso su campo de trabajo así como todos los actos que en él suceden, entre estos, los actos de los jueces,¹⁰⁷ sin embargo, para Montero Aroca, los estudios de Derecho Procesal solo son una etapa de la evolución de los estudios judiciales, mismos que ya fueron superados por el denominado Derecho Jurisdiccional.¹⁰⁸ Es evidente que ambas ramas del Derecho comparten un espacio común como es el proceso o la relación

sociológica, Traducción de Florentino M. Tornos, FCE, México D.F., Primera edición en español, 1961, pág. 39-42.

¹⁰⁷ Así sucede en toda la construcción teórica del proceso cuando se habla de sujetos, actos o la jurisdicción entre otros temas, mismo que se traslada al estudio específico de los procesos, para ello, consúltese cualquier obra de la citada materia.

¹⁰⁸ En la evolución científica del Derecho Judicial según este Autor se pueden considerar las siguientes etapas: a) Práctica Forense b) El Procedimentalismo c) Derecho Procesal y d) Derecho Jurisdiccional. Montero Aroca, Juan et al, Opus cit., Págs. 24-34.

procesal más es necesario evidenciar que los procesalistas no agotan el estudio de la actividad de los jueces, así visto parece una desproporción que los judicialistas ingresen al estudio de los actos de las partes y demás conceptos; por lo anterior el estudio del proceso en específico debe considerarse como parte del Derecho Procesal, lo cual, dará certeza a los estudios científicos del Derecho Judicial.

Otro dato para analizar es la naturaleza del acto jurisdiccional¹⁰⁹ debido a la negativa de reconocerlos como diversos a la administración o la legislación, es decir, los actos jurisdiccionales son administrativos o una mera aplicación de la ley. En ese sentido se expresa Jellinek¹¹⁰ al considerar, de manera reciente, la separación entre justicia y administración se ha gestado desde los conceptos mas no en la realidad, debido a que no se puede considerar en épocas anteriores del Estado se haya conocido esta separación, esto ha sucedido a partir del fortalecimiento del poder estatal que ha permitido la constitución de la rama judicial. Así también lo reporta Montero Aroca¹¹¹ al señalar la concepción napoleónica de evitar reconocer la existencia del Poder Judicial haciendo alusión a la función judicial, subsumiéndolo al poder ejecutivo, por lo cual, era considerada como parte de la administración pública referida a la justicia.

Para profundizar en la naturaleza del acto jurisdiccional, en la idea de Hans Kelsen¹¹² la diferencia entre los actos de los diferentes poderes del Estado se encuentra en el grado de ejecución, mientras el órgano legislativo emite normas generales o de primer grado, el ejecutivo y judicial, emitan normas individualizadas a partir del orden jurídico o normas generales creadas por el Estado. En ese sentido, el acto judicial solo sería la aplicación del orden jurídico siendo posterior al acto legislativo. Ahora bien, la diferencia entre los actos ejecutivos y judiciales no reviste

¹⁰⁹ Para el procesalista Walter Antillón los actos del juez en el proceso son las providencias o decretos, los autos y la sentencia, refiriendo que los primeros son de mero trámite, los segundos impulsan el proceso y el último resuelve el fondo del asunto. Antillón, Walter, Teoría del proceso jurisdiccional, Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, Primera Edición, 2001, Págs. 360-363.

¹¹⁰ Jellinek, Georg, Teoría General del Estado, traductor Fernando de los Ríos, Editorial Maipu, Buenos Aires, Argentina, Primera Edición, 1973, Pág. 454.

¹¹¹ Montero Aroca, Juan, Introducción al Derecho Judicial Peruano, Tirant lo Blanch, Valencia, España, Primera edición, 1999, págs. 27-28.

¹¹² Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, UNAM, México D.F., Segunda edición, 1958, Págs. 305-307.

una gran importancia debido a que se encuentran en el ámbito de la aplicación de la ley, no existe entre ambos una diferencia de grado, si bien, en especie.

Para Pierre Lampué la especificidad judicial se puede evidenciar desde varios criterios que sirven además para argumentar a favor de su existencia y autonomía, se pueden señalar criterios materiales -según su objeto, fin y estructura- y formales -según su organización, procedimiento o fuerza-,¹¹³ se debe tomar en cuenta que tales criterios de diferenciación con los actos de los otros órganos del Estado, debe servir para no confundir entre actos procesales y los propiamente judiciales.

En el primer caso, se define el acto jurisdiccional cuando existe un litigio o derecho subjetivo que deducir, este elemento es válido para referenciar al derecho judicial a la figura del justiciable; otra cuestión es la existencia de una fin que puede variar, no se trata del fin del Derecho Judicial que se aborda en otro momento sino a los fines que persigue el acto judicial, en ese caso puede ser desde el cumplimiento de la legalidad o la obtención de la justicia según desde cual posición teórica se aborde el problema; por último en este grupo de criterios, se ubica el referente a la estructura, es decir, entendiendo al acto jurisdiccional como un acto complejo que se encuentra constituido por el conflicto, la decisión del juez y la relación entre ambos.

En los de naturaleza formal, el acto jurisdiccional es tal cuando se emite por un órgano organizado en forma de tribunal, cuando se emite por una autoridad imparcial u otras características previstas en la ley; un segundo criterio es que provenga de un procedimiento en forma de juicio, por último, en este criterio que los actos jurisdiccionales se aplican mediante el principio de *non bis in idem* o cosa juzgada.

De lo anterior, la diferencia evidente entre los actos judiciales y los administrativos refiere a la naturaleza contenciosa de los primeros, no se trata de la satisfacción de una necesidad básica sino la resolución de un conflicto para

¹¹³ Si bien este autor parte de la idea del contencioso administrativo, que enreda el estudio, si propone criterios que permiten diferenciar actos judiciales de los administrados propiamente, y para efectos de este trabajo, entre aquellos con los judiciales. Lampué, Pierre, Noción del acto jurisdiccional, Editorial Jurídica Universitaria, México D.F., Primer edición, 2001, Págs., 6,7,13, 21 y 25.

mantener incólume el orden jurídico o legalidad. Desde los criterios formales puede utilizarse el principio de *non bis in idem* para diferenciarlos de los actos administrativos, al no contar estos con una definitividad o terminación siendo revisables o aplicados cuando sean necesarios.

En el caso de la diferencia de los actos procesales con los actos propiamente judiciales, desde los criterios aportados por Lampué, se pueden considerar los siguientes:

- a) Desde los fines: mientras los primeros tienden al impulso procesal y ganar la controversia, los actos judiciales buscan el imperio de la ley y la justicia.
- b) Desde el objeto: Si bien los actos procesales utilizan el proceso para su interés, los actos judiciales solo buscan resolver el conflicto.
- c) Desde el ámbito personal: los actos judiciales son de los jueces y justiciables, en los procesales actúan las partes.
- d) Desde el concepto de tribunal: en los actos procesales la característica principal es la ganancia a alguna de las partes, los actos judiciales los caracteriza la imparcialidad o el desinterés por la ganancia de las pretensión a deducir.

2.2.4 Administrar, impartir o aplicar justicia. Si bien es cierto estos tres conceptos se utilizan recientemente como sinónimos, es claro, que desde sus significados de origen se deben utilizar de manera diferente, por ejemplo, en el diccionario de Don Joaquín Escriche no existe alusión alguna a ningún de los términos que ahora se abordan.¹¹⁴ Sin embargo, desde el significado general indica que impartir, administrar y aplicar refiere a los jueces o tribunales que aplican la ley general a lo particular.

En el caso del término “aplicar” o “aplicación” es el más general ya que refiere a la efectiva vigencia de las leyes por espontaneo cumplimiento o por imposición de las autoridades administrativas y judiciales, es decir, “operación por la cual se

¹¹⁴ Solo se encuentra la voz Impartir o Impertir que significa el auxilio que brinda una jurisdicción a otra. Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Imprenta de CH. Bouchet, Paris, Francia, 1888, Voz Impartir.

actualiza algo previsto”.¹¹⁵ Esta generalidad en el término plantea de origen la posibilidad que el uso de “aplicar la justicia” resulte ambiguo.

Ahora bien, el uso del término “impartir” significa dar, transmitir o hacer llegar ordenes en autoridades de alta investidura,¹¹⁶ en ese sentido, impartir justicia se utiliza para evidenciar que el juez o magistrado posee una alta dignidad o formalidad en la prescripción de sus actos.

Por último, el término “administrar justicia” es el más cercano a la actividad judicial, sin embargo, hay que precisar que refiere al gobierno y la administración de los tribunales,¹¹⁷ no específicamente a la actividad de juzgar.

De lo anterior, es necesario indicar que si bien los términos aplicar, impartir y administrar la justicia refiere de algún modo u otro la función o actividad de los jueces, se debe considerar que son términos equívocos que resultan de un uso diferente y que otorga significados diversos.

2.2.5 Derecho Jurisprudencial, Jurisdiccional o judicial. Antes de proponer una definición del Derecho Judicial que permita el estudio sistemático de las temáticas judiciales, es necesario abordar otras conceptualizaciones que deben ser tomadas en cuenta con las salvedades que se mencionarán.

En el caso de Derecho Jurisprudencial, es un término que utiliza el jurista mexicano Miguel Acosta Romero, para hacer referencia al estudio histórico, sistemático, doctrinario y dogmático de la jurisprudencia en nuestro país. En ese orden de ideas la jurisprudencia es parte de la sistemática del Derecho Judicial, es decir, que esta rama del Derecho estudia las resoluciones judiciales en general, y la jurisprudencia como Ciencia Jurídica o fuente del Derecho en particular. En ese sentido, el Derecho Jurisprudencial es una parte del Derecho Judicial.

Por su parte el Derecho Jurisdiccional es propuesta del jurista español Juan Montero Aroca, que señala a este campo de estudio como la culminación de la

¹¹⁵ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Voz: Aplicación del Derecho*, en Enciclopedia Jurídica Mexicana T. I, IJ-UNAM, Porrúa-UNAM, México D.F., Segunda Edición, 2004, Págs. 295-298.

¹¹⁶ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual T. IV*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 26ª Edición, 1998, *Voz: Impartir*, Pág. 341.

¹¹⁷ Sin embargo, los autores reconocen que el primer significado de Administración de Justicia refiere al quehacer judicial ordinario, es decir, al de juzgar. Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, *voz Administración de Justicia*, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Opus cit., Págs. 164-168.

evolución del Derecho Procesal, entendiendo en su ámbito tres conceptos básicos: la jurisdicción, la pretensión y la acción.¹¹⁸ El Derecho Jurisdiccional es una rama jurídica que estudia la jurisdicción esto es la potestad del Estado, la pretensión y la acción, estos dos últimos, se deducen en el ámbito del proceso. En ese sentido la imprecisión terminológica que sustenta la propuesta del jurista español es evidente, porque hace alusión a tres conceptos que no se encuentran actualmente en el ámbito de los estudios judiciales.

En el primer caso el concepto de jurisdicción refiere a la potestad que el Estado utiliza para lograr sus fines, en atención a que representa a un pueblo soberano, si estamos en presencia del Derecho Jurisdiccional, entonces se estaría confundiendo el aspecto empírico o político con el normativo. En el caso de los otros dos conceptos se dilucidan en el ámbito del proceso, cuando en esta área, ante la presencia innegable de los estudios procesales, el ámbito del Derecho Judicial se limita al quehacer de los jueces como se expondrá más adelante.

La acepción “Derecho Judicial” es el que considera los aspectos más relevantes del estudio de la actividad de los jueces. Cabe señalar que la doctrina no utiliza este término de manera clara, en ocasiones solo hacen referencia a la jurisdicción, al poder judicial o la función jurisdiccional.¹¹⁹ Existen otras definiciones que la conciben como el conjunto de normas jurídicas, orientadas a regular el organismo respectivo (Poder Judicial), encargado de la administración de la justicia.¹²⁰ De igual manera, confunden los términos Poder Judicial y Derecho Judicial cuando se utilizan en casos diferentes como se señaló anteriormente.¹²¹

El término judicial proviene del latín *judicialis, judicium* que significa juicio o hacer una declaración solemne en este caso del Derecho, aquí la idea de juicio no

¹¹⁸ Montero Aroca, Juan et al, Opus cit., Pág. 355.

¹¹⁹ En ese sentido González Garcete, Juan Marcelino, Derecho Judicial, Arandura, Asunción, Paraguay, Primera edición, 2015.

¹²⁰ Valdez Roca, Raúl, Manual de Derecho Judicial, Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, Perú, Primera edición, 1999.

¹²¹ En ese sentido la vasta obra argentina Enciclopedia Omeba o en Vásquez Vargas, María Luz, Derecho Judicial, Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, Perú, Primera edición, 2014, Pág. 26.

es relativo al proceso sino a la razón, entendimiento o examen de una causa judicial, del mismo modo juez del latín *judex*, quien muestra el Derecho.¹²²

2.2.6 *Concepto de Derecho Judicial*. Con lo anterior se puede señalar que el término judicial es el correcto para designar a la rama del Derecho que regula la actividad de los jueces, la cual, se define como el “conjunto de normas jurídicas, éticas, máximas de la experiencia y técnicas¹²³ que regulan la actividad de los jueces para resolver los conflictos de los justiciables”. La anterior definición se aleja de los elementos siguientes:

- a) Elimina la referencia a la jurisdicción y al proceso como elementos propios al Derecho Judicial.
- b) Ubica al centro de la regulación jurídica a la actividad de los jueces, esto es, a los operadores del sistema judicial que emiten razonamientos legales para resolver conflictos.
- c) Además de las normas jurídicas se incluye en el Derecho Judicial un conjunto de normas técnicas como las ortográficas o de carácter oral, las máximas de la experiencia, la valoración de las pruebas y la ponderación de principios como reglas del pensamiento judicial.
- d) Se propone a la resolución de los conflictos judiciales como el objetivo del Derecho Judicial para eliminar el desarrollo del proceso como elemento integrador de la actividad de los jueces.

De las anteriores notas se puede desprender el siguiente análisis:

2.2.6.1. “Conjunto de normas jurídicas, éticas, máximas de la experiencia y técnicas”.

En el Derecho Judicial las reglas o normas que utiliza o regula, según sea el caso, son de diversa naturaleza debido a la compleja labor del juez, por ello, en este cúmulo se puede encontrar reglas jurídicas -las vigentes en los códigos de organización o leyes orgánicas de los órganos judiciales- éticas, que regulan la recta

¹²² Gómez de Silva, Guido, Opus cit., voces: judicial, juicio y juez, Pág. 401.

¹²³ Friedrich Stein amplía el concepto a través de lo que denomina “conocimiento privado del juez” término complicado porque parece definir este acervo judicial, no regulado en normas jurídicas, en un ámbito diferente al público, cuando en realidad tal conocimiento se genera o adquiere en el ámbito del tribunal, así lo define el autor cuando señala que refiere a las máximas de la experiencia, valoración de las pruebas y hechos notorios. Cfr. Stein, Friedrich, El conocimiento privado del juez, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, Segunda edición, 1988.

aplicación de la justicia o el comportamiento de los miembros del poder judicial a través de los códigos de conducta; las máximas de la experiencia que se utilizan en la valoración de la prueba y ponderación de principios, e incluso, reglas técnicas que se utilizan para el control de audiencia, redacción de acuerdos, sentencias, notificaciones, desahogo de pruebas entre otros.

2.2.6.2. *Que regulan la actividad de los jueces.* Este punto es un deslinde al Derecho Procesal, Constitucional y Administrativo al considerar no al proceso, la jurisdicción o la aplicación de la ley como acto administrativo, sino a la actividad de los jueces como la piedra angular para definir la amplitud de la materia.

2.2.6.3. *Para resolver conflictos.* Se debe considerar que el fin último de los jueces es dar una solución a los entuertos aplicando la ley en sus diversas materias e incluso en aquellos casos que no existe ley para su solución.

2.2.6.4. *De los justiciables.* A diferencia del Derecho Procesal que considera a las partes, en el Derecho Judicial las personas que acceden a los tribunales deben considerarse sujetos de derecho público que deducen ante un órgano del Estado algún interés jurídicamente protegido o se considera protegido, es decir, acuden a los tribunales para pedir justicia, de esta manera el término “justiciable” no solo tiene una connotación jurídica, sino ética, filosófica, política y social. Es decir, que los justiciables cuentan con el Derecho Humano de pedir la tutela judicial o solicitar el servicio de la justicia con las características plasmadas en los textos constitucionales. En la idea de diferenciarlo del Derecho de Acción, especificidad con la que aborda al proceso, se debe partir del concepto de petición entendido como aquel que tienen los habitantes de nuestro país de dirigir peticiones a cualquier órgano o servidor público.¹²⁴ En la opinión de David Cienfuegos, correlativo a este Derecho se encuentra la respuesta, o también llamado Derecho a la Respuesta,¹²⁵ esta última en muchos casos pasa desapercibida debido a la generalidad del Derecho de Petición, sin embargo, para el caso de diferenciar a la figura del justiciable con la de parte en el juicio, la respuesta es la idea básica para lograrlo.

¹²⁴ Cienfuegos Salgado, David, El derecho de petición en México, IJ-UNAM, México D.F., Primera edición, 2004, Pág. 15.

¹²⁵ Ibidem.

Para Froylan Bañuelos,¹²⁶ la naturaleza jurídica del Derecho de Acción es motivo de debate a través de diversas teorías que la sustentan como autónoma, derecho subjetivo, pretensión, contrato, tutela jurídica, derecho potestativo o derecho abstracto, en todos esos casos, el Derecho de Acción deduce intereses, derechos o pretensiones en el proceso, es decir, la respuesta a este Derecho es la contradicción con otras pretensiones o derechos. Sin embargo, la respuesta en el Derecho de Petición que asiste al justiciable es diversa debido a que, si bien es cierto, el fin mediato a su acercamiento al tribunal es deducir una pretensión, lo inmediato o respuesta al Derecho de Petición del justiciable es la impartición de justicia con las características que la distinguen en los diversos textos constitucionales, como Derecho Fundamental o Humano a la tutela judicial.¹²⁷ En ese sentido el concepto de justiciable es diferente al de parte en el proceso en atención a la respuesta que se requiere al Derecho de Petición que ejercen, mientras el primero se acerca al órgano judicial a solicitar una justicia con determinadas características en el ejercicio de un derecho humano o fundamental, el otro, se acerca a deducir una pretensión o interés que se encuentra controvertido con otro similar.¹²⁸

2.3. Ciencia, método e interpretación del Derecho Judicial. Se abordarán tres aspectos que se relacionan al estudio del Derecho, el concepto de ciencia, método e interpretación. Lo anterior se debe porque las escuelas o teorías jurídicas no solo generan una propuesta o modelo de ciencia del derecho sino también, una teoría, metodología e interpretación específica del Derecho.

2.3.1 *Ciencia y Teoría del Derecho Judicial.* Para explicar el concepto de Ciencia del Derecho se debe iniciar el estudio con dos debates básicos en el entendimiento

¹²⁶ Bañuelos Sánchez, Froylan, La teoría de la acción y otros estudios, Cárdenas Editor y Distribución, México D.F., primera edición, 1983, Págs. 18-42.

¹²⁷ En un esfuerzo de equiparar al Derecho de Acción con Derecho Humano, existen estudios que hacen coincidir a ambos, sin embargo, es evidente, el marco del primero es el proceso mientras este último es de carácter público dirigido a lograr cuestiones fuera del mismo. Cfr. Marinoni, Luiz Guilherme, El Derecho de acción como derecho fundamental, Editorial Themis, Bogotá Colombia, Primera edición, 2015, Págs. 37-45.

¹²⁸ De esa manera parece indicarlo Andrés de la Oliva Santos cuando señala que el derecho de acción es un derecho procesal siempre y cuando no se considere que es tal con el fin de obtener una sentencia con determinado sentido concreto, es decir, el derecho de acción es un derecho de tutela, pero ya en el marco del proceso en el caso del Justiciable es lo que Oliva denomina Derecho Justicial o a la Tutela Judicial. Cfr. Oliva Santos, Andrés de la, Sobre el Derecho a la Tutela Jurisdiccional, Bosch Casa Editorial, S.A., Barcelona, España, Primera edición, 1980, Págs. 60-61 y 67-69.

del alcance de este término que en algún momento se entrecruzan. Lo primero es definir ¿Qué es el Derecho? Cuestión nada sencilla ya que hoy en día en los estudios jurídicos no existe consenso en la respuesta a esta pregunta. El segundo cuestionamiento es ¿Qué es la Ciencia?, de igual manera, interrogante que hasta la fecha no tiene consensos básicos. Sin embargo, para entender el término Ciencia Jurídica y su relación al Derecho Judicial, es suficiente resaltar algunas cuestiones sobre ambas preguntas que deben tomarse en cuenta. Por ello, deben considerarse tres tópicos: la científicidad del Derecho, el modelo de ciencia jurídica y la Ciencia del Derecho Judicial.

De la respuesta a la primera pregunta se desprenden Escuelas Jurídicas importantes, entre otras están, la Exégesis, la Jurisprudencia de Conceptos o de Intereses, la Escuela Histórica o la Teoría Pura del Derecho entre otras. Para Melian Vega¹²⁹, corresponde a la Teoría de la Ciencia Jurídica como parte de la Filosofía del Derecho, el debate de los diversos métodos que incluyen todas estas Escuelas Jurídicas, sin embargo, en opinión de Víctor Morales se debe considerar a la Metodología como una ciencia aparte que analiza el ámbito de los diversos métodos, llamada Metodología o Metodología General,¹³⁰ por ello, más que un problema de la Teoría Jurídica se debe incluir en la denominada Metodología Jurídica o del Derecho. Con ello el problema de la científicidad del Derecho no es necesariamente un problema de métodos, sino de tradición o aceptación de la comunidad científica como propone Atienza.

La respuesta a la segunda pregunta enfrenta a los juristas a la negación del carácter científico de la ciencia jurídica, en ese sentido, existen opiniones de diversos autores que niegan su naturaleza científica, es el viejo debate sobre el modelo de la ciencia jurídica que no reúne los requisitos para serlo, recurrente en los ámbitos de la Filosofía y Teoría del Derecho, que va desde negarle el carácter

¹²⁹ Melian, Vega, José, Métodos de la Ciencia Jurídica, en Revista de ciencias jurídicas, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Facultad de Ciencias Jurídicas, Número 8-9, 2003-2004, Pág. 177-188, ISSN 1137-0912

¹³⁰ MORLES, Víctor. Sobre la metodología como ciencia y el método científico: un espacio polémico. *Rev. Ped* [online]. 2002, vol.23, n.66 [citado 2022-09-01], pp.121-146. Disponible en: <http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-97922002000100006&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0798-9792.

científico hasta considerarla un cúmulo de conocimientos técnicos, no científicos o informales, contingentes, políticos, discursivos y faltos de sistematicidad, a *contrario sensu*, los intentos de los juristas han sido varios para señalar su carácter científico, que va acompañado con el esfuerzo epistemológico para determinar la naturaleza del objeto de estudio, el cual, está lejos aún de ser precisado de manera clara por las diversas teorías jurídicas.

2.3.1.1 Cientificidad del Derecho. Hay que señalar que el modelo de ciencia aceptado desde la aparición del positivismo es el de las ciencias naturales que cuentan con los siguientes requisitos: los procesos están sujetos a experimentación, el objeto es permanente y el resultado es de carácter universal; ante la falta de estas han servido a sus detractores para evidenciar la falta de cientificidad.

En las propuestas negatorias de la cientificidad del Derecho¹³¹ es clásica la opinión de Julius Herman von Kirchmann, en la célebre conferencia ante la Sociedad Legal de Berlín en 1847, define a la ciencia jurídica de cambiante y mutable ante la dinámica del Derecho, creado en el seno de las sociedades por el pueblo, es decir, la primera siempre va pasos atrás lo cual le impide intervenir o alterar la integridad del objeto que estudia. Sin embargo, para Kirchmann existe un grupo de normas que pertenecen al Derecho Natural, inmutables y permanentes, a diferencia del Derecho Positivo de carácter mutable y temporal, es en este último donde se instala la frase célebre que resume los razonamientos de Kirchmann “tres palabras rectificadoras del legislador y bibliotecas enteras se convierten en papel mojado”.¹³²

¹³¹ Para Helga Maria Hell son varios los estudiosos que definen al Derecho no como una ciencia sino como otra clase de conocimiento, por ejemplo, para el realismo norteamericano son enunciados predictivos que provienen de la labor del juez, la escuela crítica lo define como un discurso o relación de poder, e incluso en el ámbito del poder, la ideología y obediencia política. Hell, Helga María, Tres concepciones en torno a la cientificidad del Derecho: negación por su variabilidad, erradicación semántica e incorporación de la interpretación, Perspectivas de las ciencias económicas y jurídicas. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Universidad Nacional de la Pampa, Volumen 4, No. 1, Año 2014, Págs. 31-43.

¹³² Kirchmann von, Julius Hermann, La falta de valor de la jurisprudencia como ciencia, Dykinson, Madrid, España, Primera edición, 2021, Pág. 30

Otro autor que recientemente ha planteado la no cientificidad del Derecho es Manuel Atienza,¹³³ que lo concibe como una técnica valorativa con la función de ofrecer soluciones al sistema jurídico y de aplicación en la práctica, además refuta a Kirchman, al señalar al problema real de la negación científica es el desprestigio de sus cultores o juristas, lo anterior, según Atienza, no demerita en nada la importancia ni trascendencia del Derecho en la sociedad. Además, este autor abunda en la idea multi-epistemológica del Derecho como ciencia, técnica, arte y filosofía, la cual, surge para adaptarla a los criterios científicos aristotélicos pero fracasa para adaptarla a los lineamientos de las ciencias naturales o experimentales a pesar de los esfuerzos de ubicarla en distintas formas al concepto de ciencia actual.

A pesar de lo anterior ¿Cuáles son los elementos que deben tomarse en cuenta para considerar a la Ciencia Jurídica como científica? Por un lado, el mismo Atienza se encarga de evidenciar el error en los argumentos de Kirchmann al señalar la importancia de la Ciencia Jurídica en la sociedad, dejando solo la opción de ubicar el carácter no científico del Derecho en el desprestigio de los juristas. Por otro lado, junto con Atienza, es posible admitir la existencia en el Derecho de una técnica jurídica, legislativa o judicial, el error es considerar que tales conocimientos agotan el estudio jurídico, el carácter científico de la Ciencia del Derecho surge cuando se reflexiona o cuestiona sobre las normas jurídicas de un sistema legal que no se logra con la simple técnica, sino bajo los cánones de la ciencia, en ese caso, no es posible referirse a las de carácter experimental o natural sino a otros métodos propuestos por los modelos de ciencia jurídica.

Una de las primeras cuestiones es la definición de Derecho o las normas que aplican las autoridades de manera legítima para ordenar y dar certeza jurídica a las personas en su vida social. Este dilema ya lo aborda Manuel Atienza¹³⁴ cuando trata al concepto del Derecho, partiendo de la idea que al menos es ambiguo, esto es,

¹³³ Atienza, Manuel, Introducción al Derecho, Distribuciones Fontamara S.A. de C.V., México, D.F., Cuarta Reimpresión, 2007, Págs. 246-254.

¹³⁴ De manera irónica Atienza cita al Diccionario de los lugares comunes de Flaubert cuando definía al Derecho lo hacía de la siguiente manera “No se sabe qué es”. Aunque parte de la idea que el Derecho es una palabra que cuenta con varios significados que debe precisarse antes de realizar un estudio de esta. Atienza, Manuel, Introducción al Derecho, Baranova Textos Universitarios, España, 1989, Tercera edición, Pág. 3.

que el término puede utilizarse como Derecho Objetivo, Derecho Subjetivo, ideal de justicia o ciencia. En todos estos casos el término es Derecho, solo el contexto define el sentido de este.

A la imprecisión terminológica hay que sumar las diversas concepciones teóricas que del Derecho han propuesto los juristas, tendremos dos problemas que se mezclan para acentuar la imprecisión terminológica del Derecho. En estas concepciones del Derecho se incluye al iuspositivismo, iusnaturalismo, iusrealismo, el marxismo jurídico, las teorías críticas del Derecho, el constitucionalismo y, últimamente, el garantismo, además todas las corrientes nuevas o revitalizadas de las teorías anteriores¹³⁵. En todos estos casos, los teóricos del Derecho han evidenciado un solo aspecto, por ello, también han surgido concepciones mixtas o que incluyen dos o tres perspectivas. Para abundar a esta complejidad en cada corriente o concepción del Derecho, conviven teorías que pueden parcialmente opuestas e incluso antagónicas, como sucede en el positivismo jurídico o normativismo con las teorías de Hart y Kelsen con referencia al fundamento del sistema jurídico, o en el iusnaturalismo y los derechos humanos.

Sin embargo, a pesar de esta diversidad de opiniones hay algunas cuestiones que se deben considerar aceptadas por la mayor parte de juristas, sin que esto signifique detrimento para los demás, es el caso que el Derecho es norma y que esta actúa en el ámbito social del ser humano. Lo anterior es el objeto de estudio de la Ciencia Jurídica, en este sentido se ha considerado al Derecho Judicial, es derecho positivo o normas aplicadas en la sociedad, normas puestas y existentes.

Por otro lado, cuando se estudia a la Ciencia del Derecho es menester abordar el debate sobre la calidad de ciencia, si los diversos conocimientos jurídicos tienen la idoneidad para considerarlos científicos. Sin embargo, este debate es falso debido a la confusión que existe en el trabajo del jurista que no solo crea, aplica e interpreta la norma sino también la estudia, investiga. En el quehacer jurídico se encuentran las diversas normas que se aplican para resolver los conflictos e

¹³⁵ Para Atienza estas concepciones sobre el Derecho se basan en el desarrollo de la jurisprudencia que tiene largo rato, tuvo un inicio fuerte con el Derecho Romano hasta llegar hoy en día con el garantismo o el derecho como argumentación. Atienza, Manuel, El sentido del Derecho, Ariel, España, Segunda edición, 2004, Págs. 225-237.

integran los diversos códigos y ordenamiento legales, a esto se denomina Derecho, además existen diversas opiniones o conocimientos sobre ese cuerpo de normas jurídicas, a estos metadiscursos sobre el Derecho, se denomina ciencia. Sin embargo, las mismas definiciones de Ciencia desde el Derecho son variadas como resulta la propuesta kelseniana de entenderla como ciencia normativa o bien desde la sociología weberiana como ciencia comprensiva, en ambos casos, la Ciencia del Derecho resulta ser diferente a la simple idea de la verificación o comprobación de datos.¹³⁶

Los metadiscursos son enunciados no normativos que se distinguen de las reglas jurídicas porque no implican la aplicación de la fuerza o coacción, sino la interpretan, explican o estudian, para lograr la comprensión de un fenómeno legal determinado. En esta idea de Ciencia del Derecho, también existen una serie de escuelas o tradiciones legales como la Escuela de la Exégesis, Histórica, la Jurisprudencia de Conceptos o de Intereses, el Sociologismo, el Realismo, la Teoría Pura del Derecho entre otros, en todas ellas, la Ciencia tiene un bagaje y fin diferente que define la actuación de los operadores del sistema o jueces. En esta idea de Ciencia es dónde se ubica la Ciencia del Derecho Judicial, entendida como enunciados que describen o explican las normas que constituyen el denominado Derecho Judicial.

2.3.1.2 El modelo de Ciencia Jurídica. La principal diferencia entre el modelo experimental y los propuestos por la Ciencia Jurídica es la verificación o proceso de validación del conocimiento, ya que mientras estas refieren a una regulación positiva específica, aquellas tienen una pretensión de generalidad o universalidad, a ello se debe agregar las observaciones de Kirchmann y Atienza sobre las disfunciones que incurren sus cultores, como la falta de acuciosidad y el no ejercicio ético en la presentación de teorías y resultados de las investigaciones, con lo cual, pretenden generalizar regulaciones positivas que no tienen tal naturaleza, que justifican instituciones legales atentatorias de Derechos y contra valores tan importantes como la democracia, la vida o la libertad generando el

¹³⁶ Larenz, Karl, Metodología de la Ciencia, Ariel Derecho, España, Segunda edición española, 2001, Págs. 183 y 192.

desprestigio en la comunidad jurídica. Aun en estos casos evidentes de falta de ética y universalidad, la valía de estas propuestas teóricas consiste en la posibilidad de criticar estos modelos sin que esto signifique convalidarlas, en el mismo sentido que señala Atienza.

Lo anterior no ha impedido a los juristas partir de ciertas concepciones para proponer modelos de Ciencia aplicados a los sistemas jurídicos vigentes que incluyen además métodos, teorías y una visión general de las normas jurídicas.

Es necesario precisar que tales propuestas no se encuentran sustentadas en el modelo de las ciencias naturales que considera a la verificación y generalización como elementos esenciales para definir a la ciencia,¹³⁷ siendo estas el iusnaturalismo, Normativismo, Realismo, el Derecho como Argumentación y los estudios críticos. Si bien es cierto, existen otras propuestas de modelos, estos no logran completar un modelo de ciencia en el Derecho debido a la falta de sistematización o referencia a un sistema jurídico específico, en otros casos se pueden incluir en otras más amplias - el sociologismo en la escuela realista o el iuspositivismo en el normativismo-, por ello, aunque pueden concebir formas novedosas de entender el Derecho o teorizarlo no logran una propuesta que permita considerar un modelo propiamente jurídico, entre estas se puede señalar al constructivismo jurídico, iusmarxismo, filosofía analítica, el sociologismo jurídico¹³⁸ que no logran plantear una propuesta jurídica de ciencia.

El modelo iusnaturalista se puede resumir en dos cuestiones según la opinión de Carlos Santiago Nino: la existencia de principios éticos y de justicia universalmente aceptados y la preeminencia de estos principios sobre la norma jurídica positiva.¹³⁹ Bajo esta perspectiva se define a la ciencia jurídica como un

¹³⁷ El concepto de ciencia con respecto al Derecho se puede considerar en dos aspectos: el racionalista aristotélico que consiste en la progresión de los hechos a los principios generales, mediante la inducción y se buscan las causas de los fenómenos; el experimental que inicia con la filosofía de David Hume, que consideraba a la experiencia sensible la verdadera generadora del conocimiento científico. Las propuestas de ciencia jurídica se sustentan de mejor manera desde el racionalismo aristotélico que en la experimentación. Cfr. Cárdenas Gracia, Jaime, Introducción al Estudio del Derecho, Colección. Cultura Jurídica, Nostra Ediciones/IIJ-UNAM, Primera edición, 2009, Págs.37-38.

¹³⁸ Sánchez Espejo, Francisco Guillermo, Metodología Jurídica, en Witker Velásquez, Jorge, Metodología de la Investigación Jurídica, Facultad de Derecho/IIJ/UNAM, Ciudad de México, Primera edición, 2021, Págs. 52-60.

¹³⁹ Sánchez Espejo, Francisco Guillermo, Óp. Cit., Págs. 33-34.

conjuntos de normas inmutables y permanentes, aunque bajo los cánones de la ciencia experimental y positivista, no sería tal por ser de naturaleza metafísica o no sensible, sin embargo, en los últimos años a través del modelo de los Derechos Humanos ha generado un crecimiento en los estudios jurídicos que presuponen la idea iusnaturalista, la eficacia de este modelo de ciencia, aun estando alejado de la experimentación como postulado para validar el conocimiento como tal, es funcional en la fundamentación de los Derechos y en la idea de ser positivizados en la norma jurídica

En el modelo normativista, el objeto de estudio de la Ciencia Jurídica son las normas jurídicas, en ella el jurista o cultor tiene como labor localizar, sistematizar, describir, interpretar y aplicar las normas jurídicas que integran un sistema jurídico determinado,¹⁴⁰ son representantes de esta idea de ciencia entre otros a Bobbio, Vernengo, Buligyn, Hart y Kelsen, este último, define a la Ciencia Jurídica como normativa dedicada al estudio del “Sollen” o “Deber Ser”. Este modelo pretende identificarse con los postulados de la ciencia causal a partir de la propuesta del iuspositivismo que incluye conceptos polémicos en el ámbito científico experimental como Validez y Grundnorm, por no contar con elementos fácticos que permitan su estudio.

El modelo iusrealista concibe la Ciencia Jurídica desde los hechos sociales, aspectos conductuales o psicológicos, por ello, la labor del juez es de carácter predictivo -se considera que las resoluciones judiciales darán cuenta de las conductas que debieron realizar las personas conforme a la norma jurídica-, social -identificada con el concepto del poder- o conductual -la más cercana a las ciencias experimentales relacionada con la sociología y antropología-. Existe una diversidad de “realismos” integrado por el escandinavo, norteamericano, genovés o francés, de los cuales resultan el modelo conductista-psicologista de Alf Ross, la *situation types* y *nationale* del realismo norteamericano, el modelo de la Sociología en el Derecho de Tarello y el *New Legal Realism*,¹⁴¹ este último, integrado por un grupo

¹⁴⁰ Núñez Vaquero, Álvaro, Ciencia Jurídica, en Fabra Zamora, Jorge Luis, Núñez Vaquero, Álvaro *et al*, Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho Vol. 1, IIJ/UNAM, Primera edición, 2015, Pág. 611.

¹⁴¹ Núñez Vaquero, Álvaro, Ciencia jurídica realista: modelos y justificación, Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, Número 12, Universidad de Alicante, España, 2012, Págs. 729-738.

de autores influenciados por el realismo norteamericano pero a diferencia de este reintegra la importancia de las razones legales en las decisiones judiciales. El modelo realista es el más cercano a la ciencia experimental al incluir elementos que permiten medir o reproducir los fenómenos jurídicos a través de la conducta, la psicología o hechos sociales.

El modelo de ciencia del Derecho como Argumentación utiliza los enunciados y el razonamiento lógico para darle sustantividad a la Ciencia Jurídica, es decir, los jueces dictan las sentencias utilizando los valores y principios regulados en el ordenamiento y las razones o argumentos que aseguren el convencimiento de lo decidido en las causas donde actúan justiciables y operadores del sistema de justicia.¹⁴² Esta propuesta surgió a finales del siglo pasado ligada al neoconstitucionalismo, Estado Constitucional del Derecho y los avances en el razonamiento jurídico. El modelo propone que la función descriptiva del juez al momento de interpretar y aplicar la norma queda atrás y debe ser sustituida por otra que resuelva los casos difíciles, en ese sentido, no existe una sola solución sino las permitidas por las habilidades lógicas y argumentativas del juez.

Además se encuentran las Teorías Críticas del Derecho, este pensamiento jurídico tiene en común una posición crítica hacia lo jurídico, es decir, consideran al Derecho como un discurso del poder, de la política y los grupos de intereses, en general, se basan en la idea de la continuación de la lucha política a través de las normas jurídicas. En él se encuentran el Uso Alternativo del Derecho, los *Critical Legal Studies* en la vertiente latinoamericana (Brasil, México y Argentina) y francesa.

Los modelos de ciencia jurídica además de proponer una teoría específica del Derecho, a la par conciben las actividades y métodos que los operadores del sistema de justicia y los científicos del Derecho deben tener, que va desde un estudio casi filosófico o lógico del Derecho hasta un proceso de insurgencia y crítica de los modelos tradicionales de ciencia jurídica.

¹⁴² Núñez Vaquero, Álvaro, Ciencia Jurídica, en Fabra Zamora, Jorge Luis, Núñez Vaquero, Álvaro *et al.*, Op. Cit., Págs. 617-618.

2.3.1.3 La ciencia del Derecho Judicial. En la Ciencia del Derecho Judicial se construyen teorías, sistematizaciones, definiciones, conceptualizaciones, comparaciones y demás estudios de las normas jurídicas y reglas técnicas que aplican los jueces y funcionarios judiciales. Por ello se acuñó el término Teoría del Derecho, para referirse a la tarea jurídica que significa darle un sentido a las normas que se aplican en los tribunales desde una perspectiva particular, en todo caso, cuando esas pretensiones tienen alcances absolutos se convierten en una Teoría General del Derecho. Sin embargo, no hay que confundirlas: la Ciencia Jurídica no pierde la idea de explicar al Derecho mediante enunciados que se deben verificar en la medida de lo posible, mientras la Teoría del Derecho son conceptualizaciones *a priori* que tratan de dar sentido e interpretar el fenómeno normativo del Derecho.

2.3.2 Metodología del Derecho Judicial. La importancia del método para generar conocimiento científico en cualquier disciplina es evidente, por ello, surgen varias propuestas metodológicas en campos de la sociología, antropología, también en cuestiones naturales o exactas, el Derecho no es diferente.

Desde el ámbito de la Filosofía, el método es el medio más adecuado para alcanzar el saber; mientras que desde la gnoseología es un orden manifestado en un conjunto de reglas. Lo anterior significa que el método sustituye al azar para lograr el conocimiento, por ello, tiene valor en sí mismo.¹⁴³ La Metodología Jurídica es el camino óptimo para generar conocimiento de las normas jurídicas, en ese sentido Héctor Fix-Zamudio señala es una disciplina que se ocupa del estudio de los instrumentos técnicos necesarios para conocer, elaborar, aplicar y enseñar ese conocimiento de estudio que denominamos “Derecho”.¹⁴⁴ Por ello, se acerca a la función de la Metodología Jurídica en el Derecho que no es otra que seleccionar los utensilios adecuados para la obtención de determinados fines del jurista.

Con esta idea, es posible señalar de la Metodología del Derecho Judicial la existencia de dos momentos: una jurídica cercana a la idea expuesta del jurista mexicano, y otra, definida por la praxis judicial, que indica cual es la regla técnica

¹⁴³ Sánchez Vázquez, Rafael, Metodología de la Ciencia del Derecho, Porrúa, México, Tercera edición, 1998, pág. 3.

¹⁴⁴ Fix-Zamudio, Héctor, Metodología, Docencia e Investigación jurídicas, Porrúa, México, Séptima edición, pág. 27.

correcta. En ese punto la Metodología Jurídica no solo genera la Ciencia del Derecho Judicial, sino además descubre reglas técnicas necesarias para el conocimiento del Derecho. En ambos casos el juzgador las usa para lograr el objetivo de aplicar e interpretar el Derecho. En este último punto, el juzgador también utiliza un aspecto metodológico para encontrar el sentido de la norma jurídica este punto se verá en el ámbito de la interpretación judicial.

2.3.3 Interpretación del Derecho Judicial. Encontrar el sentido de las cosas es interpretar, es una actividad que acompaña al ser humano desde el inicio de su existencia y de manera permanente, no es exclusiva de la Ciencia Jurídica, sin embargo, cuando en la actividad diaria refiere a textos u objetos que encierran un sentido, es cuando esta actividad genera una serie de propuestas a intrincados problemas, esto sucede en la aplicación de las normas jurídicas. Para ello, normalmente los operadores del sistema legal, los funcionarios judiciales, los abogados e incluso los justiciables constantemente interpretan la normas, sin embargo, son los jueces los que generan una hermenéutica diferente, a la cual se dirigen las diversas escuelas teóricas del Derecho gran parte de sus propuestas, esto debido a que la actividad del juez definirá el sentido del Derecho en el caso específico.

Por ello, interpretar, de manera restringida, significa atribuir significado mediante una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación; mientras que de manera amplia sería la atribución de significado que se realiza a cualquier texto normativo.¹⁴⁵ En ambos casos el sujeto o interprete asigna un significado determinado que no es arbitrario, para ello, se debe sujetar a reglas determinadas de la lógica u ortográficas según corresponda.

En el caso del Derecho Judicial, el tema de interpretación sucede en dos contextos: el primero de ellos como norma o texto objeto de interpretación, o bien, como el estudio de las reglas técnicas para lograr una correcta interpretación. En el primer caso, el Derecho Judicial es objeto de interpretación como cualquier norma que debe ser aplicada, en cualquier ordenamiento, la que genera cuestiones

¹⁴⁵ Guastini, Ricardo, La interpretación: objeto, conceptos y teorías, en Vázquez, Rodolfo, comp, Interpretación jurídica y decisión judicial, Colección Doctrina Jurídica Contemporánea, Fontamara, México, Primera edición, 1998, Págs. 21-23.

específicas de interpretación en otras ramas; en el segundo caso es una actividad del juez que crea reglas técnicas de aplicación de la norma jurídica, esto es, que el juez las deberá utilizar para aplicar el método de interpretación que se encuentra regulada en la ley del caso.

Las reglas técnicas para la interpretación de los jueces en algunas ocasiones se encuentran reguladas en los textos legales llámense códigos, leyes o reglamentos, cuando definen el sistema de interpretación tasado o libre, o bien, establecen sistemas de suplencia en caso de lagunas; sin embargo, las reglas técnicas de interpretación en la mayoría de las veces se encuentran en la actividad diaria del juzgado, a partir de las diversas vicisitudes que el juzgador enfrenta entre la realidad que se le presenta y el texto a interpretar.

En ese sentido, se encuentran varias propuestas de las diversas escuelas teóricas del Derecho desde el sociologismo, el Derecho Libre, la Escuela Histórica o la Escuela Científica Francesa.¹⁴⁶ De igual manera, existen posturas personales o de juristas en particular que proponen métodos para interpretar la ley bajo ciertos contextos es el caso de Ronald Dworkin o Michel Villey.¹⁴⁷

2.4 Fuentes del Derecho Judicial. La Teoría del Derecho en respuesta a varios retos lógicos y normativos de los sistemas legales ha propuesto una similar sobre las fuentes del Derecho, que busca resolver problemas de aplicación e interpretación de las normas en los sistemas legales modernos. Esta teoría aborda cuestiones como la naturaleza jurídica de las normas, de donde provienen, su identificación y organización. De igual manera, se discuten problemas sobre la unidad, coherencia y antinomias del sistema jurídico.

¹⁴⁶ El Sociologismo es una escuela de interpretación basado en el emprimo inglés que de la experiencia busca extraer criterios normativos para la fundamentación del Derecho Positivo; el Derecho Libre es una escuela de interpretación que se ubica a partir de posiciones subjetivas sin referencias al derecho objetivo; la Escuela Histórica se funda en la idea de premisas obtenidas en el devenir de la vida social en oposición a cualquier nota racionalista, o bien, la Escuela de la Exégesis que se proclama científica a partir de postulados racionales alrededor del dogma de la ley. Cfr. Niño, José Antonio, La interpretación de las leyes, Porrúa, México, Segunda edición, 1979.

¹⁴⁷ Vigo, Rodolfo, Interpretación jurídica, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, Reimpresión, 2006, págs. 45-62 y 63-86.

La feliz metáfora que los juristas utilizan para abordar el tema de la creación del Derecho es sumamente aceptada,¹⁴⁸ de manera generalizada se considera que las fuentes del derecho son tres: formales, históricas y reales. Para Bonnecase¹⁴⁹ las primeras son las formas obligadas y predeterminadas que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior, para imponerse socialmente, en virtud de la potencia coercitiva del Derecho, estando en ellas la ley, la costumbre, la jurisprudencia y los Principios Generales del Derecho. Las fuentes reales para este autor las constituyen dos elementos a saber: experimental y racional. El primero surge del medio social dándole substancia a las normas jurídicas, mientras el segundo, da rumbo al primero separando lo contingente de lo jurídico.

Por último, las fuentes históricas para García Gallo¹⁵⁰, son aquellas que ante la imposibilidad de observarlas directamente nos indican cuales fueron las normas jurídicas del pasado siendo en un primer momento las leyes y códigos. Existen otras formas de clasificar las fuentes del derecho según corresponda el criterio puede ser en fuentes acto o fuentes de derecho cuando hacen referencia a la producción normativa, en consideración a la escritura u oralidad, o bien, a la fuerza jurídica en constitucionales, primarias, secundarias o terciarias.¹⁵¹ En todos estos casos, la idea principal es generar criterios que permitan con certeza saber cuáles son las fuentes reconocidas en la producción del sistema legal.

La complejidad del Derecho se acentúa cuando se aplica la idea de una sola fuente primaria como el origen de la totalidad de las normas jurídicas de un sistema legal, para evitarlo, se habla de sistema de fuentes del derecho para indicar como el legislador ordena la originación de las normas jurídicas en un sistema legal determinado. Esto debe tomar en cuenta el origen político del sistema de fuentes.

¹⁴⁸ Esta feliz imagen de Fuente del Derecho utilizada en la Teoría para expresar la idea básica de la creación de este fue empelada por el jurista mexicano Eduardo García Maynez en su paradigmático libro de Introducción al Estudio del Derecho, citando a Claude Du Pasquier, haciendo alusión al lugar de donde emergen las disposiciones jurídicas como las aguas de un río. Cfr. García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México D.F., 65ª Edición, 2015, pág. 54.

¹⁴⁹ Bonnecase, Julien, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Cajica, Primera edición, 1944, págs. 131 y 221.

¹⁵⁰ Para este autor las fuentes del conocimiento jurídico del Derecho Antiguo son además de las leyes y códigos, los proverbios y refranes, la doctrina jurídica del momento, documentos de aplicación y las cosas y objetos utilizados en la vida jurídica. García Gallo, Alfonso, Antología de fuentes del antiguo derecho, AGESA, Madrid, España, 1973, pág. XXVIII y XXIX.

¹⁵¹ Betegón, Jerónimo, *et al*, Lecciones de Teoría del Derecho, McGraw-Hill, España, 1997, págs. 214-218.

Si bien es cierto el sistema de fuentes utiliza una norma que regula la creación de las reglas jurídicas como lo plantea Kelsen en su Teoría Pura del Derecho, lo evidente es que la generación última de normas no es una regla sino un hecho material que define al acto primero, por ejemplo, el caso de la Constitución como norma de normas, no fue creada de un proceso legislativo como tal sino de una serie de hechos que producen efectos normativos y del cual se origina el sistema jurídico.¹⁵²

También está ligado a la cuestión de la unidad del sistema y la inexistencia de antinomias, la que integran la coherencia de este. Por ello, el sistema de fuentes no solo debe regular la existencia de estas sino la prevalencia de una sobre otras. La antinomia es el conflicto normativo que produce contradicción aparente o real entre proposiciones demostradas¹⁵³, lo anterior en términos legales es la imputación de los efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas, sin embargo, la ciencia jurídica ha creado criterios que permiten la armonización o coherencia del sistema.¹⁵⁴ En ese sentido la unidad y coherencia del sistema no es dado a la inexistencia de antinomias sino a la posibilidad de armonizarlos mediante criterios que permitan a los operadores del sistema resolverlos.

En el sistema legal mexicano si se consideran para su estudio a las fuentes se deben abordar varias que tienen aplicación al Derecho Judicial. En ese sentido, la fuente formal que prevalece es la ley o legislación, esto es, el procedimiento legislativo como actividad del Estado dirigida a la producción de normas jurídicas. Sánchez Bringas¹⁵⁵ lo denomina procedimiento congresional a través del cual se producen reformas constitucionales y legales, en lo referente a este último se constituye por las etapas de iniciativa, cámara revisora o de origen, veto, promulgación y publicación.

La costumbre jurídica es la fuente formal del derecho constituida por dos elementos, la inveterada consuetudo o elemento objetivo y la opinio iuris o elemento

¹⁵² Ibid. págs. 219-221.

¹⁵³ Brugger, Walter, Diccionario de Filosofía, Herder, España, 2000, Decimocuarta edición, voz Antinomia, pág. 64.

¹⁵⁴ Los criterios pueden ser variados como la prevalencia de la ley anterior, de la ley superior o de la ley especial según corresponda. Betegón, Jerónimo, *et al*, Op. cit., Pág. 273.

¹⁵⁵ Sánchez Bringas, Enrique, Derecho Constitucional, Porrúa, México, Doceava edición, 2011, Pág. 431.

subjetivo, en ese sentido, esta fuente es de aplicación reducida en determinadas áreas como el Derecho Agrario, Derecho Indígena, en los usos comerciales y recientemente en cuestiones de Derecho Electoral con referencia a los derechos de los pueblos indígenas.

La jurisprudencia es una fuente formal del Derecho entendida como un conjunto de decisiones judiciales y al mismo tiempo, como una norma que tiene efectos vinculantes para todo un sistema jurídico.¹⁵⁶ En el Derecho Mexicano cada día esta fuente se revitaliza cuando los tribunales de nuestro país aplican, defienden y protegen los derechos humanos de manera convencional y constitucional.

La doctrina es el conjunto de conceptos e ideas que formulan y transmiten los juristas en la enseñanza del Derecho,¹⁵⁷ es una fuente indirecta, cuando estas opiniones influyen en la legislación o aplicación del mismo, esto no es raro, la influencia de la Doctrina Jurídica Mexicana en materia civil, mercantil, penal, constitucional entre otros es conocida a nivel nacional e internacional.

Por último, no existe unanimidad sobre el significado de Principios Generales del Derecho, las propuestas van desde los aforismos latinos hasta los valores que cada sociedad tutela, en cada caso, el significado versa sobre ciertas premisas que deben considerarse para la creación, aplicación e interpretación del Derecho.

Las normas que constituyen al Derecho Judicial, según la definición propuesta en este trabajo, son de diversa naturaleza. En un primer momento se encuentran los diversos ordenamientos legales que regulan a los tribunales, estos son, los códigos de organización, leyes orgánicas e internas de los poderes judiciales locales, federales, tribunales especializados e incluso la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, existen una serie de reglamentos internos, acuerdos generales y resoluciones que regulan materias del Derecho Judicial, hasta ese punto, las fuentes del Derecho Judicial son las mismas que cualquier otra materia, debiéndose considerar las fuentes ya citadas.

¹⁵⁶ Suárez Camacho, Humberto, La jurisprudencia como norma (Balance jurisprudencial) y derechos desarrollados en México, en Cossío Díaz, José Ramon, Disertaciones sobre la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, PJF, México, 2016, Primera edición, Pág. 215.

¹⁵⁷ IIJ-UNAM, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Porrúa, México, 2004, Segunda edición, Voz Doctrina, pág. 605.

Para Montero Aroca¹⁵⁸ en el Derecho Jurisdiccional se aplica los denominados usos forenses, que los concibe como costumbre *secundum legem*, esto es, prácticas que se realizan para aplicar la ley procesal. En ese sentido, se entiende las realizan los tribunales u operadores del sistema legal para proveer de mejor manera la aplicación de las normas procesales, no teniendo su vulneración ninguna consecuencia legal. En nuestra definición de Derecho Judicial se incluye las reglas técnicas o normas que garantizan de mejor manera la obtención de un fin, en ese sentido, Gregorio Robles¹⁵⁹ identifica en las reglas constitutivas del ámbito óntico-práctico denominado “derecho” a tres tipos: ónticas, técnicas convencionales o procedimentales y deónticas; los usos forenses se identifican con las segundas que se conciben como pactadas o convencionales ya que son los propios operadores que las crean y aplican para lograr un determinado fin, a diferencia de las primeras su incumplimiento no genera una consecuencia legal sino la falta en la consecución del fin.

A diferencia de Aroca que concibe a los usos forenses como costumbre que secunda a la ley sin ninguna connotación jurídica, para Robles las reglas técnicas aplicadas en el ámbito del Derecho por los operadores legales, son necesarias para el cumplimiento de ciertos objetivos relacionados con la misma, ejemplo de ello, son las máximas de la experiencia, los criterios de valoración, preparación y desahogo de pruebas, los criterios de aplicación de las notificaciones, redacción de sentencias, las normas de control de audiencias en juicios orales entre otros. Lo que significa que están normas o reglas técnicas son creadas a partir de la convención, es decir, del acuerdo personal o multipersonal y de la practica judicial cotidiana en juzgados y tribunales, que asegura la obtención de un objetivo o fin en el ámbito de la impartición de justicia.

2.5. Clasificación del Derecho judicial. El Derecho como fenómeno positivo de aplicación de la fuerza no acepta clasificación para distinguir las normas que se aplican en una sociedad determinada, deben considerarse solo para efectos de enseñanza, aprendizaje o comprensión del Derecho, se teoriza para resaltar ciertas

¹⁵⁸ Montero Aroca, Juan, Op. cit., Pág. 361.

¹⁵⁹ Robles, Gregorio, Tres tipos de reglas en el Derecho, en Tamayo y Salmorán, Rolando y Cáceres Nieto, Enrique, Teoría del Derecho y conceptos dogmáticos, UNAM, México, 1987, Primera edición, Pág. 64.

notas jurídicas bajo ciertos contextos. En ese sentido, las diversas clasificaciones que se propondrán tienen como característica evidenciar algunas notas del Derecho Judicial.

La tradicional división romana del Derecho entre Privado y Público¹⁶⁰, con el agregado de Derecho Social, ubica al Derecho Judicial en el ámbito publicista, en otras palabras, independientemente de la materia, regula la actividad de los jueces en el ámbito del ejercicio de un poder del Estado, misma suerte corren las reglas técnicas que aplican los operadores del sistema. El problema inicia cuando la actividad de los jueces la realizan particulares como resulta de la actividad de árbitros o jueces privados, en ese caso, las normas que aplican son pactadas, es decir, refiere acuerdos entre las partes, cláusulas de un contrato, pactos, o bien, la equidad o conciencia. Ante esta variedad la actuación de jueces privados se debe considerar parte del Derecho Judicial, en la medida que el cultivo de estos conocimientos beneficia y clarifica la actuación de estos jueces.

De igual manera, se puede considerar una definición descriptiva y prescriptiva del Derecho Judicial. En el sentido descriptivo se entiende como la actividad de los jueces dirigida a resolver los conflictos que le presentan los justificables; será prescriptiva cuando se conciba como el conjunto de normas y reglas de conducta de naturaleza jurídica y técnica que regulan la actividad de los jueces para resolver los conflictos que se le presentan. En el primero de ellos se tendría una definición desde la reproducción de un fenómeno positivo es decir desde la Ciencia del Derecho Judicial, mientras el segundo se refiere a enunciados del deber ser o normativos que serían propios del Derecho.

Asimismo, se puede considerar una definición restrictiva o amplia del Derecho Judicial. En el primer caso, el Derecho Judicial se referirá estrictamente a la actividad de los jueces, siendo estos, los funcionarios que ejercen las aptitudes del ejercicio judicial, mientras en el segundo, regulará la actividad de todos los funcionarios judiciales o bien de aquellos órganos públicos o privados que ejercen la función judicial. En este último significado, se incluye además la figura del

¹⁶⁰ Para Eugene Petit la división del Derecho en Roma se expresaba en tres: *jus publicum*, *jus sacrum* y *jus privatum*; en lo que interesa están las materias del primero que regulaba la actividad de los magistrados. Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Época, México, 1977, Pág. 20.

justiciable o usuario del sistema legal que acude a los tribunales para solicitar el cumplimiento de una obligación, el reconocimiento de un derecho o la aplicación de un castigo.

Las normas del Derecho Judicial se pueden clasificar en objetivas y subjetivas. Serán las primeras cuando refieren a las normas que regulan los procedimientos en el ámbito del derecho positivo, mientras son subjetivas cuando refieran a los sujetos de derecho que están relacionados con la norma. El derecho objetivo es susceptible de ser clasificado por materia puede existir Derecho Judicial Civil, Penal, Administrativo, mientras en el ámbito de las personas las normas pueden ser genéricas o individualizadas, según sea la posibilidad de determinar el sujeto.

Desde el punto de vista del sistema que se aplica, puede ser Derecho Judicial nacional o Derecho Judicial Supranacional, integra esta última el Derecho Judicial Extranjero e Internacional. En estos casos está determinado por la existencia de sistemas de justicia nacionales, extranjeros e internacionales. Los primeros son los juzgados locales, federales o especializados que sus resoluciones tienen aplicación en el territorio nacional o en aquellos lugares donde la jurisdicción del país lo permite; los segundos son los juzgados o tribunales que operan en territorios o sistemas legales de otros estados o soberanías, mientras que los últimos, son sistemas de justicia que operan de manera general en uno o más países debido a convenios o pactos internacionales como sucede con la Corte Centroamericana o la Interamericana en Derechos Humanos, es decir, se entiende al Derecho Judicial nacional a aquellas normas que se aplican en un territorio o sistema legal determinado bajo una soberanía y Derecho Judicial Supranacional son aquellas normas aplicadas más allá de un solo territorio sino en varios o en otros diversos al ámbito nacional.

Desde sus fuentes, el Derecho Judicial puede ser legislado, reglamentario, convencional o jurisprudencial. La mayoría de las normas jurídicas que aplica el Derecho Judicial son de origen legislado, provienen del proceso legislativo de los Estados, a este grupo pertenecen los códigos de organización, leyes orgánicas o interiores de los tribunales. Son de origen reglamentario los ordenamientos o

acuerdos generales que el propio tribunal o poder judicial emite para el funcionamiento interior o actividades específicas. Son de origen convencional las reglas técnicas que crean los operadores de justicia para lograr la correcta aplicación de las normas jurídicas. Y, por último, las de carácter jurisprudencial son aquellas resoluciones judiciales que regulan cuestiones que inciden en la actividad de los operadores del sistema judicial, como sucede cuando regulan cuestiones de valoración de pruebas o ponderación de principios. En el caso de las normas judiciales consuetudinarias, en nuestro país es de exigua existencia y aplicación, solo en casos de la justicia indígena se encuentra reconocida en el artículo 2 de la constitución general del país.

De igual manera, el Derecho Judicial se puede clasificar, según el orden de gobierno, en federal, local, municipal e indígena desde el ámbito espacial o material de validez según corresponda, dependiendo del reparto de materias que para tal efecto se realice entre las entidades federativas y la federación¹⁶¹. En el caso del ámbito municipal existe un tipo de justicia que incluye a la municipal propiamente y al llamado juez calificador de faltas cívicas, así también la justicia indígena reconocida en el artículo 2 constitucional de la Carta Magna de México. Regresando a la clasificación tripartita en cada una de ellas se puede clasificar de manera jerárquica ya sea de primera instancia o natural y segunda instancia o de alzada.

Con estas formas de conocer al Derecho Judicial a partir de las diferentes clasificaciones se puede entender la importancia de esta rama jurídica, específicamente la actividad de los jueces en las diversas sociedades.

2.6. Fines del Derecho Judicial. Uno de los debates más importantes en la Filosofía del Derecho es sobre los Fines, es decir, ¿Cuál es la razón de ser del Derecho? Este debate está relacionado con su función y valor. La Filosofía¹⁶² se encarga de

¹⁶¹ En ese contexto del reparto de competencias en el marco de estados federales pueden existir dos sistemas: el de la décima enmienda de la carta magna de los Estados Unidos de América y el que regula la sección 91 de la *Constitution Act* de Canadá. En el primer caso las partes le ceden facultades al poder central, mientras en el segundo, es el poder central que entrega facultades a los entes periféricos. Contreras Bustamante, Raúl, Teorías y Derecho Constitucional I, en Enciclopedia Jurídica, T. III, Editorial Porrúa, México, Primera edición, 2018, págs. 195-196.

¹⁶² La Filosofía del Derecho se ocupa de exponer los principios y dogmas de la jurisprudencia o la ciencia del Derecho; se debe optar por el Derecho, la diferencia entre la Filosofía y la Ciencia es el nivel de abstracción. Cfr. Voz Filosofía del Derecho, Enciclopedia Jurídica Mexicana T. IV, Op. cit., Págs. 75-76.

este tema con la intención de entender de manera general cuales son las aspiraciones del Derecho en su actuación social, en este conocimiento se incluye no solo el sistema, porción normativa u ordenamiento legal sino todo el Derecho, es decir, es de carácter universal.

El estudio de los fines se diversifica en las disciplinas científicas avocadas a su estudio con diferentes perspectivas como la Teoría del Estado o la Ciencia Política y se podría agregar a la Ciencia del Derecho,¹⁶³ según los problemas que abordan pueden ser políticos, estatales o jurídicos; según el tiempo son temporales o inmutables; según el nivel de abstracción: universales o particulares, o, según su conocimiento pueden ser objetivos o subjetivos.

En ese sentido, los fines temporales serán aquellos que los Estados o sistemas jurídicos renovarán ya sea por su propia naturaleza o por necesidad política, económica, social o jurídica; mientras los inmutables son aquellos que permanecen en una sociedad determinada, en ocasiones solo mudando de manera contingente.¹⁶⁴ Los fines universales son aquellos constantes en los sistemas jurídicos -si se habla del Derecho-, al grado si no incluyen se tienen serias dudas de la naturaleza jurídica de dichos sistemas. En los particulares son aquellos que por su naturaleza o por necesidad política, económica, social o histórica se modifican o sustituyen por otros.¹⁶⁵ Por último, los fines objetivos son aquellos que provienen de concepciones filosóficas generales del Estado o del Derecho, que considera al fin diferente a la idea particular del mismo.¹⁶⁶ Por lo regular los fines permanentes son de carácter universal y objetivos, mientras que los temporales tienen una naturaleza particular y subjetiva.

¹⁶³ Para Jellinek los fines del Estado pueden ser Universales u objetivos o particulares o subjetivos, en ese sentido se define también el tema de la temporalidad o permanencia de fines. Cfr. Jellinek, Georg, Teoría del Estado, Editorial Albatros, Argentina, Trad. Segunda Edición, 1982, Págs. 173-174.

¹⁶⁴ El Derecho tiene varios ejemplos, el más conocido es la justicia que no cambia como fin del Derecho, pero si en el contenido o de lo que es justo, al grado que existen hoy en día una disciplina denominada Historia de la Justicia o de la forma en que se concibe.

¹⁶⁵ En el caso del Derecho se pueden tener varios ejemplos, como el matrimonio como institución jurídica que tiene en sus fines la perpetuación de la especie, esto ha variado cuando se han celebrado matrimonios homoparentales, las cuales, no se constituyen por ese motivo sino por cuestiones de compañía, en ese sentido el fin de la institución vario a otras formas.

¹⁶⁶ En el caso de los fines objetivos y subjetivos, en el Derecho existen ejemplos, en el caso de los segundos se encuentran los sistemas legales que tratan de universalizar elementos específicos como es el caso del racismo que incluye a la segregación; en los otros se encuentra aquellos no definidos por elementos particulares como es el racismo sino por la diversidad en cualquier materia.

En el Derecho, el tema de los fines se ha centrado la discusión en tres cuestiones: Justicia, Bien Común y Seguridad;¹⁶⁷ aunque pueden existir otros por lo regular son estos tres que dominan el debate filosófico.

La justicia es valor, función y fin del Derecho. La complejidad del debate filosófico es inacabada y no se exagera cuando se menciona que ha durado siglos.¹⁶⁸ En este caso, la justicia como fin del Derecho se entiende de carácter universal, objetivo y permanente, esto es así, debido a que los sistemas legales o cualquier practica legal debe tener como razón de ser la justicia o dirigirse a ella en cualquier momento y circunstancia posible. De la misma manera, el bien común¹⁶⁹ es beneficio común a los seres humanos, a diferencia del bien personal que se constituye a partir de la vida individual de cada persona. La Seguridad Jurídica es la garantía dada al individuo de respeto a sus derechos, bienes y persona, no serán objeto de ataques violentos, o en su defecto, protección y reparación.¹⁷⁰ Entendido lo anterior, los fines generales del Derecho Judicial no deben ser diferentes a la justicia, bien común y la seguridad jurídica, es decir, que las normas y practica de los jueces, funcionarios judiciales y justiciables debe procurar la justicia, el bien de la sociedad o general y debe brindar seguridad jurídica.

Sin embargo, se pueden considerar otros fines en las instituciones legales de carácter particular del Derecho Judicial, los referidos a la administración de justicia, los regulados en los Códigos y reglas prácticas. En esto último, se puede encontrar fines como la correcta y ética aplicación de la justicia; la autonomía, independencia e inamovilidad de los jueces o el acceso a la justicia de los justiciables entre otros. Estos fines pueden modificarse con el tiempo por razones diversas, por economía procesal, aplicación de la tecnología, costos, formación judicial, cultura jurídica entre otros.

¹⁶⁷ Dicha afirmación encuentra sustento en las opiniones en Radbruch, Le Fue y Delos que mencionan que los tres -Justicia, Bien Común y Seguridad- son los fines del Derecho por excelencia. Cfr. *Le Fur et al*, Los Fines del Derecho, UNAM, México, Cuarta Edición, 1967.

¹⁶⁸ La palabra justicia tiene varias connotaciones sustentadas en ideas de valor, ideal, forma de justicia o demanda, de igual manera, se tienen diversas percepciones sobre este valor, así como diversas formas de justicia distributiva, conmutativa o social. Cfr. Preciado Hernández, Rafael, *Filosofía del Derecho*, Editorial Jus, México, Séptima Edición, Págs. 217-221.

¹⁶⁹ Preciado Hernández, Rafael, *Ibid.*, Pág. 207.

¹⁷⁰ *Ibid.*, Pág 233.

Los fines particulares y temporales del Derecho Judicial también deben entenderse según el sistema legal, al momento histórico y la ideología del grupo gobernante. Estas condiciones pueden generar otros a los ya existentes que impactan la formación jurídica de los jueces, el sentido de la administración de justicia, así como la relación entre los órganos del Estado.

Por lo anterior, el Derecho Judicial como parte del sistema legal de un país debe tender a la justicia, el bien común y la seguridad jurídica, es decir, como ideal, el bien general de la sociedad y las condiciones de respeto en el ejercicio del poder ante los derechos de los ciudadanos para la protección y resarcimiento en la persona, Derechos o patrimoniales. Así también los fines particulares y temporales son la correcta y ética aplicación de la justicia, la autonomía, independencia e inamovilidad de los jueces o el acceso a la justicia de los justiciables entre otros.

2.7. *Función del Derecho Judicial.* Para entender el concepto de función se debe partir desde la Sociología que introduce estas categorías en las ciencias sociales, son estos, quienes la extrapolan de la biología y la fisiología.¹⁷¹ En ese sentido la función es la aportación que hace una parte al todo,¹⁷² esto significa que cada parte o estructura tiene una función en el sistema social, que permite cumplir con los fines de la sociedad y de las instituciones sociales.

Es evidente la relación entre función y fines, lo que es aun mas entre estructura y función, que es básicamente, norma y función. En ese sentido, el Derecho como una estructura normativa y social es una aportación de una parte al todo, que debe definirse. De esa manera, la función del Derecho va de la mano de su aportación al conglomerado social, para Recasens Siches¹⁷³ son dar certeza y seguridad, progresividad en los cambios sociales, la resolución de conflictos de intereses, la organización, legitimación y limitación del poder político.

¹⁷¹ Para Talcott Parsons la idea de una ciencia sistémica en la Sociología era necesaria ante la desorganización conceptual, por ello, desde los conceptos de otras ciencias propone desde esta visión, explicando a la sociedad desde dos conceptos: estructura y función. Hoy en día esta propuesta se aplica en otras disciplinas como la arquitectura, psicología, antropología entre otros. Cfr. Agulla, Juan Carlos, Estructura y función, IJ-UNAM, México, Primera edición, 1962, Págs. 91-95.

¹⁷² Existen varios significados de Función, como categoría matemática o variable cuya magnitud depende de otra; haciendo énfasis en lo funcional o la interdependencia armónica entre las partes, o bien, desde el análisis funcional o sistemas funcionales específicos. Cfr. Timasheff, Nicholas S., Ibid, Págs. 276-277

¹⁷³ Recasens Siches, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, Porrúa, México, Octava edición, 1983, Págs. 220-231.

Las tres funciones que se mencionan se encuentran relacionados entre sí como señala Parsons cuando analiza a la sociedad como sistema a través del estructural-funcionalismo. En ese orden de ideas, el Derecho tiene como función dar a los ciudadanos la posibilidad de racionalizar los efectos de los actos sociales, económicos y políticos a través de la gradualidad de estos, mediante la aplicación de normas que permiten la resolución de los conflictos que suceden en la sociedad, para ello, organiza y limita el poder político, pero sobre todo legitima el uso de la fuerza del Estado. Esta labor del Derecho de certeza, seguridad, organizar y limitar el poder público genera condiciones de progreso en las demás actividades sociales lo que permite un cambio positivo.

La función del Derecho Judicial es precisamente dar certeza y seguridad a los justiciables, jueces y demás funcionarios judiciales, lo anterior, para que se pueda desarrollar los procesos o la actividad que resuelve los conflictos de intereses. Lo anterior, no se confunde con la función del derecho procesal de desarrollar el proceso para generar una sentencia como instrumento idóneo para ello, a diferencia de esto, el Derecho Judicial da certeza y seguridad a los jueces y justiciables para que ingresen al proceso sin menoscabo de sus derechos, integridad o demerito de su persona, bienes y derechos.

Otra función del Derecho Judicial es la organización y limitación del poder público, en este caso, al poder judicial y entre este y los demás poderes en el marco de otras normas que concurren como el Derecho Constitucional. El primer órgano que organiza y limita es al judicial para ello se utilizan normas en materia ética, profesional, jurídica, económica entre otros. A diferencia del Derecho Procesal que limita y organiza al proceso en sí, lo que resulta evidente en casos de desahogo de pruebas, las actividades de los funcionarios y las partes en el proceso, o bien, la racionalidad y funcionalidad de las etapas que integran a composición del proceso.

Por último, la función del Derecho Judicial es legitimar al poder judicial mediante el ejercicio ético, correcta aplicación de la ley y profesionalización a través de la escuela y carrera judicial, entre otros. Con ello, no solo busca calidad en el servicio de la impartición de justicia sino trascender a la sociedad al aportar una

imagen diferente a los justiciables, quienes someten a consideración del poder judicial los conflictos que padecen.

2.8. Principios que rigen al Derecho Judicial. Cuando se estudia al Derecho se toma en cuenta el aspecto normativo, algunas teorías definen a la ciencia jurídica como una ciencia normativa, que determina al normativismo como una forma de concepción teórica del Derecho, sin embargo, siempre se aclara que además de las normas jurídicas se encuentran los principios. Estos son elementos que constituyen a las normas jurídicas y que otorgan a los operadores jurídicos, elementos necesarios para interpretar y aplicar el Derecho.

En los últimos años la Teoría del Derecho ha intensificado el estudio, uso y sistematización de los principios jurídicos, a partir de 1967 con la publicación de la obra de Ronald Dworkin “El modelo de las Reglas”,¹⁷⁴ a pesar de su importancia, el significado de los mismos no ha sido precisado, lo que es aún más complicado, los juristas lo han utilizado de diferentes maneras, al grado, que hoy en día pueden existir hasta once significados de uso corriente en el mundo jurídico según lo señala G.R. Carrio en su obra Principios jurídicos y positivismo jurídico.¹⁷⁵

Ante la imposibilidad de contar con una definición de principio jurídico que permita el trabajo de organización del Derecho Judicial y las pautas que lo organizan, se planteará una propuesta de clasificación de estos, con la intención de construir la concepción correcta que se utiliza en esa rama del Derecho.

Según Manuel Atienza¹⁷⁶ los principios se pueden clasificar de la siguiente manera: programáticos o en sentido estricto; del sistema primario o del sistema secundario; explícitos o implícitos, y, por último, sustantivos o institucionales. En la primera clasificación la diferencia radica en la amplitud de los fines; en la segunda son pautas de comportamientos dirigido a los ciudadanos o a jueces según corresponda; la tercera son principios expresamente redactados o son

¹⁷⁴ Para distinguir entre reglas y principios se señala a los primeros son el supuesto y la calificación jurídica que tienen la característica de adecuación o no, mientras los últimos, tienen la cualidad de ser ponderados. Cfr. Ruiz Manero, Juan, Principios Jurídicos, en Garzón Valdez, Ernesto, et al, El derecho y la justicia, Trotta, España, Segunda edición, 2000, Pág. 149.

¹⁷⁵ Cit. por Ruiz Manero, Juan, Op. cit., Págs. 151-152.

¹⁷⁶ Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos, Ariel Derecho, Madrid, Segunda edición, 2004, Págs. 26-28.

considerados a partir de la operación mental de abstracción o generalización, y por último, la cuarta clasificación versa sobre exigencias correspondiente a valores de una sociedad mientras que los otros son pautas que expresan la eficacia o funcionamiento del Derecho.

Los principios del Derecho Judicial son de carácter estricto, explícitos e institucionales dirigidos a los jueces o funcionarios judiciales, a través de ellos se expresan los valores superiores de este conjunto de normas como sucede en los códigos de organización o leyes orgánicas. Son de sistema secundario porque varios de ellos van dirigidos a los jueces o funcionarios judiciales al organizar las actividades de estos. Son de carácter explícito porque están regulados en la norma jurídica como sucede en la organización de los tribunales nacionales o bien, en el principio de legalidad. Por último, son de carácter institucional, cuando constituyen pautas de comportamiento para alcanzar los valores, la eficacia y el funcionamiento correcto de los tribunales.

De esta manera, los principios del Derecho Judicial expresan pautas de conducta, la manera de comportarse o la acción que se debe realizar cuando se aplican e interpretan normas jurídicas, por ello, en la mayoría de los casos se encuentra dirigido a los funcionarios judiciales que realizan alguna función en la estructura judicial. Merece un comentario aparte la figura del justiciable, ya que no se ajusta a esta clasificación de principio de sistema secundario, sin embargo, hay que precisar que esta figura se define en función al acceso al tribunal o la posibilidad de que exista, no en función al interés que busca deducir, por ello, la figura del justiciable está supeditada a los tribunales cuando accede a estos.

Por lo anterior se pueden considerar los siguientes principios jurídicos que se aplican en el Derecho judicial en México:¹⁷⁷ principio de legalidad, principios de la organización de los tribunales, principio de independencia, principios de la actividad de los juzgadores y principio de derechos humanos.

¹⁷⁷ Habrá de precisar que los principios que se enumeran son aplicados al Derecho Mexicano, en otros países pueden resultar incluso contradictorios, como sucede en España con los principios que rigen al poder judicial de ese país, entre los que se encuentran la unidad, exclusividad y el de juez natural. Cfr. Montero Aroca, Juan, Op. cit., Pág. 76.

2.8.1 Principio de legalidad. En este caso, el principio de legalidad en nuestro país se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales que señalan la irretroactividad de la ley, el debido proceso legal, la exacta aplicación de la ley, así como la motivación y fundamentación de los actos del Estado. De igual manera, los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República que regulan el juicio de amparo, o 133 y 73 que regulan la supremacía constitucional y la facultad del Congreso para expedir leyes, que puede entenderse como pauta de conducta que impide a los funcionarios del Estado realizar lo que no les está permitido.¹⁷⁸ Este principio se aplica al Derecho Judicial ya que regula los actos de funcionarios del Estado, el juzgador y funcionarios judiciales, los cuales, solo pueden realizar conductas apegadas o autorizadas por las normas jurídicas.

2.8.2 Principios de la organización de los tribunales. En este caso son varios principios que regulan la organización de los tribunales en el país. Uno de ellos es el principio federal que establece el fuero común y el federal, así como el reparto de competencias entre ambas esferas de actuación. Así mismo, existe el principio de especialización, esto es, existen tribunales especializados en ciertas materias reservadas como sucede en la justicia militar, electoral, administrativa entre otros. También se debe incluir la justicia municipal y de calificación de faltas cívicas ubicadas en el ámbito de los municipios, los primeros conocen de cuestiones de poca cuantía, algunas consideraciones prejudiciales o de carácter conciliatorio, mientras los otros, se encargan de la calificación de faltas que regulan los bandos de policía y buen gobierno, en estos casos se llaman jueces calificadores. Mención aparte merece la justicia indígena materializada no solo en los juzgados estatales sino en las comunidades, parajes y municipios, en los cuales las autoridades tradicionales resuelven conflictos de diferente naturaleza a verdad sabida.

2.8.3 Principio de independencia y autonomía. Este principio tiene dos facetas para el poder judicial y los jueces. Por un lado, se encuentra la independencia del poder judicial entendida como la garantía para ejercer sus facultades jurisdiccionales sin intromisión de los otros poderes, en ese ámbito, se encuentran

¹⁷⁸ García Ricci, Diego, Estado de Derecho y principio de legalidad, CNDH, México, Primera edición, 2012, Pág. 37.

los temas del presupuesto y la autonomía de los jueces. Con respecto al presupuesto los organismos internacionales consideran el gasto en impartición de justicia no debe ser menor a 2% o al menos no disminuir del presupuesto anterior para el siguiente ejercicio. La autonomía, es la personalización de la independencia judicial en los jueces, entendiéndose como garantías judiciales constituidas por la inamovilidad y estabilidad de los juzgadores en su empleo. La otra faceta es de carácter social, es decir, son un ingrediente de la vida democrática y de los ciudadanos que requiere de órganos judiciales independientes para la protección de los derechos fundamentales. Ambas -pública y social- se encuentran relacionadas y se implican para el ejercicio de la jurisdicción.

2.8.4 Principios de la actividad de los juzgadores. También se conocen como principios de la función judicial que consisten en las virtudes, cualidades y méritos que los juzgadores deben cultivar, ejercer y aplicar en las actividades judiciales como la imparcialidad, la objetividad, el profesionalismo, la ética, la excelencia, el patriotismo, la responsabilidad, la exhaustividad, principio de no administrar justicia por deficiencia o laguna en la ley, honestidad, humanismo entre otros. También se deben tomar en cuenta los criterios para la valoración de las pruebas, así como, aquellos que utilizan los juzgadores en la solución ética de los asuntos.

2.8.5 Principio de protección de los derechos humanos. Por último, desde la reforma a la Constitución General de la República de 2011 en materia de Derechos Humanos, las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, eso incluye a los jueces en su esfera de competencia. En este dato también interviene la cuestión del control convencional de los jueces que realizan a partir de las obligaciones que regula el artículo primero de la Constitución General de la República.

2.9. Relación del Derecho Judicial con otras ramas jurídicas. El Derecho Judicial como toda rama jurídica se encuentra vinculada con otras normas o cuerpos legales de distintos campos jurídicos, en nuestra ciencia, se habla de ramas del Derecho cuando determinado campo de estudio tiene aspectos especializados que le permiten alcanzar un grado de autonomía, aunque se menciona que el Derecho es único sin necesidad de dividirlo.

En ese sentido, se podría decir que todas las ramas del Derecho se implican eso sucede con las normas del Derecho Judicial que tiene relación con todas las normas al menos de manera lógica, en este caso se abordará solo cuatro de ellas, que tienen un evidente contacto en ciertas porciones normativas de manera institucional:

2.9.1 Derecho Constitucional. En el diseño de los sistemas jurídicos modernos la importancia de las normas constitucionales es evidente, al grado, que todas las materias tienen su fundamento en la Constitución.¹⁷⁹ Se entiende por Derecho Constitucional al conjunto de normas denominadas o concebidas como tales que regulan la organización del Estado, las relaciones de sus órganos entre sí y los derechos fundamentales de las personas. Entre estas cuestiones constitucionales se encuentra el poder judicial, la regulación de los procesos y la actividad de los jueces entre otros. En él se encuentra regulado la organización de los tribunales federales, locales, indígenas y municipales; también los especializados como el militar, electoral, administrativo entre otros, además destaca la regulación del sistema de nombramiento de ministros, magistrados y jueces, los aspectos de inamovilidad, estabilidad e independencia de la rama judicial y las áreas de responsabilidad administrativa, penal y política.

2.9.2 Derecho Político. Es bien sabido, en las Facultades de Derecho de nuestro país, se estudia desde dos ámbitos de la ciencia la relación política entre los diversos órganos del Estado: Teoría del Estado y Derecho Constitucional; sin embargo, en la tradición de la enseñanza jurídica española se ha utilizado el concepto de Derecho Político como una Ciencia Política Especial o aquel ámbito científico donde confluyen dos ciencias, en la cual, se estudia la relación entre el Estado o la Política y el Derecho. A pesar de este abordaje es claro que no se colma el estudio metajurídico del Poder Judicial: el Derecho Constitucional menos la Teoría del Estado, pueden abarcar el ámbito político, para ello, como lo establece

¹⁷⁹ Se denomina constitucionalización de un ordenamiento jurídico cuando reúne los siguientes requisitos: se le considera la norma jurídica superior, prescribe valores o principios, es eficaz además de ser la máxima garantía jurisdiccional. Cfr. Vigo, Rodolfo Luis, *Constitucionalización y judicialización del Derecho*, Porrúa, México, Primera edición, 2013, Págs. 38-39.

Adolfo Posada¹⁸⁰ se requiere del estudio desde el Derecho Político que presente el estado de cosas que permita al estudioso del Derecho Judicial considerar a las relaciones políticas entre los diversos órganos del Estado, tomando en cuenta el régimen constitucional y las diversas normas políticas aplicables.

2.9.3 Derecho Procesal. De las ramas del Derecho de mayor vinculación al Derecho Judicial es el Derecho Procesal, lo anterior debido a los cultores del primero que analizan como parte fundamental al proceso judicial o jurisdiccional, en otro momento presente las razones por las cuales esto no es posible. El Derecho Procesal tiene por objeto según Walter Antillón¹⁸¹ las normas que regulan el proceso jurisdiccional y su realidad empírica, por su parte el Derecho Judicial regula la actividad de los jueces, el punto de encuentro definitivamente es el proceso, sin embargo, gran parte de la actividad de los juzgadores no es estudiada por los procesalistas por no ser significativa para su objeto de estudio, como es el caso de las reglas de la experiencia, los procesos de redacción de las sentencias, los criterios de valoración, los aspectos de la ética judicial, las garantías judiciales, el régimen de responsabilidad de los juzgadores, entre otros.

De igual manera, existen instituciones que se encuentran reguladas por ambas ramas del Derecho, pero pueden ser abordadas desde otras perspectivas entre otras se encuentran las excusas e impedimentos, en el Derecho Judicial se abordan desde la ética mientras en el Derecho Procesal desde el procedimiento jurisdiccional. Así también, las partes en el Derecho Procesal se estudian a partir de los derechos, obligaciones y cargas a desarrollar en el proceso, mientras en el Derecho judicial se estudian desde la posibilidad de ser susceptibles a someterse a los tribunales a través de la figura del justiciable.

Por último, hay temáticas que no son objeto de estudio del Derecho Procesal que, en la actualidad, se abordan de manera disgregada, asignaturas autónomas o desde otras áreas del Derecho, como los requisitos, selección y nombramiento de ministros, magistrados y jueces, los órganos administrativos y políticas judiciales, carrera o escuela judicial, las garantías judiciales, los temas de independencia y

¹⁸⁰ Posada, Adolfo, Tratado de Derecho Político, Librería General de Victoriano Suarez, Madrid, España, 1923, Pág. 29.

¹⁸¹ Antillón, Walter, Teoría del proceso jurisdiccional, Op. Cit., Pág. 121.

autonomía judicial, las reglas técnicas o usos forenses en los juzgados, ética judicial entre otros.

2.9.4 Derecho Administrativo. Con esta rama jurídica el Derecho Judicial tiene dos temas importantes: por un lado, la actividad materialmente administrativa de los tribunales¹⁸² y los llamados tribunales administrativos que han existido en nuestro país. En el primer caso, existían las llamadas Secretarías de Justicia que desahogaban estos temas como parte de la administración central dependiente del poder ejecutivo, al avanzar la independencia de los tribunales, desaparecieron con la integración de comisiones administrativas internas, lo que al final derivó en la integración del Consejo de la Judicatura. En él se ven cuestiones de carrera judicial, capacitación, nombramiento de jueces, licencias, licitaciones, infraestructura entre otros.

Por otro lado, los llamados tribunales o la justicia administrativa que comparten varias de las temáticas que aborda el Derecho Judicial, como los tribunales agrarios, antes de la reforma laboral de 2019 las juntas de conciliación y arbitraje y en sus inicios los tribunales electorales del país.

2.9.5 Derecho Penal. Son las normas que regulan las medidas de seguridad y los delitos, entendiendo en estos últimos, a las acciones u omisiones que sanciona la ley penal. En ese ámbito, se encuentra un grupo de delitos que se denominan Contra la Administración de Justicia que agrupan las conductas que resultan en responsabilidad penal por parte de funcionarios judiciales siendo las siguientes: Conocer negocios impedido, ejercer cargo incompatible, litigar por sí o por interpósita persona, dar consejo legal a litigantes de los asuntos que conoce, actuar contra constancias, retardar la justicia, prolongar la prisión preventiva ilegalmente, retardar las resoluciones de libertad, no dictar auto de vinculación o libertad en el plazo debido, ordenar cateos domiciliarios ilegales, ordenar la aprehensión por delitos que no merezcan pena privativa, rematar a su favor bienes en cuyo juicio hubiera intervenido, entregar al depositario bienes de manera ilegal, nombrar

¹⁸² No siempre fue así, al inicio de actividades de los diferentes tribunales en diversos países y México, se crearon las llamadas Secretarías de Justicia, que tenían facultades relacionadas con la impartición de justicia, gran parte de ellas eran de carácter administrativo, las cuales, se desahogaban en estas entidades de la administración central de ejecutivo.

sindico u otro que tenga relación familiar u otro impedimento, no dar la libertad por delito que no merezca presión preventiva o alternativa, dar a conocer sin derecho datos de una carpeta de investigación, entre otros.

2.10. Relación del Derecho Judicial con otras disciplinas. Como sucede con las ramas jurídicas, el Derecho Judicial se relaciona con otras disciplinas, es decir, otras áreas de conocimiento que por su propia naturaleza se vinculan a las temáticas judiciales, aportando conocimientos que permiten el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la actividad de los jueces; pueden ser varias en este apartado analizaremos las siguientes:

2.10.1 *Criminalística*. Existe un cumulo de disciplinas que aportan datos, conocimientos y métodos científicos para que los jueces puedan resolver los asuntos que se someten a su consideración, a través de la figura de la prueba pericial, como la antropología, etnología, y en este caso, la criminalística. Esta última se entiende como la ciencia empírica e interdisciplinaria que, mediante la integración de diversos métodos y técnicas, estudia, verifica, examina y analiza vestigios, indicios y evidencias de toda índole y origen, de cualquier individuo, organismo u objeto, a efectos de determinar las circunstancias, medios e individuos implicados en el hecho que dio lugar a su estudio e intervención.¹⁸³

Para lograr lo anterior, la criminalística se apoya en las denominadas ciencias forenses, las cuales, aportan un método determinado para actuar en la realidad que la ciencia específica tiene como objeto de estudio al igual que métodos científicos necesarios para entender los procesos de causa y efecto, estos son: química forense, biología forense, medicina forense -traumatología, sexología, asfixiología, tanatología, patología, gineco-obstetricia, pediatría, gerontología-, psicología forense, psiquiatría forense, informática forense, entomología forense, antropología forense, contabilidad forense, grafotecnia y documentoscopia, balística forense, dactiloscopia, fotografía y la video filmación.

¹⁸³ Cfr. Ccaza Zapana, Joseph Emerson, Criminalística y derecho probatorio en materia penal, Flores Editor y Distribuidor, Primera edición, 2013, Pág. 11.

Todas estas ciencias aportan sus conocimientos y métodos para estudiar una parte de la realidad, a través de procesos científicos, verificables y sistematizables que permiten la resolución de los conflictos presentados en los juicios.

2.10.2 Ética. Esta parte de la filosofía regula los actos según la bondad o maldad humana en ellos. Se entiende por Ética judicial a la ciencia aplicada caracterizada por prescribir un deber a los jueces para tomar decisiones conforme con el sistema jurídico de manera independiente, imparcial y motivada.¹⁸⁴ De esta manera, la ética como disciplina que regula la conducta de los seres humanos aplicada a los actos sociales se relaciona con el Derecho Judicial por la responsabilidad que los juzgadores tienen ante los asuntos que resuelven, la cual, se integra a las de carácter administrativo y penal.

En ese sentido se entiende por ética aplicada a las directrices de carácter general que permite la realización de conductas provechosas y positivas en la esfera de una situación determinada. En ese sentido, la ética aplicada por los juzgadores lo regula el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación en los siguientes principios que definen la actividad del juez: independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y Excelencia, mientras el Código Modelo Iberoamericano de la materia agregan la motivación, capacitación, justicia y equidad, responsabilidad institucional, cortesía, integridad, transparencia, secreto profesional, prudencia, diligencia y honestidad profesional.¹⁸⁵ A nivel nacional se presentaron códigos que regulan éticamente la materia electoral y de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia.

Otro punto importante es la cuestión orgánica de los Códigos de Ética Judicial, es decir, los órganos que aplican las sanciones cuando las conductas prescritas se actualizan, para ello se crean las comisiones de éticas, que son mecanismos para buscar la efectividad, promoción, difusión, asesoría y recomendación de estas normas.

¹⁸⁴ De Fazio, Federico, Sobre la ética judicial, en, Revista Electrónica, Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 22, junio-noviembre 2019, pp. 100-111, Buenos Aires, Argentina, Pág. 100.

¹⁸⁵ SCJN, Ética Judicial. Normas y criterios aplicables al poder judicial de la federación, SCJN, México, Primera edición, 2014, Pág. 41.

2.10.3 *Administración pública.* Es la gestión de los recursos de diversa naturaleza que realizan los órganos o entes del Estado realizan para el cumplimiento de sus fines y específicamente aquellos que prestan un servicio público. En ese sentido, la justicia se puede definir como un servicio público que puede medirse en parámetros de calidad y eficiencia en el servicio.

Sin embargo, a pesar de esta visión administrativista, los juzgados o tribunales están organizados no en función a un esquema exitoso de administración, sino privilegiando las necesidades del proceso, por ello, el juez se convierte en el máximo administrador sin que para ello este preparado o este entendido de los procesos administrativos.¹⁸⁶ En los tópicos administrativo, los elementos que se relacionan con el Derecho Judicial son humanismo, liderazgo, gestión, planeación, organización e integración, dirección, control, cultura organizacional, responsabilidad administrativa, educación, capacitación, difusión, normatividad, tecnología, inspección, auditorías, mejoras materiales y procesos certificados de calidad.

2.11. *Importancia del Derecho Judicial.* Pareciera innegable la importancia del Derecho Judicial en todos los temas que conocen los tribunales, sin embargo, hoy en día su estudio se aborda desde perspectivas ajenas a las propiamente judiciales, por ello, el conocimiento y las soluciones a sus problemas se encuentran fragmentadas en diversas áreas ajenas al saber y experiencia judicial que no permite su estudio sistemático. El valor del Derecho Judicial es sistematizar, conceptualizar, estudiar, investigar, enseñar, aplicar e interpretar las normas y la práctica judicial a partir de criterios generales y homogeneizadores de los conocimientos de los jueces y demás funcionarios judiciales.

De lo anterior se desprende que hoy en día se tiene una visión segregada, seccionada, incompleta, discontinua del Derecho Judicial, de sus normas y criterios de interpretación. Desde la historia, siempre se plantea su existencia a partir de la práctica jurídica, sin embargo, este conocimiento no fue retomado por las

¹⁸⁶ “La aplicación de la administración en los órganos jurisdiccionales permitirá la óptima combinación de los factores humanos y materiales a través de un sistema racional y estratégico para lograr una mayor efectividad en la prestación del servicio público de la administración de justicia.” Cfr. Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Administración y liderazgo para órganos jurisdiccionales*, Porrúa, México, Primera edición, 2013, Pág. 26.

universidades, se consideró conocimiento no legal, poco científico o académico, por lo tanto, fueron pocos y en pocas veces los profesores lo enseñaban, en la mayoría de las ocasiones dejaron su ejercicio en los juzgados regulados por los colegiados de abogados que ofrecían a los jóvenes estudiantes y abogados el conocimiento práctico.

Lo anterior, hace evidente la importancia de contar con un modelo conceptual y sistemático del Derecho Judicial que permita respuestas lógicas y congruentes a los problemas prácticos que se enfrenta la impartición de justicia. Estos van desde cuestiones de gobierno interno, presupuestales o de política pública hasta reglas técnicas de valoración de pruebas o normas éticas para el desempeño de los funcionarios judiciales.

2.12. Utilidad del Derecho Judicial. De la mano de la importancia se encuentra definir la utilidad, provecho o beneficio del Derecho Judicial. Además de lo planteado en el ámbito académico o científico que proporciona una visión, estudio y reflexión lógica, sistemática y congruente del Derecho Judicial, hay que hacer énfasis en el valor práctico de la materia. En ese sentido, tenemos tres ámbitos a considerar:

2.12.1. Utilidad en el ámbito público y administrativo. El estudio sistemático del Derecho Judicial aporta principios mínimos o básicos en materia de política pública o judicial, presupuestal, funcionamiento administrativo o regulatorio, como sucede en los procesos administrativos de materiales y servicios, incluso en otros, referentes al nombramiento o ratificación de jueces, magistrados o ministros.

2.12.2. Utilidad en el ámbito de la responsabilidad ética, administrativa, política, penal y civil. Otro ámbito de utilidad del Derecho Judicial refiere al comportamiento de los funcionarios judiciales. En otro punto de este trabajo, se abordaron las diversas responsabilidades a que están sujetos los jueces en el régimen disciplinario, sin embargo, se puede agregar, algunos casos que ilustran la complejidad del tema:

2.12.2.1. En el nivel ético conductas u omisiones que generen certeza de comportamiento indebido, en este caso, los Códigos de Ética no tienen otro impacto jurídico más que iniciar otros procedimientos o evidenciar al responsable, o bien, generar en el funcionario una conducta ética que permita la solución.

2.12.2.2. Acciones u omisiones de incumplimiento en el ámbito administrativo, en este caso, los supuestos y sanciones se encuentran regulados en los diversos códigos de organización o leyes orgánicas;

2.12.2.3. Acciones u omisiones en el ámbito público, que incluye cuestiones penales y políticas. En estos casos, se requiere la actuación de otros órganos legitimados constitucionalmente para proceder en contra de los máximos representantes del Poder Judicial en la idea de la posible responsabilidad política o penal.

2.12.3. Utilidad en el ejercicio de la jurisdicción. En este caso se aplican las diversas reglas técnicas, máximas de la experiencia y valoración de pruebas que jueces, magistrados y ministros elaboran para impartir justicia.

2.13. Sistemática judicial. El Derecho Judicial es una rama de Derecho Público que regula la actuación de los jueces en el ámbito judicial, administrativo, político y ético y la relación con el justiciable, con el mismo órgano judicial y la comunidad.

Lo anterior permite señalar la existencia de un grupo de asignaturas que lógicamente se encuentran relacionadas con el ejercicio jurisdiccional, que integran la sistemática del Derecho Judicial, estas normas se encuentran en leyes orgánicas o códigos de organización la mayoría de las veces, o bien, disgregadas en otros cuerpos legales, como sucede con los temas de transparencia y protección de datos personales, o no existe regulación alguna, ese es el caso de los derechos de los justiciables o las cuestiones de práctica o técnicas judiciales.

A lo anterior abona posturas como la de Prieto-Castro¹⁸⁷ quien confunde al Derecho de los Tribunales con la jurisdicción del Estado y una subrama del Derecho Procesal, aunque después opta por la independencia de este último cuando históricamente es a la inversa. Ante esta confusión, el citado autor incluye materias que no deben incluirse como la estadística judicial, medios intelectuales y materiales de la jurisdicción, inspección de la jurisdicción entre otros, que se abordan en otras ramas del Derecho; o bien fenómenos procesales como la acumulación de causas

¹⁸⁷ Prieto-Castro Ferrández, Leonardo, Derecho de Tribunales. Organización, funcionamiento y gobierno. Editorial Aranzadi, Navarra, España, Primera edición, 1986, Pág. 106.

o la colegiación de las barras que refieren al Derecho Procesal y Civil respectivamente.

Las consecuencias de la falta de sistemática del Derecho Judicial son varias, van desde la ausencia de un estudio integral de la problemática de la administración de justicia en nuestra sociedad hasta la imposibilidad de profundizar y relacionar los diversos temas en los estudios judiciales con la práctica legal. Por ese motivo, es necesario identificar y estudiar las diversas materias que le pertenecen para darle coherencia, racionalidad y sistematización al Derecho Judicial.

2.13.1. El modelo de Ciencia Jurídica Normativista. Una de las primeras cuestiones abordar para el estudio de la Sistemática del Derecho Judicial es definir el modelo de Ciencia, es decir, que tipo de conocimiento construye la Ciencia del Derecho o Ciencia Jurídica, sin embargo, como ya se mencionó, la cuestión está lejos de resolverse debido a la complejidad y diversidad de propuestas. A pesar de lo anterior, se debe elegir un modelo de ciencia útil para el trabajo sistemático del Derecho, en específico del Derecho Judicial, en este caso, la que permite la colaboración entre la sistemática y el sistema jurídico es el iusnormativismo donde se integran propuestas de autores como Kelsen, Hart y Austin.

De esta manera, el modelo de ciencia jurídica que se propone se define como el conjunto de conocimientos válidos, organizados y sistematizados sobre un sistema de normas jurídicas, Derecho o sistema jurídico determinado, que permita la reflexión, el estudio, la investigación y la enseñanza de la Ciencia del Derecho de un país. El anterior concepto permite la relación entre Ciencia Jurídica, sistemática del Derecho y trabajo académico de los temas que se incluyen en el conocimiento de un sistema legal.

Se opta por el normativismo por ser un modelo amplio donde las otras propuestas pueden insertarse en el debate de la construcción de la norma jurídica, es decir, pueden ser incluidas en la sistematización, organización y estudio del sistema jurídico de un país con la idea de fortalecer la reflexión, investigación, enseñanza y la crítica al sistema jurídico.

Por último, el modelo de Ciencia Jurídica iusnormativista establece una relación entre la idea de sistema y la sistemática del Derecho, que permite identificar

y exponer de manera ordenada las materias que integran una rama jurídica o sistema de Derecho, siendo esta la función de la Sistemática.

2.13.2 La idea de sistema. El Derecho regula a la sociedad mediante leyes, códigos, reglamentos y reglas individualizadas, se crea sin un patrón o modelo a seguir más que las propias características que el legislador le adjudica a cada institución jurídica; es tarea de la Ciencia Jurídica darle coherencia, organizar y sistematizar las normas del Derecho.

En ese sentido, la Ciencia Jurídica ha organizado el Derecho en Público y Privado, jerarquizado desde la Constitución hasta las normas individualizadas, estructurado en conceptos jurídicos fundamentales y particulares, ha explicado fenómenos como las lagunas del Derecho o la plenitud hermenéutica del mismo, el conflicto normativo, la ponderación de principios, los principios fundamentales del Derecho, así también, la exposición lógica de las materias que integran un sistema legal o bien las asignaturas que integran cada una de las ramas del Derecho, que refiere a la sistemática.

En la construcción y explicación del concepto de Sistemática del Derecho Judicial, es fundamental el modelo de ciencia que se abordó en líneas anteriores, además, es necesario otro concepto previo, contenedor de las relaciones o instituciones jurídicas de un país o sociedad, que proporcione coherencia y fundamento a la Sistemática del Derecho, este es el concepto de Sistema Jurídico.

El debate teórico sobre el Sistema Jurídico es complejo debido a la diversidad de propuestas que tratan de explicarlo desde el Derecho de un país basándose en las diversas corrientes del pensamiento jurídico, desde el iusnormativismo se han construido teorías que explican el funcionamiento, problemas, disfunciones y aciertos del Derecho en diversos países, entendido como modelo o sistema jurídico que hace necesario el conocimiento de todas las ramas, materias o asignaturas que lo integran.

En ese sentido, la adopción de un modelo de ciencia basado en el normativismo o iuspositivismo reduce el número de propuestas, sin embargo, en ningún caso simplifica el debate sobre el mismo, por ello, el estudio del concepto de sistema jurídico y la relación con la Sistemática del Derecho se abordará desde dos

criterios: el concepto de regla mínima o aspecto interno y la regla básica o aspecto externo relacionados al funcionamiento del sistema; lo anterior servirá para ubicar la función de la Sistemática del Derecho Judicial con el sistema jurídico.

Como se mencionó, desde el normativismo se puede distinguir dos conceptos, a la regla mínima o la pieza más pequeña del sistema jurídico, que se define como una construcción deóntica, un deber correlativo a un derecho ejercido por sujetos o personas, con modalidades en su cumplimiento, que tiene por objeto condicionar la conducta en sociedad de los individuos, mientras el segundo, la regla externa, explica las funciones que realiza la norma en el contexto del sistema jurídico para definir su entorno, problemas y disfunciones.

En ese sentido, Kelsen¹⁸⁸ define a la regla básica o desde la perspectiva interna, como un deber ser o prescripción que modula la conducta externa de los individuos, esta idea es de suma importancia para la Sistemática del Derecho debido a que ordena, distingue y relaciona a las normas con criterios de distinción agrupándolas en segmentos o ramas del Derecho, de esta manera, se distingue entre Derecho Público y Privado, y en cada uno de ellos los agrupa en Constitucional, Administrativo, Penal o Procesal, y Civil y Mercantil respectivamente; señalando características o materias en cada caso.

Por otro lado, el aspecto externo de la norma jurídica es claramente evidenciado por Hart¹⁸⁹ al señalar a la regla de reconocimiento como aquella que los operadores utilizan para distinguir la pertenencia al sistema, excluyendo o incluyendo según sea el caso, utilizando solo aquellas normas válidas reconocidas. En este caso, la Ciencia Jurídica establece criterios para definir, integrar y excluir el material normativo en las diversas ramas del Derecho, o bien, ubicarlo fuera de la sistemática por no ser parte del sistema jurídico, es decir, forma parte del Derecho Extranjero o Internacional o simplemente no es norma válida. Estos criterios definen a mecanismos variados que van desde el control de convencionalidad, los sistemas de colaboración judicial o internacional privado o bien los procesos de control

¹⁸⁸ Kelsen, Hans, *Introducción a la Teoría Pura del Derecho*, UNAM, Primera Edición, México D.F., 1960, Pág. 21.

¹⁸⁹ Hernández Vega, Raúl, *Problemas de Legalidad y Legitimación en el Poder*, Universidad Veracruzana, Primera Edición, 1986, Pág. 61.

constitucional para expulsar normas inconstitucionales; sin embargo, existen fenómenos normativos que impactan en la sistemática sin necesidad de aplicar criterios de expulsión, sino la extienden a contenidos normativos de derecho internacional, dialogo judicial e incluso de Derecho Comparado, como sucede en el tema de los Derechos Humanos, al integrar conceptos tales como bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad o dialogo judicial.

Por último, la relación entre Sistema Jurídico y Sistemática se tiene que fundamentar en los principios que explican el funcionamiento de la primera, entre estos se encuentran el de Unidad, Plenitud, No Contradicción e Identidad, los cuales influyen en la constitución de las diversas materias que integran el sistema legal de un país.¹⁹⁰ El Principio de Unidad señala a las diversas materias integrantes de un todo, la Sistemática lo toma en cuenta cuando abarca todas las asignaturas de un sistema o de una rama del Derecho con la idea de exponer de manera lógica toda la información jurídica. El Principio de Plenitud Hermenéutica señala la cualidad de los sistemas lógicos de contar con todas las respuestas para resolver los casos y evitar las lagunas o anomia jurídica, considerando para ello, mecanismo de integración o interpretación que pueden subsanarlo, en este caso, para constituir la Sistemática se deben tomar en cuenta todos los ordenamientos legales bajo ciertos criterios lógicos. El principio de no contradicción que define los problemas de antinomias o conflictos y los procesos para identificar y expulsar los segmentos normativos que integran un ordenamiento legal, este principio obliga a la Sistemática a definir las materias y asignaturas de manera armoniosa y coherente, por último, el Principio de Identidad que ya fue abordado cuando se analizó el aspecto básico o externo de la Norma Jurídica y la propuesta de Hart, establece que deben considerar solo los contenidos normativos vigentes y validos de un sistema legal.

¹⁹⁰ Este modelo para fundamentar la sistemática de una rama jurídica con base en el concepto de sistema, se utilizó para definir los contornos del Derecho Indígena, estos sistemas normativos requerían sustentarse en el sistema legal desde la Teoría del Derecho para encontrar coincidencias internas. Cfr. Mérida Cañaveral, Jacobo, El concepto del Derecho Indígena, TSJ-Chiapas, México D.F., Primera edición, 2010, el capítulo referente a la sistemática, y del mismo autor, Estudios en Derecho Indígena, Facultad de Derecho-UNACH, México D.F., Primera edición, 2020, el capítulo segundo sobre las contribuciones teóricas al derecho indígena.

Con lo anterior, se define la relación entre el concepto de sistema jurídico y la exposición lógica y coherente de los contenidos normativos que integran un sistema legal de un país o una rama del Derecho o Sistemática Jurídica. La Teoría del Derecho a través del concepto de sistema jurídico define no solo la extensión de la sistemática sino el contenido así también los mecanismos que los cultores de la misma utilizan para actualizar los elementos que la integran.

2.13.3. La sistemática en el Derecho. Para García Maynez, la Sistemática del Derecho se encuentran inserta en la Jurisprudencia Técnica, a la par, de la técnica jurídica que estudia la aplicación de las normas legales. Para este autor, siguiendo el criterio de Félix Somló, esta disciplina es de carácter nomotético al tener como función la exposición sistemática de las reglas, normativas y su aplicación.¹⁹¹ Sin embargo, la propuesta del insigne jurista mexicano señala a la parte de la Sistemática como una parte teórica y a la sección que versa sobre la aplicación es de naturaleza técnica; de la misma opinión es Cipriano Gómez Lara¹⁹² que señala a la Sistemática, al ser teórica, es coincidente con la Teoría del Derecho, además de dinámica y sintética, definiéndola como la ciencia de los sistemas. En esta última opinión, existe una confusión por partida doble, al considerar a la sistemática como ciencia y su objeto el estudio de los sistemas.

En este punto es importante definir que la Sistemática es técnica debido a la función descriptiva *a posteriori*, mientras que la teoría es de carácter *a priori*, es decir, la pretensión de la Teoría del Derecho o la Teoría General del Derecho es servir de modelo para cualquier sistema legal. La Sistemática Jurídica es una disciplina técnica que describe las materias que integran un sistema legal, al no pretender generar un modelo teórico, se conforma con la simple exposición de los contenidos normativos, no justifica, estima o valora las normas jurídicas, siendo su razón de ser la descripción de las mismas, y no como sucede con la Ciencia Jurídica la cual aporta los criterios de pertenencia a determinada rama del Derecho, en este caso, del Derecho Judicial. No es un conocimiento científico debido a no estudiar las ramas del Derecho desde sus causas ni tampoco estudia a los sistemas jurídicos

¹⁹¹ García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Op. cit, Pág. 124.

¹⁹² Gómez Lara, Cipriano, Sistemática Procesal, Oxford, México D.F., Primera edición, 2006, Págs. 14 y 22.

como tales, sino solo describe de manera coherente las diversas materias o ramas del Derecho. Se coincide con Gómez Lara al considerar que esta parte sistemática de la jurisprudencia técnica será dinámica y sintética, al ser un conocimiento técnico, cuando cumpla de mejor manera su función, que resulta ser, exponer de manera coherente y lógica los contenidos de una materia, rama o sistema legal válido.

Para Karl English¹⁹³ la sistemática jurídica cumple una función importante en la Ciencia del Derecho, al establecer un orden en las diversas materias jurídicas y proporcionar un acercamiento importante al concepto de ciencia. Este autor parte del debate de la cientificidad del Derecho, considerándola cercana al concepto aristotélico, por ello, se enfoca en resaltar la importancia en su carácter científico. Si bien es cierto, nuestra propuesta señala al concepto de Sistemática ajena al conocimiento científico, si se ha establecido una relación fuerte entre aquella y la Teoría del Derecho a través del concepto de Sistema Jurídico. En este punto, English en algunas partes de su estudio parece no distinguir entre sistemática y sistema, por el afán de empatar a la ciencia jurídica con otras ciencias que si bien poseen el concepto de sistema - sistema nervioso en medicina o sistema ferroviario en la ingeniería – en ningún caso lo utiliza de la misma manera como se aplica en el Derecho.

A pesar de esta diferencia entre ambas propuestas, se pueden retomar algunos aspectos del estudio de English para ilustrar el funcionamiento y operatividad de la sistemática en el Derecho, por las siguientes razones:

a) Se parte de un modelo de ciencia normativa que resalta la importancia del concepto de norma jurídica, incluyendo los aspectos internos y externos, en la estructura y la relación con el sistema jurídico.

b) La sistemática puede ser de normas, conceptos y enunciados, quedando a consideración del jurista el sentido que se le debe proporcionar.

c) Citando a Gustav Radbruch¹⁹⁴ English propone una clasificación de la sistemática en: de deducción, categorial, de clasificación, teleológica y pedagógica. Para English, las más cercanas a la sistemática del Derecho son la categorial y la

¹⁹³ English, Karl, Sentido y alcance de la Sistemática Jurídica, en Anuario de filosofía del derecho, Año 1986, ISSN 0518-0872, número 3, Págs. 16-17.

¹⁹⁴ English, Karl, Op. Cit., Págs. 29-30.

teleológica en la idea que ambas parten de conceptos y de los fines, que debe tomarse en cuenta cuando se exponen las normas que integran un sistema legal.

d) Citando a Rudolf Stammler¹⁹⁵ English propone los tres requisitos internos que debe cumplir la Sistemática del Derecho a entender: totalidad de los elementos en el todo; asignación metódica de los puestos a cada elemento, e, integral, es decir, se colmen todos los elementos posibles que pueden integrar la rama del Derecho.

En concreto la Sistemática es una parte de la disciplina nomotética denominada jurisprudencia técnica, que tiene como función, exponer con sentido y orden las asignaturas y materias que integran una rama del Derecho o de un sistema legal, no es de carácter teórico sino se centra en el conocimiento *a posteriori* del sistema práctico.

La sistemática se debe incluir en el concepto aristotélico de ciencia en la medida que organiza y expone las asignaturas que integran una rama del Derecho, siendo posible por la labor del jurista definir si se puede realizar mediante normas, conceptos o enunciados. Para el Derecho, la sistemática puede clasificarse en categorial y teleológica, además que internamente debe aplicar la totalidad, asignación metódica de los puestos y la integralidad. De las anteriores características se puede proponer una Sistemática del Derecho Judicial, que reuniéndolas permita una exposición coherente y lógica de las normas que integran al Derecho Judicial.

2.13.4. La sistemática del Derecho Judicial. Es una disciplina técnica que expone de manera lógica y coherente las diversas normas, conceptos e instituciones jurídicas que integran al Derecho Judicial. A partir del modelo de ciencia normativa, que define la relación con el concepto de sistema jurídico, se puede clasificar en categorial, teleológica o según la norma jurídica debiéndose aplicar los principios de totalidad, integralidad y método en la asignación de los puestos que integran los elementos sistemáticamente en el Derecho Judicial.

En el aspecto material la Sistemática del Derecho Judicial es de carácter categorial, es decir, utiliza las diversas categorías jurídicas para definir el orden y

¹⁹⁵ Ibid Págs. 32-33.

ubicación de las materias que la integran, siendo normas, conceptos e instituciones jurídicas, la sistemática se integrará de los siguientes elementos si se toma en cuenta los conceptos en tres niveles: Concepto Genérico, Concepto Fundamental y Particular o Derivado, por ello se pueden generar tres modelos de la sistemática del Derecho Judicial: a) por categoría o conceptos, b) por normas u ordenamientos legales y c) por los fines o teleológico.

En estos términos, se aplicarán las tres clasificaciones de la Sistemática del Derecho Judicial para exponer los conceptos, normas, instituciones y fines, es decir, se aplicarán los conceptos o categorías del Derecho Judicial para precisar las normas, instituciones y ordenamientos legales, constitucionales y reglamentos con la idea de definir el contenido de esta rama del Derecho.

2.13.5. Propuesta. Para integrar una Sistemática del Derecho Judicial que cumpla con el objetivo de exponer e integrar de manera sistémica, coherente y lógica las diversas asignaturas, debe contener los siguientes elementos: conceptos, normas y fines. En ese sentido en la propuesta se retoman las siguientes categorías: Juez, Tribunal, Juzgado, Derecho Nacional/Supranacional Judicial, Justiciable y Práctica Judicial. Estos conceptos son la columna vertebral de la sistemática del Derecho Judicial al definir sus límites y por ende las materias que lo integran.

En un segundo momento se encuentran las instituciones jurídicas reguladas por los ordenamientos legales que se incluyen en la sistemática, en este caso son: Garantías Judiciales, Oficina Judicial, Sistemas de nombramiento y ratificación, Carrera judicial, Escuela judicial, Impedimento, excusas y recusación, Gobierno interno, Organización o estructura judicial, Régimen disciplinario, Jurisprudencia, Distrito judicial y conflictos de competencia, Medios de comunicación intra y extra procesal, Tribunal virtual, Defensoría pública así como Acceso y Transparencia.

Por último, los fines en el ámbito de la sistemática del Derecho Judicial se entienden en el a partir de las normas que regulan los diversos temas, si se toma en cuenta esta idea, serán diversos en atención a las instituciones jurídicas que se incluyen. En este caso son fines específicos del Derecho Judicial que ya fueron abordados en la sección anterior.

Capítulo 3. Derecho Judicial Mexicano

3.1. Introducción. 3.2. El tribunal o juzgado. 3.2.1. Concepto. 3.2.2. Clasificación. 3.2.3. Organización judicial en México. 3.2.3.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3.2.3.2. Poder Judicial de la Federación. 3.2.3.3. Tribunales Superiores y Juzgados Locales. 3.2.3.4. Juzgados Municipales. 3.2.3.5. Juzgados Indígenas. 3.2.3.6. Tribunales especializados. 3.3. La oficina judicial. 3.4. Garantías Judiciales. 3.5. Sistemas de nombramiento y ratificación. 3.6. Carrera judicial. 3.7. Escuela judicial. 3.8. Impedimentos, excusas y recusación. 3.9. Gobierno Interno. 3.10. Organización y estructura judicial. 3.11. Régimen disciplinario. 3.12. Jurisprudencia. 3.13. Distrito judicial y conflictos de competencia. 3.14. Justiciable. 3.15. Medios de comunicación intra y extra procesal. 3.16. Tribunal virtual. 3.17. Defensoría pública. 3.18. Acceso y transparencia. 3.19. Práctica judicial. 3.20. Derecho Supranacional Judicial. 3.20.1. Clasificación. 3.20.2. Cooperación judicial. 3.20.3. Diálogo jurisprudencial. 3.20.4. El justiciable extranjero. 3.20.5. La relación entre el Derecho Judicial Nacional y el Supranacional.

3.1. Introducción. El objeto de estudio de la Ciencia del Derecho Judicial son los diversos ordenamientos que se aplican a tribunales y juzgados, en estos, a partir de su estudio se puede sistematizar los temas que regula esta rama jurídica, aunque no es posible que todos ellos se encuentren reunidos en una sola ley o código. A continuación, se abordarán desde la perspectiva de la sistemática jurídica que se propuso la exposición de las asignaturas que constituyen al Derecho Judicial, siendo el objetivo de este su exposición coherente, lógica y señalar los criterios que deben tomarse en cuenta para incluirlos en este rubro.

3.2. El tribunal o juzgado. El Derecho Judicial se define por la actuación del juez y el justiciable, ambos obtienen esa naturaleza o trascendencia judicial, en el espacio del juzgado. De esta manera, definir al tribunal o juzgado como el ámbito espacial donde se realizan las acciones judiciales es sumamente importante, llega a tener tal trascendencia que acciones consideradas sin mayor relevancia para el Derecho, en este espacio son reguladas por el Derecho Judicial con consecuencias jurídicas, administrativa y ética.

Sin embargo, existen excepciones cuando en el proceso se realizan acciones que si bien resultan ser judiciales no se verifican en el tribunal o juzgado, me refiero a cuestiones probatorias, de carácter administrativo o disciplinario que pueden producirse fuera de él, pero si tienen repercusiones en el Derecho Judicial. En el primer caso es el desahogo de probanza como la inspección judicial o la recepción de testimonios de personas impedidas para acudir al juzgado; las de carácter administrativo son oficinas de esa naturaleza que no se agotan en el concepto de tribunal o juzgado, y en el último punto se encuentran, aquellas acciones que

pueden ameritar alguna sanción de carácter judicial, ética, administrativa o disciplinaria. En todos esos casos no se realizan en el ámbito del juzgado o tribunal, sin embargo, tienen repercusión en el Derecho Judicial.

Existen otros actos considerados administrativos fuera de la órbita del mismo Órgano Judicial como resultan ser las acciones de transparencia e información pública, si bien pueden iniciarse al interior del órgano, al final pueden ser materia de actividad de otro diverso. Otra excepción al ámbito espacial físico del juzgado resulta ser la llamada justicia virtual o virtualidad, la cual, también se aborda en la sistemática que se propone, más puede abonarse a dicha excepción, que el espacio judicial resulta ser de igual manera virtual para la realización de las acciones judiciales.

No menos importante resulta ser la clasificación de los tribunales y juzgados, la cual, nos proporciona la idea de la función, integración, jerarquía y especialización de estos.

Con los dos anteriores elementos -concepto de juzgado, tribunal y su clasificación- se puede abordar el estudio de la organización judicial regulada en nuestro país, precisando el objeto y las diversas formas que se ejerce la jurisdicción.

3.2.1. Concepto. La precisión terminológica para definir al órgano que administra justicia no es exacta o unánime, ya que, además de “juzgado” o “tribunal”, también se encuentran otros términos de menor uso en nuestro país, como “Audiencia”, “Corte”, “Comisión de Justicia” o “Junta”.

El Término Audiencia en nuestra tradición legal es de carácter Novohispano, utilizado en la colonia para referirse al distrito o demarcación que delimitaba la función judicial, también hace referencia al espacio de tiempo que recibía un asunto para resolverlo por parte de los oidores o jueces. El mismo trato se puede dar al término “Corte” que significa el lugar donde se resolvían los juicios, muy cercano a la idea del poder real, sin embargo, este concepto aún se utiliza en nuestro país para referirse al máximo órgano judicial: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más por influencia del constitucionalismo norteamericano que por nuestra tradición española. El término “Comisión de Justicia” si bien es cierto, se utiliza más en el ámbito administrativo para referirse a órganos colegiados que tienen como fin

resolver un asunto o aplicar un procedimiento en temáticas de Honor y Justicia o Verdad que cumplen este cometido, en realidad no pueden considerarse juzgados o tribunales, sino órganos administrativos que tienen la función de investigación. Por último, el término “Junta” que tuvo desde el siglo XIX una fuerte tradición política al referirse a grupos de personas que ejercen colegiadamente una función política. En México esto se complicó con la denominación Juntas de Conciliación y Arbitraje, que materialmente ejercían la jurisdicción laboral, sin embargo, no se ubicaban por condiciones de justicia social y representación de los factores de producción, hoy en día con la nueva justicia laboral, estas “Juntas Laborales” desaparecerán para dar paso a los juzgados en esa materia.

Por otra parte, los términos “juzgado” y “tribunal” son de uso regular en México, si bien se utilizan como sinónimos tienen diferencias, no aceptadas del todo,¹⁹⁶ que deben considerarse al utilizarlas para no cometer errores. La primera estriba en la jerarquía, mientras al primero se considera de menor jerarquía y al segundo superior. La segunda versa en la colegiación mientras aquel es unipersonal este es de carácter colegiado. En ambos casos, reitero, no existe unanimidad mucho menos una base cierta de la existencia de tales diferencias, por ejemplo, la jerarquía más que la denominación resulta ser de la materia, lo mismo sucede con la integración. En materia de Amparo, donde un juzgado de distrito vence a las resoluciones de los tribunales superiores de justicia de los Estados, o bien, es claro existen tribunales unitarios, unipersonales como los tribunales de juicio oral penal que pueden ser integrados por una sola persona. También se utiliza el término “tribunales” para referirse a la pluralidad de órganos judiciales que pertenecen a un nivel u órgano determinado, si bien es correcto, el error consiste en referirse al órgano en su totalidad como sería al Poder judicial de la Federación o tribunales federales, aunque es claro tiene gran aceptación tanto en la doctrina, sentencias y en documentos con trascendencia jurídica.

¹⁹⁶ Para Prieto-Castro, si bien ambos son términos romanos, la diferencia está en el origen, mientras el tribunal proviene de *tribuna* o curul, que era el aposento del magistrado; el juzgado proviene de *Iudicare* que significa juzgar o administrar justicia, aunque también refiere al lugar donde se reúnen jueces. Prieto-Castro y Fernández, Leonardo, Op. Cit., Pág. 190.

Por lo anterior, los términos correctos para referirse al órgano judicial es Tribunal o Juzgado, en el entendido existen otros menos utilizados o que se prestan a ambigüedades.

3.2.2. Clasificación. Los diversos tribunales o juzgados que administran justicia en nuestro país pueden clasificarse de diversas maneras utilizando criterios comunes con la idea de agruparlos y clarificar la organización judicial. Para Prieto-Castro¹⁹⁷ tomando en cuenta el concepto de jurisdicción, señala que podrán clasificarse según el origen, el estatuto, composición, integridad en la jurisdicción, el poder de la jurisdicción, en el número de las instancias, en el número de personas que los integran y en razón de los asuntos.

Según el origen en estatales o privados, siendo los primeros aquellos dependientes del Estado, mientras los segundos, son los creados a partir de intereses y órganos de particulares. Si bien, es clara la idea de los tribunales estatales no resultan así los denominados particulares, en atención a la confusión que existe entre los conceptos de tribunal, juez y función jurisdiccional en esta clasificación.¹⁹⁸

Según el estatuto de sus componentes, en tribunales integrados por juristas o legos, jueces de carrera de los que no lo son y por funcionarios de otros que no tienen tal reconocimiento. Esta clasificación confunde el elemento personal y el concepto de tribunal, por ejemplo, en el caso del tribunal de legos es diferente la función, requisitos, procedimientos que lo hacen flexible y adecuado para la dirección de personas no versadas en el Derecho; esto no sucede en la segunda variante al ser ambos especialistas o abogados, la diferencia estriba en la trayectoria profesional. Por último, de la clasificación entre tribunales integrados por funcionarios de aquellos que no lo son, es criticable la confusión entre tribunal, persona y función, más allá del debate si los integrantes son o no funcionarios, lo

¹⁹⁷ Prieto-Castro y Fernández, Leonardo, Op. Cit., Págs. 191-198.

¹⁹⁸ Esta confusión es evidente cuando Prieto-Castro presenta como ejemplo de los tribunales particulares a los árbitros de derecho y equidad. Si bien existe tal figura en el Derecho Mexicano regulada en los Códigos de Procedimientos Civiles, lo es también, que tales árbitros no pueden considerarse tribunales o juzgados en si mismos, sino particulares que ejercen la función jurisdiccional delegada por el Estado en ciertos casos, por ello, no pueden constituirse como tribunales.

interesante que tal atributo no incide en la estructura, funciones o procedimientos del tribunal.

Según su composición mixta, en escabinos y de jurados, cuando es el caso del conocimiento o juzgamiento de los hechos puede asignarse a un juez que los investiga, conoce y juzga, o bien, a un grupo de personas representativa de la sociedad o jurado.

Según la integridad en la jurisdicción en plenos o limitados, en atención si conducen todo el procedimiento hasta la decisión o bien en alguna parte del proceso requieren de la actuación de otro.

Según el poder de la jurisdicción en propia o delegada, los primeros son los creados por una ley en donde se estipula la competencia y procedimientos que debe conocer y los segundos por un acto de diverso órgano en cuya resolución precisa los actos que debe realizar, no se debe incluir los órganos auxiliares o de cooperación jurisdiccional que no ejercen con determinación propia las funciones que se le asignan.

Según el número de instancias en única o plural, cuando el tribunal resuelve en definitiva debe considerarse en la primera categoría, al contrario, si genera dos o más instancias es plural. Este criterio puede confundirse con las etapas del procedimiento que se desarrolla en varias instancias, sin embargo, si es posible que un mismo tribunal conozca en varias instancias, cuando sus integrantes deben organizarse en dos o más bloques para conocer de los asuntos, siendo revisores de las resoluciones de los otros.

Según el número de personas que los integran en unipersonales y colegiados, que se abordó cuando se definieron los términos juzgado y tribunal para considerar que los primeros son unipersonales y los segundos colegiados, sin embargo, no es una regla absoluta.

Por último, Prieto-Castro propone clasificar a los tribunales según los asuntos que resuelven en ordinarios, especiales y de excepción. El criterio es la asignación de los asuntos: en los ordinarios es genérica, en lo especiales parcializada y los excepcionales es directa y creada exprofeso para un único caso o grupo de casos, cabe señalar, en México los tribunales especiales están prohibidos por estar

definidos a partir del criterio de excepcionalidad, sin embargo, como lo presenta el autor no tiene referente en nuestro país.

3.2.3. La organización judicial en México. La organización de los tribunales en México tiene varios elementos a tomar en cuenta: la forma de Estado y de gobierno, la regulación de las competencias y la especialización de las materias. El avance en la judicialización de la impartición de justicia es otro elemento importante en los últimos años, al grado que varios órganos materialmente judiciales, pero formalmente administrativos han sido asignados a la órbita del órgano judicial como la justicia laboral, quedando aún, la agraria, o en algunos casos, la justicia administrativa o alternativa.

En ese orden de ideas inciden en la organización judicial el principio federal, la autonomía de las entidades federativas, la regulación del municipio libre y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, por lo cual, se puede tener una clasificación no propuesta por el anterior autor, pero si debe considerarse para entender la estructura de la justicia en nuestro país. Esta clasificación es en razón al orden de gobierno dividiéndose en Federal, Local, Municipal e Indígena.¹⁹⁹

Además, se debe tomar en cuenta otro principio que influye en la estructuración de la justicia, es el reparto de competencias entre esos diversos órdenes de gobierno, es decir, entre esos cuatro niveles o ámbitos del Estado Mexicano, existe el reparto de los conflictos que va resolver cada juzgado federal, local, municipal e indígena. En ese sentido cuestiones que le competen resolver a la justicia federal serían los asuntos a nivel internacional con incidencia interna, hidrocarburos, competencia económica, moneda, delitos federales entre otros; en la justicia común estarían cuestiones tan importantes como la penal, civil, familiar, mercantil, alternativa, administrativa y electoral; en el ámbito municipal estarían cuestiones como las faltas cívicas, la conciliatoria, los delitos leves, algunos trámites o acuerdos entre particulares, y la justicia indígena se aplicaría en cuestiones internas según el marco de autonomía regulada en cada entidad federativa. El

¹⁹⁹ La organización judicial considerada en esta clasificación está regulada en la Constitución General de la República en los artículos 2, 94, 115 y 116. Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la Página de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión consultada el 22 de agosto de 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

principio básico se encuentra en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que las facultades de la Federación deben ser expresamente concedidas mientras las que no, se entenderán reservadas a las Entidades Federativas; en el caso de la justicia municipal e indígena se consideran parte de la justicia de las entidades federativas al expresar tanto el artículo 2 y 115 que son responsabilidad del régimen interior de los Estados.²⁰⁰

Otro principio básico es la especialización de la justicia, a diferencia del concepto de “tribunales especiales” o de excepción prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales especializados merecen su autonomía por la complejidad, grado de desarrollo o trascendencia de la materia o conflictos que resuelven, así sucede con la justicia fiscal, electoral, de competencia económica o burocrática entre otros. En esta clasificación los tribunales serían ordinarios y especializados, siendo los primeros aquellos que adquieren su autonomía de manera tradicional o en la misma evolución del Derecho, mientras los segundos, son aquellos de reciente autonomía debido a la evolución de la ciencia, tecnología o porque históricamente se encuentran separados de la justicia ordinaria como puede ser los tribunales agrarios.

En estos últimos se encuentra la justicia militar, castrense o fuero militar, si bien es cierto, de manera histórica es considerada un fuero que ha evolucionado del ámbito subjetivo al objetivo, en realidad los tribunales se encuentran separados de la justicia ordinaria por prudencia y conveniencia política, debido a la trascendencia y el papel de importancia que juegan las fuerzas armadas para el Estado Mexicano. Por ello, la justicia militar es considerada un tribunal especializado, en este caso, en la disciplina militar, es decir, resuelve los conflictos que trae aparejada las conductas de los militares, o personas que dan servicio regular en las fuerzas armadas, que vulnera los principios y normas de las reglas del servicio militar activo, así lo indica la Constitución General de la República en su parte dogmática al considerar que subsiste el Fuero de Guerra, estableciendo además dos principios de excepción para ello: aun en los casos materialmente

²⁰⁰ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la Página de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión consultada el 22 de agosto de 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

competente no se podrá extender a civiles y de ninguna manera podrán juzgarse en la justicia militar delitos civiles aun cometidos por militares en activo.

En resumen, en la estructura del Estado Mexicano se encuentran tribunales y juzgados que obedecen a los diversos órdenes de gobierno, al principio de reparto de competencias y a la especialización y evolución de la justicia, los cuales son los siguientes: SCJN, Justicia Federal, Local, Municipal, Indígena y los especializados en Administrativa, Electoral, Fiscal, Militar, Alternativa y Burocrática. Además, subsisten formas de justicia extintas que aun funcionan por asuntos en trámite o no han terminado de resolverse como sucede con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o bien, la justicia penal tradicional o mixta que fue sustituida por la reforma en materia de justicia penal y seguridad de 2008.

3.2.3.1. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. El órgano máximo en la estructura judicial de México es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien, la regulación del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁰¹ señala se deposita el Poder Judicial de la Federación no solo en este órgano sino en el Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, Tribunales de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y Juzgados de Distrito, se entiende a la Corte como la cabeza judicial, aplicando dos criterios que ratifican esta supremacía: la exposición sistemática de los órganos que integran al Poder Judicial de la Federación, el régimen de competencia en cuestión de revisión de los asuntos y de nombramiento y la relación política y representativa del Poder Judicial de la Federación ante los otros órganos del Estado Mexicano. El criterio de vigilancia, sanción y nombramiento de funcionarios judiciales mayores y menores ya no es aplicable desde la creación del Consejo de la Judicatura Federal²⁰² que tiene esas facultades en el ámbito judicial y administrativo, salvo a los ministros que integran la SCJN, esta excepción no significa un sometimiento del Consejo de la Judicatura Federal,

²⁰¹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la Página de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión consultada el 22 de agosto de 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

²⁰² En el decreto de creación de Fecha 31 de diciembre de 1994 se reforma el primer párrafo del artículo 94 y el 100 de la Constitución General de la Republica para incluir al Consejo de la Judicatura Federal y fijar su competencia e integración. Cfr. Portal del Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, consultada 22 de agosto de 2022, https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4782280&fecha=31/12/1994#gsc.tab=0

sino reafirma la representación política del Poder Judicial de la Federación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso del principio de exposición sistemática es claro el texto actual del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al referir a los órganos en los cuales se deposita el Poder Judicial de la federación, enumera al inicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de manera sistemática en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y otros ordenamientos legales se realiza de la misma manera,²⁰³ es decir, de manera implícita se genera la estructura judicial y otorga un orden jerárquico, lo anterior se confirma al no estar contemplado el Consejo de la Judicatura cuestión aunque no fue así al inicio cuando se creó lo que se prestó a confusiones.

La SCJN como máximo órgano judicial basado en el régimen de competencia, el cual, está definido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 102, 103 y 105, los primeros regulan de manera genérica la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, y el último, refiere a la competencia de interpretación constitucional mediante los mecanismos de defensa de la constitución. En este caso, no tomando en cuenta esto último, varias de sus funciones tanto judiciales como de nombramiento son por este carácter jerárquico como cabeza u órgano supremo de la estructura judicial,²⁰⁴ como sucede con la Facultad de Atracción, la resolución de las contradicciones entre jurisprudencias de tribunales colegiados, la resolución de procedimientos al más alto nivel en el caso del recurso de revisión en materia de transparencia cuando el Consejero Jurídico del Ejecutivo lo promueva cuando este en riesgo la seguridad nacional, entre otros. Por otro lado, otras facultades no judiciales sino de carácter administrativo confirma esta supremacía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde tiene consignada la función de proteger la autonomía del Poder

²⁰³ En algún momento se pensó tanto a nivel federal como local que el Consejo de la Judicatura llegaba a desplazar en esta jerarquía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, eso no fue así, uno de los mecanismos institucionales para lograr esta armonía fue que el presidente de la SCJN encabezara al Consejo de la Judicatura, sin embargo, en algunas entidades federativas, se implementaron dos presidencias que al final resultó en un sistema antagónico debiendo regresar al sistema de presidencia única.

²⁰⁴ Cfr. Portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marco Normativo, Leyes expedidas del Congreso de la Unión, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consultada en 22 de agosto de 2022, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/conoce_la_corte/marco_normativo/documento/pdf/2021-06/Ley-Organica-PJF-20210607.pdf

Judicial Federal y la independencia de sus integrantes, la facultad de nombramiento de tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal, de sanción en el caso de ministros o vulneración de impedimentos, o bien, la facultad de expedición de reglamentos o acuerdos generales en diversas materias.

Por último, el caso de la representación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente la función de la investidura del presidente de la misma, como se establece en el artículo 14 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de igual manera en el artículo 4 fracción I del Reglamento Orgánico en materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁰⁵

De los criterios anteriores, se puede considerar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el órgano máximo de la estructura judicial de México, desde el punto de vista sistemático, competencial y político, además como garante de la Constitución y sus facultades de sanción en el caso de responsabilidades administrativas o ante el incumplimiento de resoluciones federales.

3.2.3.2. Poder Judicial de la Federación. En la regulación constitucional, legal y reglamentaria se hace referencia a los tribunales federales como un conjunto de órganos judiciales en los cuales se deposita la función de juzgar las materias que se encuentran reguladas en esa esfera, estos son, además de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Apelación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Plenos Regionales, los Juzgados de Distrito y los Centros de Justicia Penal.²⁰⁶

Con excepción de los juzgados de distrito, algunas características del funcionamiento de los tribunales colegiados y los plenos regionales son: se integrarán por tres miembros que resolverán los asuntos de manera unánime o por mayoría, los asuntos sometidos a votación sin resolución se rotará al siguiente magistrado para que realice el proyecto correspondiente, de igual manera, se

²⁰⁵ Cfr. Portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marco Normativo, Leyes expedidas del Congreso de la Unión, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consultada en 22 de agosto de 2022, [https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=Reglamento%20Orgánico%20\(20-04-2022\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=Reglamento%20Orgánico%20(20-04-2022).pdf)

²⁰⁶ Cfr. Portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marco Normativo, Leyes expedidas del Congreso de la Unión, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consultada en 22 de agosto de 2022, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/conoce_la_corte/marco_normativo/documento/pdf/2021-06/Ley-Organica-PJF-20210607.pdf

regulan ausencias, permisos, representación del presidente del tribunal y sus funciones, así como la forma de subsanar las ausencias por impedimentos o en caso que los impedidos sean dos o más miembros del tribunal o pleno regional conocerá el tribunal más cercano del que se trate.

Los Tribunales Colegiados de Apelación sustituyeron a los anteriores Tribunales Unitarios de Circuito que precisamente tenían la función de casación en el sistema justicia federal, lo cuales, son ordinarios o especializados en alguna materia, compartiendo una oficina común cuando haya varios en la misma circunscripción. Estos tribunales conocen en vía de Amparo Indirecto de resoluciones de los procedimientos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en vía de apelación de los asuntos en primera instancia seguidos ante los juzgados de distrito, de la denegada apelación, de la calificación de impedimentos, excusas y recusas de los tribunales de apelación y juzgados de distrito siempre que no sean en trámites de Amparo y en el caso de sanciones por faltas de respeto a funcionarios judiciales por parte de litigantes o promoventes siempre que esas promociones sean ante ellos.

Por otra parte, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer en amparo directo la materia penal, administrativa, civil, mercantil y laboral; y de manera subsidiaria conocen de la interpretación de preceptos constitucionales, mediante la revisión en materia de amparo directo y jurisdicción ordinaria federal, del recurso de inconformidad, del recurso de queja entre otros.

Los Plenos Regionales son órganos judiciales que integran varios circuitos afines, están integrados por magistrados ratificados que durarán en sus encargos por tres años siendo posible reelegirlos, tiene por objeto definir la jurisprudencia por contradicción, cuando los diversos circuitos que los integran sustenten tesis jurisprudenciales discrepantes en asuntos análogos o semejantes, dichas resoluciones no podrán modificar las situaciones jurídicas que hayan creados las tesis en conflicto.

Los juzgados de distrito son la primera instancia de la justicia federal en competencia de amparo y ordinaria, pueden ser mixtos o especializados y son unipersonales, los primeros conocerán de todas las materias mientras los segundos

conocen de una materia federal especializada que puede ser de competencia económica, extradición, entre otros.

Por último, los Centros de Justicia Penal se integran por los órganos judiciales que conocen del procedimiento penal federal: tribunales de control, de enjuiciamiento, de alzada, administradores, personal judicial necesario y las Unidades de Justicia Alternativa. La competencia de estos órganos se circunscribe a las necesidades judiciales de la aplicación del proceso penal acusatorio, en lo referente a calificación de impedimentos, desahogo de cada una de las etapas del proceso, recursos, entre otros.

3.2.3.3. *Tribunales superiores y juzgados locales.* Según la estructura del Estado Federal Mexicano, las entidades federativas son libres y “soberanas”, replican la división de poderes y el funcionamiento del Gobierno Federal, por ello, cuentan con un órgano judicial considerado “superior” al interior de los gobiernos locales, por lo regular representado por un Tribunal Superior de Justicia, el cual, ejerce el gobierno de los diversos juzgados, tribunales y salas de la justicia común o local. En el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰⁷ se trata el régimen interior de las Entidades Federativas siendo la fracción III del mismo artículo, la cual, reconoce la independencia de los miembros del poder judicial local, las bases para los requisitos para ingreso y permanencia, el sistema de nombramiento, la posibilidad de reelección, la garantía de imposibilidad de reducción del salario en ejercicio del periodo para el que fueron electos, con base en las constituciones, leyes y reglamentos locales.

El régimen jurídico del Poder Judicial en el marco del constitucionalismo local es variado en atención a dos factores, la tradición legal y el régimen político en cada Estado. En el primero, se incluyen características que recogen cuestiones como la idiosincrasia, la costumbre, la geografía, economía, población, normas sociales y éticas; en el segundo obedece al estilo personal de gobernar, la influencia de factores políticos como organizaciones sociales, sociedad civil, grupos de interés y de poder, aunque la totalidad de las constituciones locales incluyen los lineamientos

²⁰⁷ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la Página de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión consultada el 22 de agosto de 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

que indica la Constitución General de la República en razón de la forma de Estado Federal y el régimen político, todo lo anterior genera no solo un régimen distinto sino formas diferente de impartir justicia.

En el caso de los elementos físicos, sociales e idiosincráticos constituyen una cultura diferente en la resolución de conflictos, que utilizan los jueces para resolver los asuntos, mientras el estilo personal de gobernar en cada periodo genera una dinámica diversa al interior no solo del gobierno o ejecutivo sino en el poder judicial en específico.

En el régimen interior de los Poderes Judiciales Locales algunas entidades federativas incluyen al Consejo de la Judicatura o Consejo del Poder Judicial, sin embargo, existen aún las comisiones administrativas o los plenos de magistrados que regulan el área administrativa. En la parte regulativa o jurídica las normas secundarias son leyes orgánicas o códigos de organización que contienen el grueso de las normas del Derecho Judicial, sin embargo, a diferencia del ámbito federal, existe una gran riqueza jurídica en materia de reglamentación del Derecho Judicial que los diversos tribunales validan para regular áreas como Biblioteca, Carrera Judicial, Fondo Auxiliar, Reglamentos Interiores, regulación ética, entre otros, mientras en el sistema de justicia federal, se utilizan de forma intensa los acuerdos generales, lineamientos, manuales y otras de carácter administrativo para adecuar al Derecho Judicial.

El sistema de justicia común o local está integrado por diversos tribunales mixtos y especializados que imparten justicia en los asuntos de mayor impacto en la esfera jurídica del justiciable, por ello, la percepción de justicia se debe significativamente a la falta de aplicación de la justicia común con estándares de calidad satisfactorios, a diferencia de la justicia federal, que el mayor impacto resulta de la aplicación del Amparo o la corrección de los lineamientos de las sentencias locales. Estos tribunales resuelven en materia civil, familiar, mercantil, penal, laboral, ejecución de sentencias, alternativa y administrativa.

[3.2.3.4. Juzgados municipales.](#) De una fuerte tradición legal novohispana, la justicia municipal se encuentra inserta en la común, como lo plantea la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al regular en el artículo 115

el régimen interior de las Entidades Federativas otorgándole el reconocimiento jurídico y la posibilidad de regular las relaciones jurídicas de los ciudadanos que viven en circunscripción territorial.

La justicia municipal introduce elementos de conciliación, jurisdicción y administración, es de mínima intervención y resuelve asuntos que incide en ámbitos de interacción vecinal, familiar y comunitaria. En el ámbito público la justicia municipal se ha ligado a procesos de prevención del delito y de enseñanza del contenido básico del ejercicio de la ciudadanía. Sin embargo, el Estado Mexicano en específico los gobiernos locales han olvidado la aplicación de la justicia municipal al considerarla insuficiente ante los grandes procesos de criminalidad que han surgido del narcotráfico, tráfico de personas o criminalidad común con poder económico y mediático que avasallan a los cabildos y cuerpos de seguridad locales.

La justicia que se aplica en el ámbito municipal tiene tres variantes: la justicia municipal en sí, la justicia cívica, y, en el caso de México, la justicia indígena. La primera de ellas proviene desde la llegada del municipio a tierras americanas, continuó en la Colonia y término siendo aplicado en el México Independiente, siendo abandonada de manera parcial al utilizar otras figuras que tienen la misma finalidad como los juzgados de paz, de barandilla o de faltas leves. La justicia cívica proviene de la aplicación de los bandos de policía y buen gobierno que en principio la operaban funcionarios municipales policiacos, sin embargo, se judicializo al crear jueces cívicos o calificadores, que aplican los citados reglamentos autónomos municipales y “califican” las conductas para aplicar la multa correspondiente, es decir, actualizan el supuesto normativo y adecuan las circunstancias personales, de gravedad, de tiempo, modo y lugar de la conducta. Por último, la justicia indígena que para el Estado Mexicano tiene características de justicia municipal se puede incluir en estas modalidades, es evidente obedecen a otro orden de gobierno en este caso de las comunidades y pueblos indígenas, que produce la protección de los derechos indígenas, entre estos, el Derecho al Derecho.

3.2.3.5. Juzgados indígenas. La reforma de 2001 al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰⁸ incluyó en el sistema judicial mexicano al Derecho, Jueces y Juzgados Indígenas. Si bien es cierto, el citado artículo constitucional reconoce la existencia de los sistemas normativos indígenas, la regulación del régimen de autonomía de los diversos pueblos lo delega a las constituciones locales, lo cual, genera una diversidad de modelos de tribunales que pueden reducirse en tres: los tribunales que forman parte del Poder Judicial de los Estados que tienen como característica la conservación de registros escritos parciales de los procesos que llevan a cabo como es el caso de Chiapas, los tribunales que se encuentran ligados a las comunidades que son de carácter oral y no conservan ningún registro escrito y necesitan de un sistema de homologación de sentencias es el caso de Oaxaca, y el sistema mixto, el cual, es reconocido o pertenece al tribunal local, subsiste la organización comunitaria y puede contener algunos elementos de conservación de escritura o expedientes es el caso del Estado de Quintana Roo.

El modelo de justicia indígena local de Chiapas,²⁰⁹ es uno de los más importantes que se instituyó antes de la reforma constitucional de 2001, tiene como núcleo central lo siguiente: a) Los jueces indígenas están integrados al Tribunal Superior de Justicia del Estado a través de los juzgados de paz y conciliación indígena y los juzgados de paz y conciliación, b) Existe un registro de expedientes que permite contar con elementos de escritura para el estudio de los procesos legales o criterios judiciales, y c) Existe una cobertura o tratamiento administrativo a las demás expresiones de jurisdicción indígena como los sistemas tradicionales de resolución de conflictos o las juntas de buen gobierno y caracoles zapatistas.

²⁰⁸ Antes de la reforma del Presidente Vicente Fox Quezada en 2001, posterior al conflicto zapatista de 1994, se había reformado el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Presidente Carlos Salinas de Gortari, la cual, obedeció a la suscripción del convenio 169 de la OIT por parte del Estado Mexicano, entre lo que interesa autorizaba la aplicación parcial de los usos y costumbres a cuestiones agrarias y el reconocimiento de la Garantía de Acceso a la Justicia del Estado de las personas indígenas, sin embargo, estaba muy lejos de reconocer tribunales indígenas o compartir jurisdicción del Estado a los pueblos y comunidades.

²⁰⁹ Cfr. Portal del Poder Judicial del Estado de Chiapas, Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, consultado el 22 de agosto de 2022, <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/1CE44F40-1490-4F62-80F1-A0FC0C9E68EB.pdf>

En el caso del modelo Oaxaqueño los sistemas de justicia indígena no se mencionan en la integración de los órganos que ejercen el poder judicial²¹⁰ sino conforman un sistema aparte de carácter comunitario reconocido por el Estado que resuelve los conflictos en las comunidades indígenas, sin embargo, están sujetos a la compatibilización, homologación o validación de las resoluciones para tener fuerza vinculante.²¹¹ A diferencia del sistema chiapaneco que cuenta con un registro de expedientes, en el oaxaqueño no es necesario contar con un sistema de esa naturaleza debido a que no está ceñido a los lineamientos institucionales de los demás juzgados sino obedece a la lógica de las comunidades y pueblos indígenas.

Por último, el sistema de justicia indígena del Estado de Quintana Roo, es un ejemplo de sistema mixto a pesar de no estar contemplada en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado como parte de la estructura del Tribunal Superior de Justicia,²¹² si se encuentra asignada a la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado mediante una ley especializada en sistema de justicia indígena, en ella, se considera su creación, los operadores, formas de nombramiento y competencia de la función jurisdiccional alternativa indígena. Habrá de considerarse para definir a este sistema mixto la integración o constitución que describe esta ley especializada,²¹³ por un lado, crea un consejo de la judicatura, magistrados de alzada y jueces indígenas, sin embargo, no considera el concepto de juzgados o tribunales para constituir al sistema, lo anterior, se debe a tomar en cuenta a las comunidades y pueblos indígenas.

3.2.3.6. **Tribunales especializados.** Además de los tribunales y juzgados que están regulados en los diversos órdenes de gobierno, se encuentran otros, que

²¹⁰ Cfr. Portal del Congreso del Estado de Oaxaca, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el artículo 4 no se mencionan ningún tribunal o justicia indígena, consultada el 22 de agosto de 2022, [http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatal/Ley_Organica_del_Poder_Judicial_del_Estado_de_Oaxaca_\(Ref_d_to_2425_aprob_LXIV_Legis_17_mzo_2021_PO_20_8a_secc_15_may_2021\).pdf](http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatal/Ley_Organica_del_Poder_Judicial_del_Estado_de_Oaxaca_(Ref_d_to_2425_aprob_LXIV_Legis_17_mzo_2021_PO_20_8a_secc_15_may_2021).pdf). Es de precisar que una interpretación sistemática de la ley oaxaqueña, debe tomar en cuenta la existencia de la sala en materia indígena que expresamente se regula en la ley secundaria, lo que significa, en este diseño, si bien no se encuentra expresamente señalado la función del Estado de compatibilidad, validación y homologación lo realiza ese tribunal de casación.

²¹¹ Cfr. Portal del Congreso del Estado de Oaxaca, Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, artículos 28 al 31, <https://www.diputados.gob.mx/comisiones/asunindi/oaxregla.pdf>

²¹² Cfr. Portal del Congreso del Estado de Quintana Roo, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, artículos 6 y 8, <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L35-XVI-20211222-L1620211221180.pdf>

²¹³ Cfr. Portal del Congreso del Estado de Quintana Roo, Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, artículos 2, 3, 6, 7 y 8, <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L1320121231234.pdf>

también pueden ser locales o federales incluso se encuentran en la estructura de los órganos judiciales anteriores, sin embargo, obedecen a criterios de especialización de la justicia y cuentan, en algunos casos, con autonomía judicial y administrativa, presupuesto propio o los esquemas de los sistemas de nombramiento incluyen órganos de diferente nivel de gobierno del cual funcionan, estos tribunales son los de justicia administrativa, electorales, centros de justicia alternativa, militares, justicia burocrática, de Conciliación Arbitraje y Agrarios.

Los tribunales de justicia administrativa en México han tenido vida esporádica y de manera irregular debido a la materia regulada que tienen como punto principal la relación entre el ciudadano y la administración pública. Es hasta la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de anticorrupción de 2015 que se crea el Tribunal de Justicia Administrativa modificando el artículo 73 fracción XXIX-H y en el caso de los Estados el artículo 116,²¹⁴ ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que vino a sustituir, en el orden federal, al anterior Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que funcionaba desde 1936.

Los tribunales electorales han tenido un proceso de creación y fortalecimiento venido de menos a más originado por la materia, la cual, consiste en resolver los conflictos de los procesos electorales y partidos políticos. Estos surgieron a partir de órganos de carácter administrativo constituyendo a un grupo de órganos que han ido desapareciendo que materialmente impartían justicia a pesar de ser parte del ejecutivo, posteriormente fueron constituidos como órganos autónomos como el endeble TRIFE hasta ser incorporados a los órganos judiciales ordinarios. Hoy en día se encuentran incorporados a los órganos ordinarios de justicia, aunque con un régimen autónomo, debido a la materia que resuelven, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales locales se encuentran judicializando los conflictos políticos de las contiendas electorales y participando activamente en la vida institucional del país.

²¹⁴ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la Página de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión consultada el 22 de agosto de 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Los centros de justicia alternativa son de reciente creación a partir de la reforma de 2008 en materia de justicia y seguridad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que instituyó la justicia acusatoria y oral en materia penal, sin embargo, la justicia alternativa en México tiene antecedentes más lejanos desde los ámbitos del proceso arbitral civil que requería de la homologación de un juez para ser vinculante las resoluciones de árbitros o jueces privados.²¹⁵ Hoy en día se encuentran en la justicia local penal y en el ámbito laboral con mínimo impacto debido a la falta de interés por parte de la Federación y los Estados para difundir la Cultura de Paz.

Los tribunales militares se encuentran organizados en el denominado fuero de guerra que lo integran el Tribunal Superior Militar, la Fiscalía General de Justicia Militar y la Defensoría de Oficio, además regula la denominada Administración de Justicia Militar con los siguientes órganos: el Tribunal Superior Militar, los tribunales militares de juicio oral, los jueces militares de control y de ejecución de sentencia y los diversos órganos auxiliares civiles y militares de la justicia militar, todos estos órganos operan el sistema de justicia oral penal militar que sustituyó el proceso ante los consejos de guerra.²¹⁶

Los tribunales de justicia burocrática en los Estados se encuentran incorporados en los órganos judiciales ordinarios, sin embargo, a nivel federal se imparte justicia en esta área a través del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que resuelve los conflictos laborales individuales y colectivos entre las dependencias federales y de la Ciudad de México con sus trabajadores y sindicatos desde la reforma de 1960 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que adicionó el Apartado B del artículo 123 regulado en la fracción XII.

²¹⁵ Si bien es cierto en el ámbito procesal laboral, civil o familiar en los procedimientos seguidos ante esos jueces existían etapas obligatorias de conciliación entre las partes, también lo es, que en tales segmentos procesales no se cumplían con los objetivos de la ley además los funcionarios judiciales no estaban preparados para desahogarlas o lograr acuerdos que terminarán anticipadamente con los procesos. Es claro, que la práctica en tales centros se acerca más a los árbitros privados que a los procesos de conciliación que se desahogaban en sede judicial antes de la reforma de 2008.

²¹⁶ Cfr. Los siguientes artículos 13, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, 28, Ley Orgánica del Ejército y Fuera Aérea Mexicanos, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOEFAM.pdf>, 1 y 2, Código de Justicia Militar, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/4_210618.pdf, 20 y 22, Código Militar de Procedimientos Penales, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CMPP_210618.pdf, fuentes consultadas el 22 de agosto de 2022.

Las juntas de conciliación y arbitraje se encuentran funcionando para concluir los asuntos en trámite ya que han sido sustituidas por los juzgados laborales locales y federales, sin embargo, se incluyen en este listado por considerarlas un tipo de juzgado que trataba de reflejar en la resolución de los conflictos laborales a los factores de la producción.

Por último, los tribunales agrarios imparten justicia como órganos autónomos constitucionales, están fundamentados en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título Décimo de la Ley Agraria y en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

3.3. La oficina judicial. A diferencia del concepto de juzgado o tribunal como el espacio físico donde se realizan las actividades judiciales, la oficina judicial, tiene la característica de incluir o reconocer el aspecto no judicial o administrativo de la impartición de justicia. Esta característica permea toda la estructura de los tribunales, es decir, sea juez, magistrado o ministro, realizan actividades que no son propiamente judiciales, referidas a vacaciones, suplencias, justificantes, nóminas, contratación entre otras, según sea, juzgado, tribunal o ponencia. Para Garrido Carrillo, la oficina judicial tiene varias etapas a lo largo de la historia que van de la mano de las reformas a la ley de la materia, en este caso, la idea que subsiste en nuestro país es el denominado Modelo Clásico de Oficina Judicial que consiste en la organización administrativa que da soporte a los titulares de la función jurisdiccional para que puedan desarrollar la misma.²¹⁷

Lo anterior está reconocido en los diversos reglamentos de los códigos o leyes ordinarias que regulan internamente a los tribunales u órganos judiciales, al señalar que los jueces “podrán expedir circulares o disposiciones de contenido general para el mejor desempeño de las labores del Juzgado”²¹⁸ lo que incluye no solo cuestiones judiciales o referidas a ellas, sino cuestiones de carácter administrativo en lo referente a guardias, reglas de comportamiento, funciones

²¹⁷ Garrido Carrillo, Francisco Javier, La oficina judicial. Análisis de su nuevo diseño, Tirant lo Blanch, Valencia, España, Primera Edición, 2008, Págs. 22-23.

²¹⁸ Cfr. Artículos 2, 3, 4 y 35 Reglamento de Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Baja California Sur, consultado 22 agosto 2022 <https://www.tribunalbcs.gob.mx/archivos/REGLAMENTO%20DE%20LA%20LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL.pdf>

menores no reguladas de manera general, uso de documentación, cuestiones de horario, entre otros, para organizar de manera eficiente el despacho del juzgado. El aspecto administrativo, despacho o concepto de oficina judicial tiene relación con el funcionamiento interno de los juzgados, tribunales e incluso ponencias, que el titular debe organizar para el funcionamiento diario de la oficina, estas actividades están alejadas del ámbito jurisdiccional propiamente, debido a no encontrarse vinculadas a actividades del proceso.

3.4. Garantías Judiciales. Uno de los temas más importante en el quehacer judicial son las llamadas garantías jurisdiccionales que evitan interferencias en el trabajo de los funcionarios judiciales. El problema radica en el añejo vicio de intervenir en las decisiones de los jueces para beneficiar intereses políticos o económicos determinados, vulnerando el funcionamiento del sistema de justicia.

Desde el Derecho Constitucional se entiende que la idea principal que sustenta las garantías jurisdiccionales radica en la clásica división de poderes que tiene como fin evitar la concentración de este en un solo órgano, creando para ello, tres funciones básicas del Estado: legislar, administrar y jurisdicción. En la práctica es imposible sean absolutas, en el caso del Poder Judicial además de *decir el derecho* cuenta con órganos administrativos, e incluso legislativos, que materialmente llevan a cabo esa función. Aunque en teoría los tres órganos debían ser de la misma calidad para implicarse y controlarse, es claro, que el ejecutivo por su propia naturaleza siempre ha contado con la fuerza y hacienda pública lo que le permite tener más elementos de gobierno con los grupos y personas que integran la sociedad política de un país, eso incluye a los demás órganos del Estado.

En ese contexto, las garantías jurisdiccionales son prerrogativas de los funcionarios judiciales que impiden la intervención de otros órganos del Estado en el quehacer judicial. Por ello, constituciones locales, leyes y reglamentos deben consagrar estas prerrogativas, que versan desde la autonomía, independencia, estabilidad, ratificación, inamovilidad, formas de acceso al cargo, remuneración y responsabilidad. En ese sentido, para la SCJN las garantías jurisdiccionales son prerrogativas o un conjunto de mecanismos de protección que el orden jurídico

establece a favor de todos los órganos judiciales con miras a lograr que actúen de manera independiente e imparcial en beneficio de los justiciables.²¹⁹

El término Garantías Judiciales está relacionado con los Derechos Humanos del Gobernado material y procedimentalmente, e integran un conjunto de Derechos frente al Estado denominados “Derechos a la protección judicial” donde se incluyen el Derecho a un Plazo Razonable, a un Recurso Idóneo, a la Defensa Adecuada, Presunción de Inocencia, Asistencia de Traductores entre otros incluidos en el Derecho al Debido Proceso y los derechos en litigio como la propiedad, la vida o la libertad,²²⁰ sin embargo, para el Derecho Judicial este concepto refiere las cualidades de los órganos judiciales para ejercer la jurisdicción con respeto a los Derechos Humanos, los cuales se pueden resumir, según Rosales y Martínez,²²¹ en autonomía o independencia judicial, autoridad con responsabilidad, autarquía financiera, salarios judiciales e inamovilidad.

El reconocimiento de la autonomía o independencia de jueces y magistrados se regula de manera general en los ordenamientos legales secundarios que organizan la vida interna de los Poderes Judiciales Locales,²²² sin embargo, no asigna quien debe ejercer tal función, aunque se entiende es el Magistrado Presidente del Tribunal Superior, solo se indica la obligación para velar por la buena administración y una justicia local pronta y expedita,²²³ no sucede lo mismo a nivel federal que tanto en leyes y reglamentos del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la obligación

²¹⁹ Poder Judicial de la Federación y SCJN, Las Garantías Jurisdiccionales, México, SCJN, Primera edición, 2006, Págs. 75-76.

²²⁰ Villavicencio Macías, Juan Carlos, Las Garantías Judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, CNDH, Ciudad de México, 2016, Pág. 14.

²²¹ Rosales García, Carlos Manuel y Martínez Torres, María Guadalupe, Las garantías jurisdiccionales de los impartidores de Justicia, en Nuevo Derecho, ISSN-e 2500-672X, ISSN 2011-4540, Vol. 7, N°. 9, 2011, págs., 59-72.

²²² Normalmente a nivel constitucional y secundario en las Entidades Federativas no se instrumenta la garantía judicial de independencia o autonomía por el contexto político que trae aparejado, solo se plasma con una expresión general ejemplo de ello es el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México que señala el disfrute de las garantías judiciales para jueces y magistrados, consultado el 22 de agosto de 2022, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2018-05/128260.pdf

²²³ Cfr. Artículos 18 y 19 Ley Orgánica del Poder Judicial de Baja California Sur, consultado 22 agosto de 2022, <https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Tribunal/Ley%20organica/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Judicial%20del%20Estado%20de%20BCS%20-18-02-2022.pdf>

expresamente asignada de defender el principio citado en el ejercicio de las funciones de jueces y magistrados federales.

El principio de autoridad con responsabilidad refiere a la estructura institucional que permite a los jueces, magistrados o ministros, definir, interpretar, sancionar y anular actos y decisiones de la vida pública así como el sometimiento de los demás órganos del Estado a sus decisiones, además de responder a un régimen de responsabilidad política, administrativa y penal que permite no solo removerlos en caso de delitos, actos antijurídicos o deshonestos, sino también sancionarlos cuando se logran sentencias de condena.²²⁴

La autarquía financiera se relaciona con la elaboración y ejercicio del presupuesto de los órganos judiciales con la base de evitar el control político sobre los impartidores de justicia, sin embargo, no se han logrado avances sustanciales en ese rubro, aun la fortaleza política de otros actores políticos somete a jueces y magistrados condicionando el sentido de las sentencias. Son dos elementos que deben considerarse en este aspecto: el procedimiento de elaboración del presupuesto y el monto mínimo del mismo que permita el cumplimiento de las funciones judiciales.

En el primero existen dos modelos de colaboración institucional para elaborar el presupuesto del Poder Judicial Local, el más común consiste en la propuesta que hace llegar el representante del Órgano Judicial al Ejecutivo o Legislativo, sujetándose a los principios políticos sobre el gasto público tenga el gobierno en turno, que en ocasiones pone en riesgo la viabilidad de la autonomía judicial.²²⁵ La otra opción²²⁶ resulta en darle la autoridad plena de elaboración del presupuesto a los órganos judiciales además de la imposibilidad jurídica para modificar o vetar la aprobación correspondiente por los otros órganos. Con respecto al monto del presupuesto existen tres formas plasmadas en diversos ordenamientos: la que fija

²²⁴ La estructura institucional a que hace referencia es cuando se regulan los procedimientos y supuestos de procedencia de los mecanismos de defensa constitucional local y los elementos de procedencia de la acción penal. Cfr. Artículo 22 fracciones I, III, y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, consultado el 22 de agosto de 2022, <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L35-XV-05042018-641.pdf>

²²⁵ Cfr. Párrafo 11 del artículo 78 bis, Constitución Política del Estado de Campeche, consultado el 22 de agosto 2022, <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/175-constitucion-politica-del-estado-de-camp>

²²⁶ Cfr. Artículos 10, 11 y 12, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, consultado el 22 de agosto de 2022, https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Ley-Org/008_60.pdf

el monto en relación con las políticas de gasto público del gobierno en turno, la que lo hace sin reducir el monto del presupuesto anterior, o bien, la que fija un porcentaje mínimo irreductible del gasto total programable del gobierno. El primer supuesto no impide el control político del poder judicial, en el segundo si bien existe la imposibilidad jurídica de reducir el monto fijado en el presupuesto anterior, no impide el control al estar condicionada las mejoras al presupuesto, en el último caso, por recomendación internacional se puede fijar en un mínimo del 2%²²⁷ de los presupuesto federal y local según corresponda siendo el recomendable para contar con un poder judicial autónomo. En algunos casos en el ámbito local se ha logrado plasmar en textos constitucionales mínimos presupuestales asignados al poder judicial, sin embargo, los siguientes gobiernos revirtieron estos logros por razones frívolas y de marketing político, sin prever el daño a la judicatura e independencia de los jueces.

En el caso de los salarios de jueces, magistrados y ministros, el mecanismo general es establecer la imposibilidad jurídica de reducirlo en el periodo del ejercicio específico, que significa no puede ser reducido al funcionario judicial para el encargo electo,²²⁸ sin embargo, una práctica últimamente utilizada consiste en la reducción voluntaria por parte de los funcionarios, sin embargo, es evidente que tales actos unilaterales son bajo presión política e inconstitucionales.

La inamovilidad consiste en la imposibilidad jurídica de remover o evitar continuar en el ejercicio jurisdiccional de jueces y magistrados, va vinculada a los aspectos de seguridad y estabilidad en el encargo de jueces y magistrados. La jurisprudencia nacional²²⁹ considera que los congresos locales tienen la facultad de

²²⁷ Informe de la Relatoría Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados de la ONU, Misión a México, A/HRC/17/30/Add.3, consultado el 22 de agosto de 2022, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/129/36/PDF/G1112936.pdf?OpenElement>. En el caso de la legislación mexicana el Estado de Chihuahua incorpora el mínimo del 2% del gasto público programable, cfr. Artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, consultada el 22 de agosto de 2022, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2021-07/03.pdf

²²⁸ Cfr. Artículo 100 punto 1, Constitución Política del Estado Guerrero, consultado el 22 de agosto de 2022, <https://congresogro.gob.mx/legislacion/CONSTITUCION-GUERRERO-15-06-2022.pdf>

²²⁹ Para definir la naturaleza de la inamovilidad judicial cfr. Magistrados de los tribunales superiores de justicia de los Estados. Su inamovilidad judicial no significa permanencia vitalicia. Tesis (J):P/J 109/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXX, diciembre de 2009, Pág. 1247, Registro digital: 165756. Cfr. Inamovilidad judicial. No solo constituye un derecho de seguridad o estabilidad de los magistrados de los poderes judiciales locales que hayan sido ratificados en su cargo sino, principalmente, una garantía a la

establecer los procedimientos y requisitos de nombramiento y ratificación de los magistrados, tales límites no vulneran la inamovilidad como garantía judicial, lo hacen cuando niegan la posibilidad de reelección o nombramiento de jueces y magistrados que han demostrado el trabajo diligente, profesional y honesto en la jurisdicción. De igual manera, la inamovilidad judicial no puede verse como privilegio personal de jueces y magistrados sino como garantía de independencia judicial lo que beneficia a la sociedad, al apostar por la continuación de funcionarios que aplican la ley de manera imparcial.

3.5. *Sistemas de nombramiento y ratificación.* Una de las diferencias entre el juez y magistrado en el caso de la legislación local en México es precisamente la forma de nombrarlos, lo anterior, no se aplica al ámbito federal, en donde para jueces y magistrados es el mismo procedimiento.²³⁰ En el primero, el método de nombramiento es un proceso de oposición donde se evalúan no solo el conocimiento jurídico teórico y práctico de los aspirantes sino también aspectos éticos y de comportamiento, el cual se abordará en el apartado sobre carrera judicial.

En el otro, es un proceso regulado por normas constitucionales con injerencia de actores políticos que además de aplicar criterios de selección con base en la academia, judicial y ética, también se aplican otros de naturaleza política e intereses de grupo, en algunos casos, las normas secundarias regulan o aclaran partes o términos del proceso de nombramiento o ratificación, pero no alteran el proceso. De igual manera, existen diferencias entre el proceso de nombramiento con el de ratificación, mientras el primero se toman en cuenta elementos que pueden versar en ámbitos del ejercicio profesional del Derecho diversos a la jurisdicción, en el caso de la ratificación, los elementos se analizan por el ejercicio jurisdiccional teniendo

sociedad de contar con servidores idóneos. Tesis (J):P/J 106/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XII, octubre de 2000, pág. 8, Registro Digital 190971.

²³⁰ Para Alfaro Telpalo y Coello Cetina, existen dos formas de nombramiento o sistemas en el ámbito de la justicia federal: de designación y el selectivo. En el primero de ellos se encuentran los denominados tutorial y cooperativo que consisten en la designación que realizaban directamente los ministros a cargos de jueces y magistrados federales, mientras el segundo es derivado de un examen de oposición por méritos. Alfaro Telpalo, Raúl y Coello Cetina, Rafael, El sistema para la designación de magistrados de circuito y jueces de distrito, Tirant lo Blanch, Mexico, D.F., Primera edición, 2015, Págs. 287-289.

efectos jurídicos diferentes al nombramiento inicial, en varios casos, obtienen la llamada inamovilidad.

El mecanismo de nombramiento ordinario y aceptado generalmente consiste en la propuesta que realiza el ejecutivo al legislativo para la elección de un magistrado o ministro según sea el caso, o bien puede realizarla un órgano diverso.²³¹ De lo anterior, se pueden precisar algunas cuestiones, por ejemplo, en algunas regulaciones se exige enviar tres propuestas para integrar una terna,²³² en otras, solo una persona, en el primer caso existe la figura de la comparecencia; si bien es necesario las propuestas se integren por destacados profesionistas en el ejercicio legal, en realidad no existe ninguna regla que norme la calidad de las propuestas del ejecutivo, esto permite la posibilidad de proponer candidatos que obedecen a intereses de grupo, del gobierno, o bien, perfiles afines a la ideología de estos. De igual manera, se regula la negativa del legislativo para aprobar la propuesta enviada por el ejecutivo, en este caso, existe la posibilidad de enviar otra propuesta, la cual, en caso de reiterarla ocupará de manera provisional o definitiva según lo considere la legislación a elección del ejecutivo, siendo importante en este aspecto el elemento del tiempo, al precisar la constitución local el periodo que el legislativo debe pronunciarse por la propuesta enviada por el ejecutivo.²³³

En el caso de la ratificación el esquema es el mismo, el ejecutivo envía la propuesta y aprueba el legislativo, salvo en la aplicación del dictamen que emite el Consejo de la Judicatura, el cual, resume y señala una determinación con respecto a la actuación del magistrado a ser ratificado, aunque la legislación no señala que órgano debe generar esa determinación, se puede interpretar que es el legislativo quien debe pronunciarse al respecto.²³⁴ Los efectos del dictamen no resultan ser

²³¹ Cfr. Artículo 79, Constitución Política del Estado de Michoacán, consultado el 22 de agosto de 2022, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/MICHOACAN/Constitucion/MICHCONST01.pdf>

²³² Cfr. Artículo 96, Constitución Política del Estado de Zacatecas, consultado el 22 de agosto de 2022, <https://www.congresozac.gob.mx/64/ley&cual=333&tipo=pdf>

²³³ Cfr. Artículo 56, Constitución Política del Estado de Tabasco, consultada el 22 de agosto de 2022, <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/01/Constitucion-Politica-del-Estado-de-Tabasco1-1.pdf>

²³⁴ Para Castellanos Malo, la ratificación se traduce en una manifestación de la voluntad por la cual, una persona presta su consentimiento para ser alcanzado por los efectos de un acto jurídico que, en su origen no tiene suficiente poder jurídico para vincularle, el cual, está contemplado y protegido por la propia Constitución. Castellanos Malo, Eugenio, La ratificación de magistrados, una decisión ética, en Serie Judicial número 29, SCJN, México, D.F., Primera edición, 2014, Págs. 79-80.

vinculantes para el legislativo, sin embargo, eso no impide que ingrese al estudio del mismo.²³⁵

Otro punto importante son los requisitos de nombramiento tanto para ministros, magistrados, jueces y miembros del Consejo de la Judicatura. En ese sentido, las diversas legislaciones consideran varias cualidades para las personas que desean ocupar esos cargos, los cuales se pueden resumir en las siguientes:

- a) Cualidades académicas. Adquiridas por haber cursado alguna carrera profesional específicamente el Derecho, también por cursar programas de posgrado de especialización, maestrías o doctorados.
- b) Cualidades judiciales. Adquiridas por desempeñar cada una de las etapas o promociones de la carrera judicial.
- c) Cualidades éticas. Adquiridas por la ausencia de conductas que lesionen la actividad profesional referentes a la profesión, género, familia entre otros.
- d) Cualidades políticas. En el caso de tribunales electorales el apartidismo o la ausencia del trabajo ligado a los partidos políticos en cualquier modalidad por algún tiempo previo.
- e) Cualidades administrativas. Adquiridas por el desempeño de actividades que preparan la actividad judicial en el ámbito administrativo.
- f) Cualidades físicas. Adquiridas con la edad o género.
- g) Cualidades profesionales. Adquiridas por el alto desempeño en la abogacía, docencia o investigación en determinadas áreas del Derecho.

Para los demás cargos de la estructura judicial de actuarios, secretarios de acuerdos, proyectistas, de estudio y cuenta entre otros, se dosifica en la medida de la jerarquía judicial que ocupan o el grado de responsabilidad que desempeñan.

²³⁵ Cfr. Artículos 31 al 35, Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, consultado el 22 de agosto de 2022, <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/1CE44F40-1490-4F62-80F1-A0FC0C9E68EB.pdf>.

3.6. Carrera judicial. Esta institución es parte de las garantías jurisdiccionales al formar un sistema escalafonario sustentado en el mérito, preparación, desempeño, honestidad y formación de los aspirantes a ingresar o ascender en los diversos cargos del sistema judicial: actuarios, secretarios de acuerdos y jueces. De lo anterior se obtiene un sistema de ascensos que logra mejorar la actuación de jueces, magistrados y demás funcionarios judiciales mediante el profesionalismo y la excelencia del sistema judicial.

Para Esquinca Muñoa, el concepto de Carrera Judicial se integra por diversos elementos entre los que se encuentran: a) Condicionantes, son aquellos imprescindibles o fundamentales para la verdadera formación de jueces y otros funcionarios judiciales, estos son: Estado democrático de Derecho, capacitación y actualización y órgano de gobierno o rector; b) Elementos nucleares, son aquellos que le dan consistencia y contenido, estos son: escalafón judicial, sistema de selección e ingreso, sistema de ascenso, garantías del juzgador y principios rectores, y c) Elementos complementarios, son aquellos que adicionan a la carrera judicial para lograr fines y objetivos, estos son: supervisión y evaluación, régimen disciplinario y sistema de estímulos.²³⁶ De la anterior definición se pueden considerar tres elementos que ingresan en la propuesta: a) El modelo de carrera judicial es particular del Estado Mexicano; b) Se crea un paradigma de carrera judicial que permite las funciones judiciales alineadas a determinados fines del Estatuto,²³⁷ y c) Mediante prohibiciones y principios se definen los derechos profesionales de los jueces que permitan estabilidad, autonomía y profesionalismo.²³⁸ En este punto, es necesario señalar que el paradigma a que hace referencia Esquinca y Gonzales Mantilla no es otro que el del Estado

²³⁶ Esquinca Muñoa, Cesar, Carrera Judicial. Antecedentes, realidades y perspectivas, Porrúa, México D.F., Primera edición, 2016, Págs. 69-89.

²³⁷ En ese sentido para Gonzales Mantilla el concepto de Paradigma propuesto por Kuhn es el que más se acerca al concepto de “carrera” empleado en los órganos judiciales. Gonzales Mantilla, Gorki, Los jueces, carrera judicial y cultura jurídica, Palestra Editores, Lima, Perú, Primera edición, 2009, Págs. 45-46.

²³⁸ Es decir, es claro para tener una protección social de los jueces, definir a los principios y limitaciones a la función judicial como Derechos Profesionales y responsabilidades personales. Martínez Moya, Juan y Sáez Rodríguez, María concepción, coord., La protección social de la Carrera Judicial. Colección de Derecho del Trabajo y Seguridad Social 1, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, Primera edición, 2018, Págs. 55-57.

Constitucional que le impone ciertas características, funciones y atributos a la labor jurisdiccional.²³⁹

Sin embargo, el sistema de carrera judicial mediante méritos y a través de examen de oposición tiene debilidades al padecer, en ocasiones, la laxitud en los criterios de selección de los nuevos integrantes y en el ascenso a las encomiendas superiores, lo que ha permitido que miembros del poder judicial no cuenten con los requisitos mínimos para el desempeño adecuado en sus funciones lo que genera una deficiente impartición de justicia.

La regulación está sustentada en la misma constitución que establece el sistema de carrera judicial, para luego, contar con regulación legal y reglamentaria en el ámbito del Derecho Judicial, la cual, se define al ingreso, permanencia, promoción y selección del personal que conformará o integrará los órganos judiciales, juzgados y tribunales, así como las categorías menores que anteceden, será evaluado tomando en cuenta diversos principios, para ello, se crean dos elementos trascendentales, la carrera y la escuela judicial, lo anterior se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁴⁰

En el Poder Judicial de Nuevo León se entiende a la Carrera Judicial como el ingreso, permanencia, promoción, especialización, evaluación y reconocimiento de los servidores públicos de los órganos judiciales, es decir, estas etapas son de carácter consecutivo y ascendente que permite el desarrollo profesional de los funcionarios judiciales, los cargos que incluye pueden variar, aunque normalmente son: actuario o diligenciario, proyectistas, secretario de juzgado, secretario de sala, secretario de pleno y juez de primera instancia, aunque algunas legislaciones agregan al oficial de partes, escribiente y jueces menores.²⁴¹

El sistema de Carrera Judicial es la vía de ingreso natural para integrar el elemento humano a los órganos judiciales debiendo cumplir la capacitación con base en los principios de legalidad, profesionalismo, objetividad, imparcialidad,

²³⁹ Cossio Diaz, José Ramón, Jurisdicción Federal y carrera judicial en México, en Cuadernos para la reforma de la justicia, IIJ-UNAM, México D.F., Primera edición, 1996, Pág. 29.

²⁴⁰ Cfr. Párrafo VIII artículo 94, párrafo II artículo 97 y párrafo VII artículo 100, consultado el 22 de agosto de 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁴¹ Cfr. Artículos 125 y 126, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, consultada 22 de agosto de 2022, https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_del_poder_judicial_del_estado_de_nuevo_leon/

independencia, excelencia y antigüedad, los cuales deben tomarse en cuenta para la promoción y permanencia de los encargos judiciales. De igual manera, se debe tener en cuenta como instrumento adecuado de la carrera judicial el examen público de oposición, entendiéndolo como la evaluación teórica y práctica especializada y adecuada para la permanencia y promoción a un cargo específico de la carrera judicial.²⁴²

Los principios que sustentan la carrera judicial se enfocan a la preparación de los servidores públicos que ocupan cargos en juzgados y tribunales, no necesariamente deben coincidir con aquellos que se aplican a la función judicial, sino se deben considerar aquellos que logren la formación, actualización y especialización de las aptitudes y cualidades profesionales. Por ello, el examen de oposición abierto debe ser el instrumento porque no solo fomenta cualidades académicas sino de carácter profesional, así como un proceso de publicitación de la actividad de los funcionarios judiciales.

3.7 Escuela judicial. Es un órgano auxiliar responsable de organizar la Carrera Judicial, el cual, depende del Consejo de la Judicatura o el órgano administrativo correspondiente. Este órgano puede ser de naturaleza judicial, es decir, la dirección es ocupada por un miembro de Carrera Judicial o de carácter administrativo o director. Hoy en día los institutos de formación judicial se ocupan, además de la Carrera Judicial, de procesos académicos más complejos que la actualización o formación para los encargos judiciales, como los programas de especialización, maestría o doctorado, así como, procesos de generación del conocimiento como la investigación jurídica y aspectos de publicación académica.²⁴³ Sin embargo, la función esencial de la Escuela Judicial no solo sigue siendo preparar a los funcionarios judiciales para mejorar la calidad de la justicia, para Vázquez-Mellado García, sobre todo está dirigida a la mejora y aumento de la aplicación y la subsecuente interpretación del Derecho.²⁴⁴

²⁴² Cfr. Artículos 87 al 92 quater, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, consultada el 22 de agosto de 2022, http://tsjtlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a63/1/leyes/20210316_LEY%20ORGANICA-Poder%20Judicial.pdf

²⁴³ Cfr. Artículos 125 y 126, Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos, consultada 22 de agosto de 2022, <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LPODERJUDEM.pdf>

²⁴⁴ Vázquez Mellado García, Julio Cesar, Escuela Judicial “Proyecto México”, Tirant lo Blanch, México D.F., Primera edición, 2016, Págs. 42-44.

La institucionalización de la carrera judicial trae aparejada la creación de la Escuela Judicial, más que una “escuela” de cultura jurídica o para la obtención de grados académicos, su finalidad es dotar de los conocimientos necesarios que permitan a los aspirantes ingresar, permanecer y ascender en la carrera judicial, lo anterior, no impide que los institutos judiciales no puedan ofertar otro tipo de preparación adicional. Su importancia radica en la medida que se fortalecen los criterios de selección disminuye otros de carácter consanguíneo, político, afinidad o amistad para ingresar.²⁴⁵ Es decir, a la par de la Carrera Judicial, se constituye un órgano judicial auxiliar que tiene como fin organizar los elementos logísticos, humanos, académicos, administrativos, financieros y técnicos que dé cuenta de la capacitación, actualización y superación de los miembros que integran los diversos órganos judiciales, juzgados y tribunales, denominado Escuela Judicial.

En los últimos tiempos los institutos han debido preparar a actuarios, secretarios, jueces y magistrados en nuevas formas de justicia, que tienen como modelo la justicia oral, incluso en aspectos que las propias universidades no han podido reaccionar a tiempo, como sucedió en las reformas sobre el sistema penal acusatorio, en materia laboral y la civil y familiar, sin tomar en cuenta, sistemas legales que no tienen gran impacto para el foro como fue el caso en el sistema de justicia para adolescentes, el de ejecución de sanciones penales, así también en la implementación de los medios alternativos de solución de conflictos. En todos ellos los Institutos Judiciales, de Formación Judicial, de Estudios Judiciales o de capacitación han tenido un buen desempeño en la transición a estos nuevos sistemas legales.

Mención aparte merecen en este apartado las denominadas Casas de la Cultura Jurídica del Poder Judicial de la Federación, que si bien es cierto no son propiamente una escuela de formación judicial, si ofrecen servicios a la comunidad jurídicas de las ciudades en que se ubican, entre otros los de biblioteca, diplomados, cursos, talleres, conferencias de manera presencial y a distancia., fortalecen la

²⁴⁵ Para Ángela Quiroga el acceso temprano a la Carrera Judicial hace evidente el aspecto formativo o la función de la Escuela Judicial que viene a ser de carácter predictivo, es decir, debe diagnosticar a través de las competencias que se evalúan la idoneidad del candidato. TSJDF, Género y Escuela Judicial, Serie Justicia y Derecho, Estudios Judiciales, México D.F., Primera edición 2014, Págs. 52-53.

cultura jurídica con la circulación de información sobre temas jurídicos de relevancia, así también, orientan sobre los servicios del Poder Judicial de la Federación.

3.8. Impedimentos, excusas y recusación. Esta materia se aborda desde el Derecho Procesal con la idea de ubicar la utilidad de esta institución en el marco del proceso, con el resultado de reducir la importancia que tiene para el cumplimiento de la impartición de justicia, la cual, se regula de manera completa desde el Derecho Judicial. Esta institución se relaciona con los principios de la función judicial, no solo a los intereses que se deducen en un proceso, por ello, se debe considerar su regulación en el marco de los Códigos de Organización y Leyes Ordinarias e internas de los órganos judiciales, sin embargo, son escasas las legislaciones en Derecho Judicial local que lo abordan. La ley local los regula en los siguientes sentidos: con referencia a los supuestos de los impedimentos, la suplencia o quienes sustituirán en el conocimiento de los casos a los jueces y magistrados impedidos, en el cúmulo de responsabilidades de carácter administrativo que pueden generar una sanción y los procesos de excusa y recusa.²⁴⁶

Otra inconsistencia en la regulación de los impedimentos es la falta de precisión terminológica al confundirlos con los supuestos de las incompatibilidades en el ejercicio de la jurisdicción, es decir, mientras aquellos se actualizan en la persona y sus intereses específicos, estas son de carácter general y refieren a la función judicial en abstracto. Uno de los impedimentos es la llamada enemistad manifiesta que solo se actualiza tomando en cuenta a la persona y sus intereses, mientras es una incompatibilidad el ejercicio de la abogacía en cualquier negocio, salvo en causa propia.

Tomando en cuenta lo anterior, a nivel federal en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación si se regulan los impedimentos de jueces, magistrados y

²⁴⁶ En el caso de las suplencias por impedimento cfr. Artículos 168 y 169, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, consultada el 22 de agosto de 2022, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2017-12/LOPJYUC.pdf. En el segundo caso cfr. Artículos 101 al 103, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, consultada el 22 de agosto de 2022, <https://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/leyes/LeyOrganicaPoderJudicial.pdf>

ministros para conocer de los asuntos, mismos que pueden agruparse en los siguientes:²⁴⁷

- a) Impedimentos adquiridos por relaciones propias.
- b) Impedimentos adquiridos por relaciones indirectas.
- c) Impedimentos adquiridos por relaciones profesionales directas e incluso indirectas.
- d) Impedimentos adquiridos por conductas permisivas o de convivencia social.
- e) Impedimentos adquiridos por criterios judiciales anticipados a la resolución del caso.

Esta construcción de los impedimentos que adquieren los jueces, magistrados y ministros por sus relaciones directas, indirectas o conductas, es de utilidad para otros tribunales como sucede con los Tribunales Agrarios que en los artículos 27 al 29 de la Ley Orgánica²⁴⁸ correspondiente regula esta institución para su aplicación en la actuación de sus magistrados.

La resolución de los conflictos en el ámbito judicial, presupone que los jueces y demás funcionarios judiciales no tienen ningún interés que se vea afectado o beneficiado por la resolución que se dicte, sin embargo, es casi imposible que los resolutores se encuentren exentos de algún vínculo de amistad, familiar o negocios en todos los asuntos, por ello, el Derecho Procesal ha construido una serie de instituciones que no permiten se resuelvan asuntos bajo estos supuestos, en esos casos, cuando se detecte un impedimento, se debe excusar y en caso contrario, es procedente la recusación.

Desde el Derecho Judicial la construcción de estas instituciones se ha realizado a partir de la Ética Judicial y las diversas normas que como Códigos o Reglamentos son de aplicación ordinaria en los juzgados y tribunales. Los impedimentos y excusas se han construido desde el proceso haciendo que el juzgador se retire del conocimiento del asunto en cuestión, es decir, la única

²⁴⁷ Cfr. Artículos 126 al 129, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consultada el 22 de agosto de 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

²⁴⁸ Cfr. Artículos 27 al 29, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, consultada el 22 de agosto de 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf>

consecuencia es en el proceso, sin embargo, el Derecho Judicial aborda la dimensión ética que debe tomarse en cuenta para excusarse. Mención aparte tiene la recusación al ser una institución de las partes cuando el juzgador no se excusa, es decir, no se considera inmerso en la supuesta de la norma.

En este caso conforman el Derecho Judicial los códigos y reglamentos de ética judicial que se aplican en juzgados y tribunales, así como el régimen de impedimentos, excusas y recusas que se encuentran regulados en los Códigos de Organización, Reglamentos Internos, Leyes Orgánicas, así como acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura o las comisiones administrativas aplácales en los casos. De igual manera los procedimientos administrativos, el sistema de visitas o vigilancia que para tal efecto se aplique.

En el procedimiento administrativo que se sigue ante los Consejos de la Judicatura o comisiones administrativas, se puede iniciar por cuestiones detectadas en una visita o por quejas presentadas en contra de los funcionarios judiciales, en ambos casos, se puede presentar una suspensión en las funciones del juzgador, o bien, desecharse por ser notoriamente improcedente.

3.9. Gobierno interno. Uno de los temas más importantes del Derecho Judicial es referente al Gobierno Judicial, es decir, los órganos que deciden los temas administrativos y políticos.²⁴⁹ En esto último la regulación ha señalado al presidente del máximo tribunal como representante del poder judicial ante los otros órganos del Estado, y, en los últimos años, defensor de los principios de la función jurisdiccional.²⁵⁰

Aunque los estudios sobre política judicial son recientes, el fenómeno de la aplicación política y de los gobiernos judiciales data desde el inicio de los debates

²⁴⁹ Como consecuencia de la Teoría de la División de Poderes de Montesquieu los órganos del Estado se especializan en tareas específicas, en el caso del Judicial fue la aplicación de la ley o el acto jurisdiccional, por lo que las tareas administrativas le eran vetadas o había resistencia para reconocer la existencia de ellas al interior de los órganos judiciales. En el caso de la conducción política en los últimos años se ha buscado separar dos funciones, casación y control constitucional, para lo anterior se ha propuesto la creación de un tribunal de casación al estilo de otros países, sin embargo, la evolución orgánica en México ha sido diferente por lo que se ha optado en fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional y de manera excepcional como máximo órgano judicial en materia de casación.

²⁵⁰ En realidad, las funciones del Gobierno Judicial pueden considerarse Ad Extra o Ad Intra, en el primer caso son órganos de dirección y representación política y el segundo son internas, en este caso, refiere a los Consejos de los Órganos Judiciales. Cfr. Aguilar de Luque, Luis, El Gobierno del Poder Judicial, Centro de Estudios y Políticos y Constitucionales, Madrid, España, Primera edición 2012.

esenciales de la Teoría Política: División de Poderes, Formas de Estado y Ejercicio de Poder. Para Aguiar Aguilar, los elementos de la política judicial están relacionados por elementos externos e internos. En los primeros se encuentran el llamado “gobierno de los jueces” o control constitucional de leyes y actos, las cortes constitucionales, la rendición de cuentas, la llamada judicialización de la política –o podría llamarse Derecho Judicial-, además está vinculada por cuestiones internas de los órganos judiciales como la selección de los jueces, la independencia judicial y el sistema judicial que desarrolla la organización y los procedimientos de los órganos judiciales así como las reformas judiciales.²⁵¹

En ese sentido para Ríos Figueroa el gobierno judicial “son las instituciones y/o procesos que tienen que ver con la administración de los recursos materiales y humanos del poder judicial”, o también lo define como aquel “que garantice los medios necesarios para que el poder judicial en su conjunto pueda cumplir con sus fines”.²⁵² En ese sentido se podría entender al gobierno judicial solo en la vía administrativa sin embargo, la segunda parte de la definición apertura al gobierno judicial en el ámbito de la política.

Para entender lo anterior, se puede considerar el trabajo del poder judicial se bifurca en dos grandes secciones: el administrativo y el judicial. En este último, la dirección se realiza a partir de las correcciones en la sentencia -confirmar, modificar y revocar- que realizan tanto jueces y magistrados. Por su parte el trabajo administrativo lo lleva a cabo los organismos denominados comisiones y consejos que se encargan de tramitar las cuestiones de carrera judicial, presupuesto, vacaciones, licencias y demás cuestiones de esta naturaleza. En ambos casos existe comunicación institucional, esto es, cuando existe el Consejo de la Judicatura normalmente lo encabeza el mismo presidente del tribunal, y en el caso de las comisiones son integradas por magistrados y jueces que ejercen una función diversa a la jurisdiccional de manera temporal.

²⁵¹ Aguiar Aguilar, Azul A., *Gobernando con los jueces. Una introducción a la política judicial*. en *Gobierno y política judicial en México*, Fontamara, México D.F., Primera edición, 2019, Págs. 27-34.

²⁵² Ríos Figueroa, Julio, *El Gobierno judicial y los Consejo de la Judicatura*”, en *Gobierno y política judicial en México*, Fontamara, México D.F., Primera edición, 2019, Págs. 49-50.

En el caso del tema administrativo, históricamente se pueden considerar tres momentos de su evolución en nuestro país: la injerencia del ejecutivo mediante la Secretaría de Justicia, la inclusión del área administrativa en las facultades de los órganos judiciales y, por último, la especialización de un órgano administrativo al interior de los órganos judiciales.²⁵³ Esta evolución ha consistido en considerar como administrador a un órgano ajeno al poder judicial como fue en su caso la Secretaría de Justicia, pasando por el pleno de magistrados que resolvía desde vacaciones hasta cuestiones jurisdiccionales, hasta hoy en día que ejerce dicha función un órgano del poder judicial especializado con integración heterogénea como es el Consejo de la Judicatura, Consejo del Poder Judicial o Junta de Administración del Poder Judicial.

En el Derecho Judicial local se regulan dos aspectos relacionados con la conducción política del Poder Judicial, la del pleno de magistrados y la figura del magistrado o ministro presidente. El primero resulta de las facultades del Tribunal Superior de Justicia que funciona en pleno o salas, en el primero de ellos, se localizan una parte de las facultades de conducción política en materia de constitucionalismo local, responsabilidad diversa de funcionarios judiciales, resolución de conflictos de competencia, presupuesto y cuenta pública, omisión legislativa, jurisprudencia, reglamentaria y de iniciativa entre otros.²⁵⁴ Se debe considerar que las funciones entre el Tribunal Superior de Justicia y el Pleno se reduce de lo general a lo particular, y entre el pleno y las salas se especializa de lo particular a lo específico.

La cuestión administrativa se fue asumiendo desde finales de 1994 de manera paulatina en los órganos judiciales por la figura del Consejo de la Judicatura regulado en un primer momento en el ámbito federal y luego siendo adaptada en los diversos Estados de la República Mexicana. Este consejo tiene a bien regular lo referente la presencia institucional, propuesta de funcionarios, comisiones de

²⁵³ A partir de la Constitución de 1917 se suprimió las llamadas Secretarías de Justicia por considerarlas órganos de intervención del ejecutivo en los poderes judiciales. Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, El Consejo de la Judicatura, IJJ-UNAM, México D.F., Primera edición, 1996, Pág. 61

²⁵⁴ Cfr. Artículos 3, 17 y 19, además de aquellos que fijan competencia especializada a las salas, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, consultada el 22 de agosto de 2022, <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOPJ080218.pdf>

trabajo, reglamentaria interna, redistribución judicial, carrera judicial, presupuesto, disciplina, responsabilidad y sanción, evaluación de jueces, magistrados y funcionarios menores, adquisiciones y procedimiento administrativos en materia de informática, estadística y materiales, organización de los órganos auxiliares de justicia, organizar, nombrar y regular la estructura administrativa del Poder Judicial, el manejo de fondos judiciales y regulación de las percepciones en materia de justicia como fianzas, multas, y demás cantidades que ingresen por ese motivo.²⁵⁵

Por último, en el tema del Gobierno Interno de los órganos Judiciales se ha discutido el hecho de ser el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, ocupe la presidencia del máximo órgano administrativo, esto es, el Consejo de la Judicatura. En ese sentido, la opinión adversa a este modelo institucional señala que el presidente del Consejo debería servir de contrapeso o al menos revisor de los actos del presidente del tribunal en lo referente a las tareas administrativas para lo cual se presentan los siguientes tres argumentos a favor de la continuación del modelo unicéfalo:

a) Colaboración institucional: Al interior del órgano judicial no se requiere a ese nivel jerárquico un sistema de contrapeso sino otro de fluidez y continuidad institucional que garantiza el vértice más elevado de la estructura judicial.

b) Evolución natural: el cambio progresivo institucional al interior de los órganos judiciales, que significa pasar del modelo de un solo órgano máximo en las áreas administrativas y jurisdiccionales, a otro sistema de carácter dual donde existen dos órganos especializados, requiere de manera natural un puente de comunicación que identifique las políticas en los dos ámbitos.

c) El modelo unicéfalo evita el manejo político de las decisiones que tomen en cada uno de los órganos en contra del otro, lo que evidencia la continuidad, fluidez y congruencia de la aplicación de las políticas judiciales.

Hay que agregar que el modelo institucional unicéfalo tiene los debidos contrapesos en las áreas subordinadas que pueden generar acuerdos, dictámenes y regulaciones de carácter general que normarán la actuación de juzgados,

²⁵⁵ Cfr. Artículos 87, 88 y 89, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, consultada el 22 de agosto de 2022, <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL.pdf>

tribunales y personal administrativo, lo anterior, debido a que la estructura administrativa del Poder Judicial depende del Consejo de la Judicatura en el nombramiento, evaluación, promoción y sanción según sea el caso, es decir, tanto el lado judicial y el administrativo tienen estructuras diferentes. Además, otro elemento que confirma la continuidad y fluidez de las decisiones institucionales en el Consejo de la Judicatura es el nombramiento de miembros que provienen de otros órganos del Estado.

Otro punto de discusión es el tema presupuestal que ejercen los poderes judiciales siendo las recomendaciones variadas: la no intervención del ejecutivo en la elaboración y presentación del presupuesto del poder judicial ante el parlamento, la asignación de montos fijos en textos constitucionales o bien la no reducción del presupuesto. Normalmente los organismos internacionales como el relator de la materia o la propia Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, sugieren un porcentaje del presupuesto asignado al poder judicial no sea menor del 2% ni más del 6% del total.

De igual manera, el Gobierno Interno está relacionado con la autonomía judicial que implica las decisiones que el poder judicial debe tomar en su régimen interno a nivel reglamentario y bajo ciertas reglas constitucionales y legales, de esta manera, se crea la institucionalización que permita ejercer el régimen de autonomía judicial.

Otro tema de este apartado es la designación de ministros y magistrados que ejercen el gobierno de los poderes judiciales, mediante determinados esquemas de intervención de los otros poderes. En todos estos casos, el Derecho Judicial regula los procesos a nivel legal y reglamentario en relación con las fórmulas que consagran los documentos constitucionales a nivel federal y local, por lo regular en las leyes secundarias se explica de mejor manera los procesos de ratificación o nombramiento de estos funcionarios sobre todo en las entidades federativas.

3.10. Organización o estructura judicial. Los diversos ordenamientos internos que integran al Derecho Judicial regulan la estructura de los juzgados, tribunales y oficinas del poder judicial. Se pueden considerar varias formas de organización

judicial con órganos que realizan alguna función sustantiva, los cuales, se podrían resumir en cuatro: judicial, administrativa, auxiliar y eventual.

La estructura judicial principal es la destinada al ejercicio jurisdiccional, se integra por el Tribunal Superior en pleno y salas, juzgados de primera instancia mixtos y especializados, justicia alternativa, juzgados menores y supernumerarios, e incluso, órganos de carácter administrativo como el Consejo de la Judicatura. Así también en cada unidad judicial hay una organización interna compuesta por oficinistas, actuarios, secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta o proyectistas, jueces y magistrados.²⁵⁶

Administrativa. Por lo regular derivado del Consejo de la Judicatura se crea una estructura que conoce de funciones administrativas que pueden ser variada desde la administración, informática, estadística, infraestructura, transparencia, finanzas e incluso el fondo auxiliar para la administración de justicia, aunque este último, de manera errónea en ocasiones es regulado en la estructura auxiliar de la justicia. En este caso, cabe señalar que en algunos ordenamientos internos señala como órganos auxiliares a otros que tienen naturaleza administrativa, sin embargo, órganos como la visitaduría, la escuela judicial y las comisiones de justicia, son de carácter judicial, esto es, el funcionario que ejerce la dirección son jueces o magistrados en retiro o en funciones administrativas, de tal manera que pueden confundirse con los auxiliares de la justicia.²⁵⁷

Auxiliar. Una estructura de importancia en el desempeño de la justicia que la integran una serie de cargos en muchos casos honoríficos, otros realizan actividades de carácter accesorio y en ocasiones en razón de los procesos que se siguen, me refiero al Director del Registro Público de la Propiedad o Civil, Policía o Seguridad, Albaceas, Síndicos, depositarios e interventores, peritos legistas, tutores, curadores, abogados, notarios entre otros.²⁵⁸

²⁵⁶ Cfr. Artículo 1, Ley orgánica del Poder Judicial de Aguascalientes, consultada el 22 de agosto de 2022, <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-18-90.pdf>

²⁵⁷²⁵⁷ Cfr. Artículo 121 y 122, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, consultada el 22 de agosto de 2022, http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Judicial%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²⁵⁸ Cfr. Artículo 3, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, consultada el 22 de agosto de 2022, https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa61.pdf

Eventual. En los diversos ordenamientos de Derecho Judicial se regulan servicios que no son comunes a la jurisdicción, pero si, cumplen una labor importante para la impartición de justicia por apoyar tópicos determinantes en el acceso y la calidad de la misma. Aunque el catálogo de servicios puede ser variado se tienen entre otros los peritos,²⁵⁹ el servicio de convivencia familiar,²⁶⁰ tribunal electrónico,²⁶¹ unidades de igualdad de género,²⁶² defensoría, e incluso, la figura del defensor de Derechos Humanos o *ombusperson*.²⁶³

3.11. Régimen disciplinario.²⁶⁴ Las responsabilidades a que está sujeto el funcionario judicial son diversas, a diferencia del ejecutivo, legislativo o cualquier otro funcionario del Estado, los actos de aquel son reprochables en diferentes ámbitos lo que hace que el régimen disciplinario sea sumamente complejo. En ese sentido, los actos de los funcionarios son reprochables a nivel ético, administrativo, judicial, penal, político y, en los últimos años, se ha regulado la responsabilidad civil por sentencias erradas o reconocimiento de inocencia.

Para Luis Vigo,²⁶⁵ las responsabilidades judiciales pueden llegar al número de ocho siendo las de carácter civil, penal, administrativa, política, científica, corporativa, social y ética. De las anteriores solo las primeras tres son jurídicas, las

²⁵⁹ Cfr. Artículo 170, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, consultada el 22 de agosto de 2022,

[http://www.pjedomex.gob.mx/calidad/documentos/adjuntados/LEY%20ORGÁNICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL\[1\].pdf](http://www.pjedomex.gob.mx/calidad/documentos/adjuntados/LEY%20ORGÁNICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL[1].pdf)

²⁶⁰ Cfr. 179 ter y 179 quater, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, consultada el 22 de agosto de 2022, http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2019/10/Ley_Org_Poder_Judicial.pdf

²⁶¹ Artículo 1, 2, y 3, Reglamento para el acceso a los servicios del tribunal electrónico del poder judicial del Estado de México,

<http://www.pjetam.gob.mx/doc/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20para%20el%20Acceso%20a%20los%20Servicios%20del%20Tribunal%20Electronico%20del%20Poder%20Judicial%20del%20Estado.pdf>

²⁶² Cfr. Artículo 106 bis, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, consultada el 22 de agosto de 2022, http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2019/10/Ley_Org_Poder_Judicial.pdf

²⁶³ Cfr. Artículos 16 fracción XI y 250 y 251, Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, consultado el 22 de agosto de 2022, <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/1CE44F40-1490-4F62-80F1-A0FC0C9E68EB.pdf>.

²⁶⁴ El alcance de este término es diferente al uso dado por cierto sector de la doctrina, ya que, este solo hace alusión a la responsabilidad que surge de faltas a la disciplina que en nuestro sistema incluye a las administrativas y éticas. Se considera todo el cúmulo de responsabilidades que regula la conducta del juez como un todo, lo que permite el estudio general de las responsabilidades judiciales. Lo anterior tiene consecuencias jurídicas importantes como lo expuesto por Kemelmajer y Parellada sobre una teoría unitaria de los daños causados por la función judicial, sin embargo, solo se presenta como unidad de regulación en el ámbito del Derecho Judicial. Cfr. Responsabilidad de los jueces y del Estado por la función judicial, Rubinzal y Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, Primera edición, 1986, Págs. 24-27.

²⁶⁵ Cfr. Luis Vigo, Rodolfo, Ética y responsabilidad judicial, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, Primera edición, 2007, Págs. 40-41.

otras, son de carácter no legal y obedecen a cuestiones gremiales, sociales, éticas. La importancia de las responsabilidades no jurídicas de los jueces se relaciona con el grado de responsabilidad, a mayor grado, mayor es la relevancia de las responsabilidades no jurídicas, en este último, para Adrian Rentería²⁶⁶ toma suma importancia la responsabilidad moral tanto externa como interna. Al final, el grado de regulación de las responsabilidades requiere de un estudio integral a pesar de no estar en el mismo estatuto o esta aun en propuesta de regulación.

En el caso de la responsabilidad ética, en diversos Tribunales Superiores y el mismo Poder Judicial de la Federación, se ha regulado esta materia a través de Códigos de Ética que normativizan diversos principios observables en la función judicial, así también instauran Comités que tiene como objetivo evidenciar y en ocasiones sancionar a los funcionarios infractores. Los temas de responsabilidad ética son muy importantes y con una gran tradición institucional en el funcionamiento de los juzgados, por ello, diversas conductas que están sancionados en otros campos tienen su origen en la Ética Judicial y aquellos casos donde se han desvinculado de este ámbito.²⁶⁷

Las responsabilidades políticas y penales se encuentran en el ámbito de las constituciones políticas y códigos penales de los Estados y la Federación respectivamente. En el caso de las primeras están reguladas en las constituciones mediante el denominado Juicio Político, el juicio de procedencia y los delitos son entre otros, el prevaricato²⁶⁸ o la denegación de la justicia.²⁶⁹

²⁶⁶ Rentería, Adrian, Discrecionalidad judicial y responsabilidad, Fontamara, México D.F., Segunda edición, 2002, Págs. 222-230.

²⁶⁷ Cfr. Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, consultada el 22 de agosto de 2022, <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:sgUNtHle3cUJ:https://dh.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/Descargar%3FnombreArchivo%3D%25252FseccionesInformativas%25252FSE-MN-0027%25252Fd4a72cb74bc25e3c55402b619c3dbd01%25252FTmp.PDF%26nombreUsuario%3DTmp.PDF&cd=15&hl=es&ct=clnk&gl=mx&client=safari>

²⁶⁸ En este delito subyace la aplicación torcida de la ley como parte de la voluntad del juez, es decir, no es un error judicial tampoco un acto de corrupción sino un hecho que se aleja de la aplicación correcta de la norma jurídica, el juez que a sabiendas, dicte una sentencia injusta. Encinar del Pozo, Miguel Angel La conducta típica del delito de prevaricación judicial, en La responsabilidad personal del juez. Colección estudios de Derecho Judicial 153, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España, Primera edición, 2008, Págs. 22-23.

²⁶⁹ Es de explorado conocimiento que el juez no puede rehusarse a dictar sentencia en un caso que conoce, salvo si se declara incompetente o impedido, fuera de ello se configura la falta o delito de Denegación de Justicia. A nivel de sistema judicial, el Estado puede violentar Derechos Humanos sino imparte una justicia idónea a las personas, en esa idea también se habla de Denegación de Justicia. Sobre el primero el caso expuesto en Cfr. M. Kiper, Claudio, Responsabilidad disciplinaria de los magistrados, La Ley, Tucuman, Argentina, Primera

En el ámbito judicial se encuentra la excitativa de justicia que consiste en un recurso que permite a los justiciables evidenciar la falta de acción u omisión para buen proveer los acuerdos y resoluciones que el juez o magistrado no haya pronunciado,²⁷⁰ sin embargo, estas faltas se castigan de manera administrativa, es decir, a pesar de ser contra actos netamente judiciales o en el ámbito del proceso su sanción no es judicial.

Normalmente los códigos de organización o leyes orgánicas de los órganos judiciales desarrollan procedimientos de sanción administrativa a través del recurso de queja o denuncia, que castigan conductas u omisiones previstas en los catálogos regulados en estos ordenamientos, de igual manera, regulan recursos de revisión administrativa para el reexamen de las resoluciones de tales instancias, estos procedimientos son resueltos por órganos de carácter administrativo y en segunda instancia, en ocasiones, por órganos judiciales que resultan ser las salas o el pleno de los tribunales superiores de justicia.²⁷¹

Por último, la responsabilidad civil en general se encuentra en proceso de ser reconocida en nuestro país, salvo algunos casos de manera genérica se ha reconocido esta parte de la responsabilidad del Estado, sin embargo, en ordenamientos de Derecho Judicial, se encuentra estipulado el reconocimiento de inocencia o revisión de sentencia, donde procede el pago de una indemnización.²⁷²

En los últimos años una de las exigencias a los sistemas de justicia es castigar los excesos de jueces, magistrados y demás funcionarios judiciales, en ese sentido, hay que señalar que los juzgadores responden ética, penal, administrativa, civil y, en los casos de los ministros de la SCJN, también responden políticamente de sus resoluciones.

edición, 2002, Págs. 130. En el segundo varios ante la CoIDH como el Caso Cantos vs Argentina, Caso Genie vs Nicaragua, entre otros.

²⁷⁰ Cfr. Artículo 118, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, consultada el 22 de agosto de 2022, <https://www.congreso Zac.gob.mx/64/ley&cual=59>

²⁷¹ Cfr. Artículos 198 al 213, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, consultada el 22 de agosto de 2022, https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/ley_organica_del_poder_judicial_del_estado_de_jalisco.pdf

²⁷² Cfr. Artículo 281, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, consultada el 22 de agosto de 2022, <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder%20Judicial%20del%20Estado%20de%20Guanajuato%202022%20dic%202020.pdf>

Esta pluralidad de responsabilidades en el ejercicio de las funciones de los juzgadores indica, es de los pocos sino el único, que tiene una encomienda de gran importancia con un régimen de responsabilidad sumamente estricto. En este caso solo dos de ellos -el ético y administrativo- recae completamente en el ámbito del Derecho Judicial, en el caso de la responsabilidad civil se ejerce mediante la instancia de particulares, la penal con el ejercicio de la acción penal por parte del Fiscal y en el ámbito de la responsabilidad política son los órganos camarales que se erigen en acusadores y tribunal para definir estos procesos.

3.12. *Jurisprudencia.* La regulación de las resoluciones de los juzgados y tribunales siempre ha sido materia de discusión en la Ciencia Jurídica. En nuestro país el estudio de la jurisprudencia obligatoria se ha desarrollado a partir de la vigencia del Juicio de Amparo, por ello, a nivel federal la investigación, sistematización, publicación y divulgación de esta ha evolucionado cada día, en el caso de las entidades federativas ha sido incipiente y de manera accesoria.

A nivel federal, con la última reforma en materia de organización judicial,²⁷³ se migró del sistema de reiteración de la jurisprudencia a otra de precedentes obligatorios para la Suprema Corte de Justicia, además de incorporar a los Plenos de Circuito y organizar la jurisprudencia por reiteración y por contradicción. De igual forma, se consideró modificar los temas de Declaratoria General en los casos de resolución de inconstitucionalidad de una ley.²⁷⁴

En las entidades federativas se ha buscado generar localmente un sistema que organice, sistematice, publique, promocióne, y en algunos casos, obligue al cumplimiento, de tesis, criterios definidos, jurisprudencia, precedentes o resoluciones judiciales, sin embargo, no se ha tenido el éxito suficiente debido al gran alcance de la jurisprudencia federal.²⁷⁵ Por ello, la falta de una jurisprudencia local obligatoria ha impedido que la judicatura local evolucione hacia esferas más

²⁷³ El ministro Arturo Zaldívar, entonces presidente del más alto tribunal, propuso reformar la organización del poder judicial federal que, en el párrafo XII del artículo 94, incluyó los llamados precedentes obligatorios para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, con votaciones calificadas, Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 21 de marzo de 2021, consultado el 22 de agosto de 2022, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0

²⁷⁴ Cfr. Artículos 215 al 220, Ley de Amparo, consultada el 22 de agosto de 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

²⁷⁵ Cfr. Artículo 120 al 123, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, consultada el 22 de agosto de 2022, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/NAY3.pdf>

elevadas que fortalezca la justicia local y la percepción de justicia en la sociedad mexicana.

Este vocablo como varias definiciones en el Derecho es de carácter ambiguo, por un lado, hace referencia al concepto de conocimiento del Derecho o Ciencia Jurídica, y por otro, a las resoluciones que emiten los tribunales al resolver los casos concretos que se someten a su consideración. Desde la antigüedad la jurisprudencia trata del conocimiento del Derecho. En Roma los jurisconsultos eran los eruditos en el tema que emitían opiniones cuando se le presentaban los casos o problemas legales, más que Derecho el conocimiento se denominaba Jurisprudencia. Hoy en día algunas escuelas y facultades aún se denominan de jurisprudencia como resabio de esta tradición.

Por otro lado, en el Derecho Anglosajón o *Common Law* tomaron fuerza de ley las resoluciones de los jueces que emitían cuando resolvían los casos sometidos a su consideración, esta idea es la que retoma la regulación del Derecho Judicial. En nuestro país, la jurisprudencia obligatoria tiene fuerza de ley y solo algunos órganos pueden emitirla, en este caso, los tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en pleno o en salas.

3.13. Distrito judicial y conflictos de competencia. Uno de los temas recurrentes en el Derecho Judicial es el reparto de competencias en todos los ámbitos, espacial, personal, material y de cuantía, entre los diversos juzgados y tribunales que funcionan en un determinado territorio. En el caso de la justicia local, sobre todo, aborda los temas de Distritos Judiciales²⁷⁶ en el territorio de la Entidad Federativa en algunos casos enumerándolos y mencionándolos para ubicación, competencia y resolución de conflictos.

3.14. Justiciable. Son pocos los ordenamientos legales del Derecho Judicial en México con alguna indicación expresa para el Justiciable, esto no significa que no exista regulación aplicable al respecto, es claro, que instituciones como los procedimientos administrativos, recursos o excitativas de justicia las aplica el

²⁷⁶ Cfr. Artículo 134 y 135, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, consultada el 22 de agosto de 2022, [http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Ley_Organica_del_Poder_Judicial_del_Estado_de_Oaxaca_\(Ref_dto_2425_aprob_LXIV_Legis_17_mzo_2021_PO_20_8a_secc_15_may_2021\).pdf](http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Ley_Organica_del_Poder_Judicial_del_Estado_de_Oaxaca_(Ref_dto_2425_aprob_LXIV_Legis_17_mzo_2021_PO_20_8a_secc_15_may_2021).pdf)

justiciable en razón de contar con una mejor justicia, sin embargo, cuando se hace referencia al justiciable se menciona a las partes como si fuese el ámbito procesal o juicio. De manera incipiente a nivel federal se crearon algunos documentos o manuales dirigidos al justiciable para dar a conocer derechos, el funcionamiento de las instituciones de justicia o de cultura jurídica, sin embargo, aun estos libros o manuales van dirigidos a estudiantes o miembros de la comunidad jurídica.²⁷⁷ Por ello, es importante que los tribunales y órganos que diseñan las políticas judiciales y publican documentos de estudio dirigido a la sociedad en general consideren hacer llegar información a las personas que se encuentran sujetas a un proceso legal.

La delimitación de la sistemática del Derecho Judicial con otras ramas jurídicas, como sucede con el Derecho Procesal, tiene como consecuencia metodológica replantear algunos conceptos que tiene carta de naturalización en algunas especialidades, como resulta el concepto de parte en el Derecho Procesal. En este caso la propuesta es utilizar el concepto de persona justiciable, más cercano a la idea de justicia.

No confundirla con el concepto de parte en el proceso, la cual, tiene referencia a las cargas, derechos y obligaciones en ese ámbito, por ello, no existe referencia ética, social, económica o de justicia en ese ámbito por no ser necesario para los efectos del impulso procesal. Sin embargo, el justiciable o persona, tiene entre otras cuestiones la referencia al reclamo de justicia ante el tribunal que deba ser sometido, por ello se define como la persona que somete a los tribunales un reclamo de esta naturaleza, por ello, el Derecho Judicial debe considerar la figura del justiciable para completar el esquema de justicia, la sola presencia del juzgador no es suficiente.

En el ámbito internacional y en sistemas judiciales extranjeros existen declaraciones o catálogos de Derechos a los justiciables o ciudadanos, que consignan Derechos de acceso a la justicia, recursos y tribunales idóneos, ejemplo de ello es la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la justicia en los colegiados de abogados de España entre otros.

²⁷⁷ SCJN, Manual del Justiciable, Poder Judicial de la Federación, México D.F., Primera Edición, 2003, Pág. 7.

3.15. Medios de comunicación intra y extra procesal. La necesidad de comunicar el contenido de las resoluciones del Poder Judicial existe desde el inicio de sus actividades, no solo a los justiciables, abogados patronos o interesados en los procesos, sino a los demás órganos judiciales. Desde 1850 circula una publicación no oficial por entregas denominada Semanario Judicial²⁷⁸ que evidencia la necesidad jurídica de dar a conocer los criterios judiciales a los operadores del sistema legal. Es hasta 1870 mediante decreto del presidente Benito Juárez se crea el Semanario Judicial de la Federación, en este último caso la publicación del contenido de las sentencias se convierte en una obligación de carácter legal.

Hoy en día, subsiste la obligación legal en dar a conocer las sentencias de los órganos del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, la forma escrita o en papel ha sido superada, así también las necesidades de informar por parte del Poder Judicial Federal. La expansión a medios digitales ha hecho que las comunicaciones judiciales se hayan ampliado llegando no solo a los litigantes y justiciables, sino también, a la sociedad civil, estudiantes, académicos e incluso otros órganos del Estado. En ese sentido, además de la regulación legal que es mínima, deben existir acuerdos generales, reglamentos y demás documentación escrita que permite tener una idea de la necesidad de comunicar que tiene el Poder Judicial.

Mención aparte merece la incursión del Poder Judicial de la Federación en la televisión abierta con un canal de televisión que ha permitido que lleguen no solo las resoluciones de los órganos judiciales sino también contenidos formativos en el conocimiento de Derechos, casos de suma importancia para la sociedad, la cultura de la legalidad, opinión de juzgadores, académicos, así como la semblanza de ministros, magistrados y jueces, los servicios legales y datos de suma importancia para el foro, la ciudadanía y el propio Poder Judicial de la Federación, lo que moderniza los aspectos de comunicación de los órganos judiciales en el país y en las entidades federativas.

²⁷⁸ SCJN, El semanario judicial de la federación y sus épocas: manual para su consulta, SCJN, México, Primera edición, 2008, pág. 5.

3.16. Tribunal virtual. Con los avances recientes en los medios informáticos, espacios virtuales y redes sociales, solo era cuestión de tiempo para la justicia voltear a ver a estos ámbitos digitales para trasladar juzgados, juicios y operadores a medios virtuales. Hoy en día con los eventos recientes que impidieron la interacción social so pena de perder la vida o la salud, se hizo necesario buscar los ambientes virtuales. Este aspecto del Derecho Judicial es conocido como justicia electrónica, justicia digital, justicia en línea, e-justicia o tribunal virtual.

Este aspecto si bien solo corresponde al Poder Judicial, es parte de una política general del Estado que procura establecerse como Gobierno Electrónico, según García Barrera, este se entiende a los procesos y estructuras creadas para la oferta electrónica de los servicios públicos,²⁷⁹ es decir, la justicia electrónica es una asignatura más de una política más amplia que permite al Estado hacer llegar servicios públicos de manera eficiente y eficaz.

Cuestiones como el expediente electrónico, firma electrónica, juicios en línea, tribunales virtuales, buzón electrónico, videollamadas, el uso de chats, correos electrónicos entre otros, resumen los instrumentos que los tribunales utilizan para incorporarse a esta nueva realidad. Otras cuestiones como el uso de inteligencia artificial o sistemas expertos para resolución de casos son considerados para impartir justicia haciéndola más pronta y expedita. En esas nuevas formas de la justicia ha faltado regulación legal al grado que se ha requerido medidas urgentes para validar actos en línea, las consecuencias legales y la validez ante terceros.

Al principio la regulación legal era casi inexistente sobre todo en el ámbito local, sin embargo, con la pandemia del virus COVID 19, el uso de estas tecnologías se aceleró en varias entidades federativas y a nivel federal, salvo algunas excepciones, es una materia del Derecho Judicial que crecerá de manera exponencial.

3.17. Defensoría pública. En la sociedad moderna, el derecho humano al acceso a la justicia es de singular importancia, cuando el uso del sistema de justicia se requiere para el reconocimiento de derechos y la defensa ante violaciones a los

²⁷⁹ García Barrera, Myrna Elia, Justicia Electrónica: en busca de la operabilidad, en Derecho y TIC vertientes actuales, IJJ-UNAM, México D.F., Primera edición, 2016, Pág. 161.

mismos. Por ello, la institución de la Defensoría Pública ejerce una noble misión de defender en ciertos temas a personas de escasos recursos o en situación de vulnerabilidad. En el ámbito federal existe la diferencia entre defensores y asesores jurídicos en referencia a la materia y forma de actuación, básicamente en la primera es en materia penal y los otros orientan a nivel administrativo y en tramites a los justiciables. Para Estrada Contreras,²⁸⁰ este derecho se define como un “derecho accesorio a la pretensión del proceso principal, a cuya existencia se encuentra ligado”; es decir para este autor, “es un derecho subjetivo de carácter procesal que se concede legalmente a quien va ser parte”.

Sin embargo, que sea un órgano del poder judicial quien ejerza esta función no es una situación absoluta, existen propuestas de crear una Defensoría Pública Nacional o de extender las existentes en otros temas que no son atendidos actualmente. Desde el Derecho Judicial se regulan las defensorías públicas en leyes especializadas y reglamentos que organizan el sistema de defensorías en las entidades federativas y a nivel federal.

3.18. Acceso y transparencia. El derecho humano a tener acceso a la información pública que generan los órganos del Estado en cualquier modalidad, es un logro al ejercicio ciudadano en materia de rendición de cuentas y lucha contra la opacidad en el ejercicio del poder. En ese sentido el poder judicial está incluido en el grupo de órganos del Estado que deben transparentar la información que genera sobre todo en materia administrativa con las obligaciones de reportar la remuneración de sus trabajadores, licitaciones, presupuesto, informes de gastos, aplicación de recursos, procedimientos de sanción, plazas laborales, convocatorias entre otros. Por otro lado, está el derecho de los ciudadanos al resguardo de sus datos personales registrados en la información del Estado, que los ciudadanos entregan cuando realizan alguna actividad, procedimiento o trámite de los servicios que el Estado realiza.

La información pública que genera y maneja el Poder Judicial se encuentra en ambos supuestos, por un lado, está la de carácter administrativo que debe

²⁸⁰ Estrada Contreras, José Javier, El Derecho a la asistencia jurídica gratuita en México, CONACYT-Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2019, Pág. 63-64.

informar de manera obligatoria y mediante solicitudes, y por otro, la información que genera en los diversos procedimientos, juicios y consultas que los justiciables aportan para la resolución de los casos ante los funcionarios judiciales, jueces y magistrados. Por ese motivo, existen regulaciones en acuerdos y reglamentos que integran al Derecho Judicial, además de las leyes especializadas en la materia que permiten un estudio sistemático en materia de transparencia. Sin embargo, en ese punto, el poder judicial debe implementar políticas judiciales al trato de la información en juicios y controversias, en la idea, que la cantidad y la diversidad en la información obliga a generarlas de manera específica.

De igual manera, se debe considerar la reserva de datos de los juicios y tramites sobre todo en delitos que afectan la libertad sexual de las personas, para la preservación de la presunción de inocencia y en aquellos en que la reserva de los datos se requiere para la protección de un interés mayor al que se está protegiendo en los juicios. En los últimos momentos, también la reserva de traslado de reos, domicilio de los juzgadores y cualquier otro que ponga en riesgo la vida de los juzgadores y demás funcionarios judiciales, cuando sean proceso contra personas vinculadas al crimen organizado, terrorismo o casos de corrupción de altos funcionarios.

3.19. *Práctica judicial.* Otro apartado que forma parte del Derecho Judicial es lo referente al quehacer judicial o actividad en sede judicial, que consiste en la elaboración de proveídos, acuerdos o decretos; redacción de sentencias, notificaciones, razones, certificaciones; dirección de audiencias; cumplimientos de mandatos exhortos o ejecutorias de otros órganos judiciales; desahogo de diligencias o medios de pruebas; manejo de procesos, juicios y procedimientos judiciales para el cumplimiento de debido proceso y las formalidades que se exigen; valoración de pruebas desde el razonamiento judicial; elaboración de la cuenta de los expedientes; conservación de expedientes; proyección de sentencias; simplificación del lenguaje judicial; visitas judiciales e inspecciones entre otros.

Este conocimiento no es posible encontrarlo en las universidades o Facultades de Derecho, a nivel licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, sino en los juzgados o tribunales, aunque de manera académica se ha tratado de

reproducir las condiciones de los juzgados en el aula mediante técnicas como la enseñanza clínica del Derecho, las llamadas materias prácticas o simulación de juicios sin tener los mismos resultados, debido a que tales materias van dirigidas a la enseñanza de la práctica legal desde la representación o defensa jurídica y no desde la práctica judicial, en ese sentido ha sido de mayor ayuda el trabajo de pasantías, servicio social y prácticas profesionales en los juzgados.

Los ordenamientos legales tampoco contienen normativa alguna sobre la práctica judicial, sin embargo, los órganos judiciales han buscado incidir a través de medios más flexibles que permiten la aplicación práctica como han sido la elaboración de manuales o protocolos de actuación en diversos temas: pueblos indígenas, para juzgar con perspectiva de género, migrantes y sujetos a protección internacional, tortura y malos tratos, infancia y adolescencia, para personas con discapacidad, LGBTTTI, Afrodescendientes, y, proyectos de desarrollo e infraestructura.²⁸¹ En estos manuales, se hacen recomendaciones para proteger derechos y desarrollar procedimientos fundados en el debido proceso que facilitan su desarrollo en las actividades judiciales.

Por último, en esta presentación sistemática de los temas del Derecho Judicial se encuentran las reglas técnicas que los operadores judiciales aplican para llevar a cabo la función de impartir justicia. Estas no se encuentran recopilados en algún documento, lineamiento o norma jurídica, ya que han sido creadas por consenso personal o interpersonal, el lugar de conocimiento es el tribunal y se utilizan en el momento de trabajar en las funciones judiciales de actuaría, secretaría y de juzgador.

Son en este caso las reglas para valorar pruebas, las llamadas máximas de la experiencia, las normas de control de audiencia, los procesos de notificación, redacción y proyección de las resoluciones judiciales, esto es, decretos, acuerdos y sentencias. Cabe señalar que estas reglas técnicas aplicadas por los juzgadores y demás funcionarios judiciales, no han sido consideradas como parte de las leyes o reglamentos, debido a que carecen de sustantividad escrita y perviven en el ámbito

²⁸¹ Cfr. Página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultada el 22 de agosto de 2022, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>

del juzgado o tribunal que se aplican, salvo algunas inclusiones generales en los códigos procesales que consideran ciertos criterios de aplicación de las normas jurídicas o de valoración de las pruebas o jurisprudencias.

El Derecho Judicial regula, recopila, estudia y conoce estas reglas técnicas desde el ámbito de la doctrina, al existir algunos tratados de valoración de pruebas que permiten conocer el conocimiento judicial de la práctica del Derecho.

3.20. Derecho Judicial Supranacional. Los sistemas nacionales de justicia regulados por el Derecho Judicial se encuentran vinculados con otros sistemas judiciales aplicados en otros países o en el ámbito internacional. La comunicación entre ellos consiste en el intercambio de contenidos normativos regulados en sus sentencias, aplicación de las mismas y auxilio para su cumplimiento. En ese punto se encuentran dos formas consideradas en el Derecho Judicial para el cumplimiento de esas funciones: el Diálogo Jurisprudencial y la Cooperación Judicial.

3.20.1. Clasificación. A nivel internacional la relación entre los sistemas judiciales tiene varias formas desde la coordinación hasta la subordinación. En el primer caso se encuentra la cooperación judicial entre sistemas extranjeros que respetan el principio de soberanía y supremacía de los Estados al interior de sus propios territorios, sin embargo, también reconocen la necesidad de generar un marco legal que permita el reconocimiento de actos jurídicos, sentencias, contratos; de estados legales como la mayoría o minoría de edad, matrimonio o procesados, o bien, la tramitación de procesos como la adopción, combate a la criminalidad entre otros.

Por otro lado, existe la relación de subordinación o reconocimiento de la jurisdicción de tribunales, paneles o comités en materia de Derechos Humanos, arancelarias, comerciales e incluso políticas. En este tipo de relación el Estado debe acatar, debido a la suscripción de un instrumento internacional, los dictados de las sentencias, laudos o resoluciones de tales tribunales internacionales, para este tipo de relación se ha acuñado el concepto de “Diálogo Judicial”, que en esos términos tiene consecuencias comerciales, arancelarias o en materia de Derechos Humanos a los Estados que no cumplan en términos de la resolución dictada.

3.20.2. Cooperación judicial. Uno de los temas más importantes que ha pasado desapercibido con excepción al Derecho Internacional Privado es la cooperación judicial internacional. En ese sentido se puede vislumbrar dos apartados claros en este rubro: la cooperación internacional entre tribunales de diferente soberanía en estricto sentido, y lo que se ha denominado recientemente, diálogo judicial en lo referente a las resoluciones que deben cumplimentarse en la jurisdicción internacional o interamericana en materia comercial, arancelaria o derechos humanos, se dejará para el siguiente apartado este último y se abordará los temas más importantes de la cooperación judicial.

En el primer caso, interviene el poder ejecutivo local y federal para proceder en cuestiones internacionales de asuntos litigiosos como puede ser la adopción, cuestiones civiles o mercantiles, o bien, cuestiones de carácter penal, aunque esto último a nivel de fiscalías. En ese sentido, se deben tomar en cuenta los convenios internacionales que el Estado Mexicano haya suscrito con otros países, las reuniones que los presidentes de cortes supremas o tribunales superiores realicen para uniformizar criterios y procedimientos en determinados temas con los acuerdos interjurisdiccionales que se suscriban.

3.20.3. Diálogo jurisprudencial. Por otro lado, está el llamado dialogo judicial como una forma metafórica de señalar que contenidos de las sentencias, obligaciones del Estado o antecedentes de asuntos en cuestión arancelaria, comerciales o violaciones en derechos humanos que emiten los tribunales internacionales o interamericanos, deben ser obedecida por los tribunales nacionales. En este mismo espacio se deben ubicar los contenidos de las sentencias que los jueces locales y federales utilicen para el control de la convencionalidad en aquellos asuntos donde se requiere criterios de protección de los derechos humanos. Si bien es cierto, esto último en estricto sentido no es un Dialogo Judicial, se procede de la misma manera, aunque no sea en cumplimiento de una obligación judicial.

3.20.4. El justiciable extranjero. A nivel nacional la figura del justiciable como la persona humana o jurídica que accede a los tribunales para solicitar justicia, está ausente en las políticas públicas y sentencias de tribunales y órganos judiciales. En

el ámbito internacional el justiciable normalmente viene acompañado de una diversa situación jurídica que es extranjero.

En ese punto el justiciable extranjero tiene diversas connotaciones jurídicas dependiente del régimen legal que se encuentre, si es una relación de coordinación o cooperación judicial, se definirá por el alcance de los acuerdos entre ambos Estados, mientras en una de subordinación, en este caso, en materia de Derechos Humanos, se estará en presencia de un proceso donde el Estado puede ser responsable de violaciones a estos Derechos, con la obligación de resarcir y hacer cambios en su legislación interna que evite posteriores casos.

3.21. Relación entre el Derecho Judicial Nacional y el Supranacional. En ese sentido, cual es la relación que guarda el Derecho Judicial Mexicano y el Derecho Judicial Supranacional, eso va depender si se encuentra en el ámbito de una relación de coordinación o cooperación judicial, o bien, en otra de subordinación o diálogo judicial. En el primer caso va depender del Estado extranjero que se trate y de los instrumentos bilaterales o multilaterales que México sea parte, mientras, el segundo, en México se cuenta con una serie de resoluciones no solo en materia de Derechos Humanos, sino también en el caso de medidas comerciales, como podrían ser las resoluciones del T-MEC o las sanciones a México por incumplimiento de medidas arancelarias o medidas de protección.

En este caso, la relación entre sistemas judiciales nacional o extranjero o sistema judicial nacional o internacional, dependerá, en el primer caso, del Estado Extranjero que se trate y de los acuerdos bilaterales y multilaterales internacionales; mientras en el segundo, dependerá de los procesos de diálogo judicial, las reservas realizadas al tratado suscrito que reconoce la jurisdicción internacional y al régimen interno de México.

Conclusión

En “El Poder Judicial en México. Un estudio histórico, teórico y sistemático desde el Derecho Judicial”, se presentó una reflexión desde la Ciencia y Teoría del Derecho Judicial para obtener un modelo que permita el mayor número de respuestas a los problemas de los tribunales en México.

Para ello se precisó el objeto de estudio del Derecho Judicial identificándolo con las diversas normas que regulan la función de los tribunales y juzgados, jueces, magistrados, ministros y demás funcionarios judiciales, así como, la actividad del justiciable. Estas normas se encuentran en diversos ordenamientos constitucionales, legales y reglamentarios, incluso a nivel, internacional y jurisprudencial. De igual manera, se incluyeron las normas técnicas judiciales aplicadas por los jueces en la impartición de justicia.

De la definición del objeto de estudio surgieron los puntos débiles que se abordaron en los objetivos específicos del capitulado para generar los aportes teóricos y conceptuales para la fundamentación del modelo de Derecho Judicial. Los problemas que se hace referencia son falta de fundamentación histórica, conceptual y teórica, así también, la ausencia de una exposición sistemática del Derecho Judicial donde se incluyan las diversas asignaturas que lo integran.

En el caso de la fundamentación histórica se presentó una matriz con diversos elementos para lograr constituir una línea de tiempo desde el periodo prehispánico hasta la época contemporánea.

Mediante la revisión de la regulación legal, reglamentaria y constitucional en las diversas etapas del México prehispánico, la colonia y el México Independiente, se logró ubicar una línea histórica de evolución de los tópicos judiciales más importantes de México, en la organización de los tribunales, la regulación de los jueces, cuestiones de cultura jurídica en el ideal de justicia, la práctica judicial o los casos relevantes resueltos. Lo anterior sirve para plantear una fundamentación histórica del Derecho Judicial, no coincidente con la evolución procesal sino a partir del concepto de tribunal, juez y justiciable.

En los diversos temas históricos se destacó los requisitos para ser juez u ocupar algún cargo judicial, la evolución de la justicia federal y los diversos eventos

que han suspendido de manera parcial la impartición de justicia en México, así también se dio cuenta de hechos históricos relevantes como los juicios a Hernán Cortés o el funcionamiento del Tribunal de Justicia constituido al amparo de la Constitución de Apatzingan.

En la etapa prehispánica no se tiene a bien la existencia de la figura del abogado, como una profesión especializada, aunque si se enseñaba en el Calmecac el conocimiento de las leyes mexicas, también se dio cuenta de la diversidad de tribunales y juzgados que contaba la sociedad azteca para resolver los diversos problemas jurídicos.

En la etapa novohispana se evidenció la diversidad de normas aplicadas en el nuevo mundo, así como los tribunales y juzgados que funcionaban, se presentó la estructura judicial del sistema azteca donde el Tlatoani era la cabeza del mismo y el Cihuacóatl el segundo cargo más importante en el mismo.

Para la fundamentación conceptual se definió al Derecho Judicial a partir de elementos diferentes separando esta propuesta de la doctrina tradicional española y sudamericana del Derecho Judicial, para ello, se incorporaron elementos como a) la figura de juez, b) el concepto de tribunal, c) el concepto de justiciable y d) la inclusión de normas jurídicas, éticas y técnicas utilizadas en la impartición de justicia.

De igual manera, se separó del concepto de Derecho Judicial los elementos procesales que le competen al Derecho Procesal, que se desarrollan en el contexto del proceso y otros que si bien están en él no son abordados de manera clara y profunda. En los primeros se encuentran el concepto de parte, las diversas etapas procesales, los medios de impugnación o inconformidad, el desahogo de pruebas, la Historia y Teoría de la Ciencia del Proceso, la clasificación de las resoluciones procesales entre otros. Aquellas que pueden ser abordadas tanto en el Derecho Procesal como en el Derecho Judicial son las instituciones de excusa, recusación e impedimentos, las formas de comunicación intra procesal, las resoluciones judiciales y las formas de desahogo de pruebas. Las que solo son abordadas por el Derecho Judicial, son las reglas de valoración de las pruebas, las máximas de la experiencia, la integración de las resoluciones judiciales, los procedimientos de

responsabilidad administrativa, las formas de comunicación extra procesal entre otros.

Con la definición conceptual se abordó de manera clara el debate sobre la precisión terminológica del Derecho Judicial, se separó de otros términos como administración de justicia, Derecho Jurisdiccional, Derecho Jurisprudencial y la definición del acto jurisdiccional y se precisó los contornos de Poder Judicial, Función Judicial y Derecho Judicial, así como su interpretación y aplicación.

En el caso de la fundamentación desde la Teoría del Derecho Judicial, se precisaron los contornos de un modelo teórico que permita otorgar respuestas a los problemas judiciales. Se abordaron cuestiones como la clasificación del Derecho Judicial, la utilidad e importancia, la definición de la teoría, ciencia, metodología, métodos de interpretación y aplicación del Derecho Judicial. Además, se precisaron los principios del Derecho judicial aplicados no solo al quehacer de jueces sino al funcionamiento de los tribunales. Por último, se aborda la relación del Derecho Judicial con otras ramas del Derecho y disciplinas científicas, con la intención de precisar el campo disciplinario, los estudios de frontera y la investigación multi, inter y transdisciplinar.

El último tema fue evidenciar la falta de sistemática en el estudio de las materias del Derecho Judicial, para ocupar ese espacio, se hizo una propuesta a partir de conceptos, categorías, normas, principios y fines. Por ello se integraron los conceptos de Juez, Tribunal, Juzgado, Derecho Nacional/Supranacional Judicial, Justiciable, Práctica Judicial; las regulaciones normativas de las instituciones de Garantías Judiciales, Oficina Judicial, Sistemas de nombramiento y ratificación, Carrera judicial, Escuela judicial, Impedimento, excusas y recusación, Gobierno interno, Organización o estructura judicial, Régimen disciplinario, Jurisprudencia, Distrito judicial y conflictos de competencia, Medios de comunicación intra y extra procesal, Tribunal virtual, Defensoría pública así como Acceso y Transparencia y los fines que se incluyeran en las mismas instituciones reguladas en las constituciones general y particular de las entidades federativas, los Códigos de Organización, Leyes Orgánicas, Reglamentos, reglas jurisprudenciales y técnicas. Para integrar esta propuesta se definió el modelo de ciencia y se presentaron

algunos problemas sobre la definición del carácter científico del Derecho, así también se requirió para definir el concepto de sistemática, considerar el concepto de sistema jurídico conjuntamente con la idea de sistemática del Derecho y del Derecho Judicial, debido a que este último, precisa definir un modelo de ciencia y de sistema jurídico para exponer las asignaturas que lo integran.

De lo anterior, se precisa que la investigación “El Poder Judicial en México. Un estudio histórico, teórico, jurídico y sistemático desde el Derecho Judicial”, propone una fundamentación histórica, conceptual, teórica y sistemática del Derecho Judicial, a la vez, presenta un modelo útil del Derecho Judicial sustentado en principios, instituciones jurídicas y doctrina que permite generar el mayor número de respuestas a los problemas judiciales.

En conclusión, con la Teoría, las normas jurídicas, éticas y técnicas, las reglas jurisprudenciales y la doctrina sobre Derecho Judicial se logra una propuesta de modelo que explica, interpreta y aplica las normas del Derecho Judicial Mexicano.

Fuentes

Bibliografía

- Aguiar Aguilar, Azul A., *Gobernando con los jueces. Una introducción a la política judicial.* en *Gobierno y política judicial en México*, Fontamara, México D.F., Primera edición, 2019.
- Aguilar de Luque, Luis, *El Gobierno del Poder Judicial*, Centro de Estudios y Políticos y Constitucionales, Madrid, España, Primera edición 2012.
- Agulla, Juan Carlos, *Estructura y función*, IJ-UNAM, México, Primera edición, 1962.
- Alfaro Telpalo, Raúl y Coello Cetina, Rafael, *El sistema para la designación de magistrados de circuito y jueces de distrito*, Tirant lo Blanch, Mexico, D.F., Primera edición, 2015.
- Antillón, Walter, *Teoría del proceso jurisdiccional*, Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, Primera Edición, 2001.
- Arguello, Luis Rodolfo, *Manual del derecho romano*, Astrea, España, 3ª edición corregida, 1993.
- Arnaiz Amigo, Aurora, *Soberanía y Potestad*, Miguel Ángel Porrúa S.A., México D.F., Segunda Edición, 1981.
- Atienza, Manuel, *Introducción al Derecho*, Barcanova Textos Universitarios, España, Tercera edición, 1989.
- _____, *El sentido del Derecho*, Ariel, España, Segunda edición, 2004.
- _____, *Introducción al Derecho*, Distribuciones Fontamara S.A. de C.V., México, D.F., Cuarta Reimpresión, 2007.
- _____, y Ruiz Manero, Juan, *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Ariel Derecho, Madrid, Segunda edición, 2004.
- Ayala Anguiano, Armando, *Conquistados y conquistadores*, Novaro S.A., España, Primera edición, 1973.
- Bañuelos Sánchez, Froylan, *La teoría de la acción y otros estudios*, Cárdenas Editor y Distribución, México D.F., primera edición, 1983.
- Barragán Barragán, José, *El proceso de creación de la primera Suprema Corte de Justicia*, en SCJN, *La suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico*, SCJN, México D.F., Primera edición, 1985.

- Betegón, Jerónimo, et al, Lecciones de Teoría del Derecho, McGraw-Hill, España, 1997.
- Bonnecase, Julien, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Cajica, Primera edición, 1944.
- Bretone, Mario, Derecho y tiempo en la tradición europea, FCE, Primera edición en español, México D.F., 1999.
- Brugger, Walter, Diccionario de Filosofía, Herder, España, 2000.
- Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual T. IV, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 26ª Edición, 1998.
- Cabrera Acevedo, Lucio, La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años 1808-1847, SCJN, México D.F., Primera Edición, 1986.
- _____, La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX, SCJN, México D.F., Primera Edición, 1987.
- _____, Documentos Constitucionales y legales relativos a la Función Judicial T. II, SCJN, México D.F., Primera Edición 1997.
- _____, La Suprema Corte de Justicia, la República y el Imperio, México D.F., Primera edición, 1988.
- _____, La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX T. I, SCJN, México D.F., Primera Edición, 1985.
- _____, Documentos Constitucionales y Legales relativos a la Función Judicial 1810-1917, T. I, SCJN, México D.F., Primera Edición, 1997.
- _____, La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, México D.F., Primera edición, 1992.
- Cárdenas Gracia, Jaime, Introducción al Estudio del Derecho, Colección. Cultura Jurídica, Nostra Ediciones/IIJ-UNAM, Primera edición, 2009.
- Castellanos Malo, Eugenio, La ratificación de magistrados, una decisión ética, en Serie Judicial número 29, SCJN, México, D.F., Primera edición, 2014.
- Cienfuegos Salgado, David, El derecho de petición en México, IIJ-UNAM, México D.F., Primera edición, 2004.
- Contreras Bustamante, Raúl, Teorías y Derecho Constitucional I, en Enciclopedia Jurídica, T. III, Editorial Porrúa, México, Primera edición, 2018.

- Cossío Díaz, José Ramon, *Disertaciones sobre la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, PJF, México, Primera edición, 2016.
- _____, *Jurisdicción Federal y carrera judicial en México*, en Cuadernos para la reforma de la justicia, IJJ-UNAM, México D.F., Primera edición, 1996.
- Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Oxford, México, 2ª edición, 2004.
- Dougnac Rodriguez, Antonio, *Manual de Historia de Derecho Indiano*, UNAM, México, 1ª edición, 1994.
- Encinar del Pozo, Miguel Angel *La conducta típica del delito de prevaricación judicial*, en Consejo General del Poder Judicial, *La responsabilidad personal del juez*. Colección estudios de Derecho Judicial 153, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España, Primera edición, 2008.
- Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Imprenta de CH. Bouchet, Paris, Francia, 1888.
- Esquinca Muñoz, Cesar, *Carrera Judicial. Antecedentes, realidades y perspectivas*, Porrúa, México D.F., Primera edición, 2016.
- Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, Porrúa, México, 1ª edición, 2004, T. I.
- Estrada Contreras, José Javier, *El Derecho a la asistencia jurídica gratuita en México*, CONACYT-Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2019.
- Fabra Zamora, Jorge Luis, Núñez Vaquero, Álvaro et al, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho Vol. 1*, IJJ/UNAM, Primera edición, 2015.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Metodología, Docencia e Investigación jurídicas*, Porrúa, México, Séptima edición.
- _____, y Cossío Díaz, José Ramón, *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, FCE, Primera Edición, 2004.
- _____, y Fix-Fierro, Héctor, *El Consejo de la Judicatura*, IJJ-UNAM, México D.F., Primera edición, 1996.
- García Barrera, Myrna Elia, *Justicia Electrónica: en busca de la operabilidad, en Derecho y TIC vertientes actuales*, IJJ-UNAM, México D.F., Primera edición, 2016.

García Gallo, Alfonso, Antología de fuentes del antiguo derecho, AGESA, Madrid, España, 1973.

_____, Estudios de Historia del Derecho Indiano, INEJ, España, 1ª edición, 1972.

García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México D.F., 65ª Edición, 2015.

García Ricci, Diego, Estado de Derecho y principio de legalidad, CNDH, México, Primera edición, 2012.

Garrido Carrillo, Francisco Javier, La oficina judicial. Análisis de su nuevo diseño, Tirant lo Blanch, Valencia, España, Primera Edición, 2008.

Garzón Valdez, Ernesto, et al, El derecho y la justicia, Trotta, España, Segunda edición, 2000.

Gayol, Víctor, La formación del Poder Judicial en los orígenes del estado moderno en México. Identidad y antecedentes, en Los Caminos de la justicia en México 1810-2010, SCJN, PJJ, México, D.F., Primera edición.

Gómez Lara, Cipriano, Sistemática Procesal, Oxford, México D.F., Primera edición, 2006.

Gómez de Silva, Guido, Breve diccionario etimológico de la lengua española, FCE, México D.F., Primera edición en español, 1988.

Gonzales Mantilla, Gorki, Los jueces, carrera judicial y cultura jurídica, Palestra Editores, Lima, Perú, Primera edición, 2009.

González Garcete, Juan Marcelino, Derecho Judicial, Arandura, Asunción, Paraguay, Primera edición, 2015.

Hernández Vega, Raúl, Problemas de Legalidad y Legitimación en el Poder, Universidad Veracruzana, Primera Edición, 1986.

IJJ-UNAM, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Porrúa, México, Segunda edición, 2004.

Jellinek, Georg, Teoría del Estado, Editorial Albatros, Argentina, Trad. Segunda Edición, 1982.

_____, Teoría General del Estado, traductor Fernando de los Ríos, Editorial Maipú, Buenos Aires, Argentina, Primera Edición, 1973.

Kelsen, Hans, Introducción a la Teoría Pura del Derecho, UNAM, Primera Edición, México D.F., 1960.

- Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, UNAM, México D.F., Segunda edición, 1958.
- Kirchmann von, Julius Hermann, La falta de valor de la jurisprudencia como ciencia, Dykinson, Madrid, España, Primera edición, 2021.
- Lampué, Pierre, Noción del acto jurisdiccional, Editorial Jurídica Universitaria, México D.F., Primer edición, 2001.
- Larenz, Karl, Metodología de la Ciencia, Ariel Derecho, España, Segunda edición española, 2001.
- Le Fur, et al, Los Fines del Derecho, UNAM, México, Cuarta Edición, 1967.
- López Betancourt, Eduardo, Historia del Derecho Mexicano, IURE, 1ª edición, 2004.
- Luis Vigo, Rodolfo, Interpretación jurídica, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, Reimpresión, 2006.
- _____, Ética y responsabilidad judicial, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, Primera edición, 2007.
- _____, Constitucionalización y judicialización del Derecho, Porrúa, México, Primera edición, 2013.
- M. Kiper, Claudio, Responsabilidad disciplinaria de los magistrados, La Ley, Tucuman, Argentina, Primera edición, 2002.
- Maldonado Ojeda, Lucio Ernesto, El Tribunal de Vagos de la Ciudad de México (1828-1867) o la buena conciencia de la gente decente, SCJN, México, D.F., Primera Edición, 2018.
- Marinoni, Luiz Guilherme, El Derecho de acción como derecho fundamental, Editorial Themis, Bogotá Colombia, Primera edición, 2015.
- Martínez Moya, Juan y Sáez Rodríguez, María concepción, coord., La protección social de la Carrera Judicial. Colección de Derecho del Trabajo y Seguridad Social 1, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, Primera edición, 2018.
- Margadant, Guillermo F., Introducción a la historia del derecho mexicano, Esfinge, México, 18ª edición, 2003.
- Mendieta y Núñez, Lucio, El Derecho Precolonial, Porrúa, México, 1ª edición, 1992.

- Mérida Cañaverall, Jacobo, El concepto del Derecho Indígena, TSJ-Chiapas, México D.F., Primera edición, 2010.
- Montero Aroca, Juan, Introducción al Derecho Judicial Peruano, Tirant lo Blanch, Valencia, España, Primera edición, 1999.
- _____, et al, Derecho Jurisdiccional I Parte General, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 27ª edición, 2019.
- Montesquieu, Carol de Secondat Barón de, Del Espíritu de las Leyes, Traducción por Juan López de Peñalvez, Madrid, España, Tomo II, Segunda Edición, 1822.
- Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad de los jueces y del Estado por la función judicial, Rubinzal y Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, Primera edición, 1986.
- Niño, José Antonio, La interpretación de las leyes, Porrúa, México, Segunda edición, 1979.
- Pérez de los Reyes, Marco A., Historia del derecho mexicano, Oxford, 1ª edición, 2008.
- Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Época, México, 1977.
- Poder Judicial de la Federación, La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres, SCJN, México D.F., Primera Edición, 1985.
- _____, y SCJN, Las Garantías Jurisdiccionales, México, SCJN, Primera edición, 2006.
- Posada, Adolfo, Tratado de Derecho Político, Librería General de Victoriano Suarez, Madrid, España, Edición de 1923.
- Preciado Hernández, Rafael, Filosofía del Derecho, Editorial Jus, México, Séptima Edición.
- Prieto-Castro Ferrándiz, Leonardo, Derecho de Tribunales. Organización, funcionamiento y gobierno. Editorial Aranzadi, Navarra, España, Primera edición, 1986.

- Rabasa Gamboa, Emilio, Temas torales de derecho constitucional mexicano. La nueva fisonomía constitucional, IJ-UNAM, CdMx, México, Primera edición, 2023.
- Recasens Siches, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, Porrúa, México, Octava edición, 1983.
- Rentería, Adrian, Discrecionalidad judicial y responsabilidad, Fontamara, México D.F., Segunda edición, 2002.
- Ríos Figueroa, Julio, El Gobierno judicial y los Consejo de la Judicatura”, en Gobierno y política judicial en México, Fontamara, México D.F., Primera edición, 2019.
- Rojas Caballero, Ariel Alberto, Administración y liderazgo para órganos jurisdiccionales, Porrúa, México, Primera edición, 2013.
- Sánchez Bringas, Enrique, Derecho Constitucional, Porrúa, México, doceava edición, 2011.
- Sánchez Vázquez, Rafael, Metodología de la Ciencia del Derecho, Porrúa, México, Tercera edición, 1998.
- Serra Rojas, Andrés, Teoría del Estado, Porrúa, México D.F., Decimoctava edición, 2006.
- Schoerer Cordero, Francisco Arturo, La Suprema Corte de Justicia su tránsito y su destino, SCJN, México D.F., Primera Edición, 1985.
- Soberanes, José Luis, Historia del Derecho Mexicano, Porrúa, México, 9ª edición, 2004.
- _____, Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983), UNAM, México, 1ª edición, 1984.
- Stein, Friedrich, El conocimiento privado del juez, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, Segunda edición, 1988.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Línea del tiempo sobre la historia de la justicia federal en México, SCJN, México, 1ª edición, 2019.
- _____, Ética Judicial. Normas y criterios aplicables al poder judicial de la federación, SCJN, México, Primera edición, 2014.

- _____, Manual del Justiciable, Poder Judicial de la Federación, México D.F., Primera Edición, 2003.
- _____, El semanario judicial de la federación y sus épocas: manual para su consulta, SCJN, México, Primera edición, 2008.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, Voz: Aplicación del Derecho, en Enciclopedia Jurídica Mexicana T. I, IIJ-UNAM, Porrúa-UNAM, México D.F., Segunda Edición, 2004.
- _____, y Cáceres Nieto, Enrique, Teoría del Derecho y conceptos dogmáticos, UNAM, México, Primera edición, 1987.
- Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Porrúa, México D.F., Vigésimocuarta edición, 2005.
- Timasheff, Nicholas S., La teoría sociológica, Traducción de Florentino M. Tornes, FCE, México D.F., Primera edición en español, 1961.
- TSJDF, Género y Escuela Judicial, Serie Justicia y Derecho, Estudios Judiciales, México D.F., Primera edición 2014.
- Valdez Roca, Raúl, Manual de Derecho Judicial, Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, Perú, Primera edición, 1999.
- Vásquez Vargas, María Luz, Derecho Judicial, Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, Perú, Primera edición, 2014.
- Vázquez, Rodolfo, comp, Interpretación jurídica y decisión judicial, Colección Doctrina Jurídica Contemporánea, Fontamara, México, Primera edición, 1998.
- Vázquez Mellado García, Julio Cesar, Escuela Judicial “proyecto México”, Tirant lo Blanch, México D.F., Primera edición, 2016.
- Villavicencio Macías, Juan Carlos, Las Garantías Judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, CNDH, Ciudad de México, 2016.
- Witker Velásquez, Jorge, Metodología de la Investigación Jurídica, Facultad de Derecho/IIJ/UNAM, Ciudad de México, Primera edición, 2021.
- Zavala, Silvio A., Los intereses particulares en la conquista de la Nueva España, El Colegio Nacional, México, 1ª edición, 1991.

Hemerografía

- Ccaza Zapana, Joseph Emerson, Criminalística y derecho probatorio en materia penal, Flores Editor y Distribuidor, Primera edición, 2013, Pág. 11.
- English, Karl, Sentido y alcance de la Sistemática Jurídica, en Anuario de filosofía del derecho, Año 1986, ISSN 0518-0872, número 3, Págs. 16-17.
- Fazio, Federico, Sobre la ética judicial, en, Revista Electrónica, Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 22, junio-noviembre 2019, pp. 100-111, Buenos Aires, Argentina, Pág. 100.
- Melian, Vega, José, Métodos de la Ciencia Jurídica, en Revista de ciencias jurídicas, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Facultad de Ciencias Jurídicas, Número 8-9, 2003-2004, Pág. 177-188, ISSN 1137-0912
- Morales, Víctor. Sobre la metodología como ciencia y el método científico: un espacio polémico. Rev. Ped [online]. 2002, vol.23, n.66 [citado 2022-09-01], pp.121-146. Hell, Helga María, Tres concepciones en torno a la cientificidad del Derecho: negación por su variabilidad, erradicación semántica e incorporación de la interpretación, Perspectivas de las ciencias económicas y jurídicas. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Universidad Nacional de la Pampa, Volumen 4, No. 1, Año 2014, Págs. 31-43.
- Núñez Vaquero, Álvaro, Ciencia jurídica realista: modelos y justificación, Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, Número 12, Universidad de Alicante, España, 2012, Págs. 729-738.
- Rosales García, Carlos Manuel y Martínez Torres, María Guadalupe, Las garantías jurisdiccionales de los impartidores de Justicia, en Nuevo Derecho, ISSN-e 2500-672X, ISSN 2011-4540, Vol. 7, Nº. 9, 2011, págs., 59-72.

Constituciones, leyes y reglamentos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Leyes Federales

Ley Orgánica del Ejército y Fuera Aérea Mexicanos

Código de Justicia Militar.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

Código Militar de Procedimientos Penales.

Ley de Amparo

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Constituciones locales

Constitución Política del Estado de Campeche

Constitución Política del Estado Guerrero.

Constitución Política del Estado de Michoacán

Constitución Política del Estado de Tabasco

Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Leyes locales

Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas,

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca,

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México

Ley Orgánica del Poder Judicial de Baja California

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León,

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala,

Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California,

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

Ley orgánica del Poder Judicial de Aguascalientes
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas,
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato,
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit,
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca,
Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca.

Códigos y reglamentos

Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
Reglamento de Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Baja California Sur.
Reglamento para el acceso a los servicios del tribunal electrónico del poder judicial del Estado de México.

Páginas electrónicas

<https://www.poderjudicial-gto.gob.mx>
<https://info.jalisco.gob.mx>
<https://www.congresozac.gob.mx>
<https://dh.tribunaloaxaca.gob.mx>
<http://po.tamaulipas.gob.mx>
<http://www.pjedomex.gob.mx>
<https://www.congresocoahuila.gob.mx>
<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx>

<https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx>
<https://congresodurango.gob.mx>
<https://www.legisver.gob.mx>
<https://transparencia.pjbc.gob.mx>
<http://marcojuridico.morelos.gob.mx>
<http://tsjtlaxcala.gob.mx>
<https://www.hcnl.gob.mx>
<https://congresotabasco.gob.mx>
<https://www.congresozac.gob.mx>
<http://www.ordenjuridico.gob.mx>
<https://congresogro.gob.mx>
<https://documents-dds-ny.un.org>
<https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx>
<https://www.congresocam.gob.mx>
<http://www.congresoqroo.gob.mx>
<http://docs64.congresoaxaca.gob.mx>
<https://www.diputados.gob.mx>
<https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx>
<https://dof.gob.mx>
<https://www.scjn.gob.mx>

Jurisprudencia

Magistrados de los tribunales superiores de justicia de los Estados. Su inamovilidad judicial no significa permanencia vitalicia. Tesis (J):P/J 109/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXX, diciembre de 2009, Pág. 1247, Registro digital: 165756.

Inamovilidad judicial. No solo constituye un derecho de seguridad o estabilidad de los magistrados de los poderes judiciales locales que hayan sido ratificados en su cargo sino, principalmente, una garantía a la sociedad de contar con servidores

idóneos. Tesis (J):P/J 106/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XII, octubre de 2000, pág. 8, Registro Digital 190971.

Índice

EL PODER JUDICIAL EN MÉXICO ¡Error! Marcador no definido.

Un estudio histórico, teórico y sistemático desde el Derecho Judicial.. ¡Error! Marcador no definido.

Introducción..... 2

Capítulo 1. Fundamento Histórico del Derecho Judicial Mexicano..... 8

1.1. Introducción. 8

1.2. Etapa prehispánica, precolombina, precolonial, precortesiana o mundo indígena. 12

1.2.1. Ideal de justicia. 13

1.2.2. Marco legal. 14

1.2.3. Organización de los tribunales. 14

1.2.4. Los jueces. 16

1.2.5. Práctica judicial y casos relevantes..... 16

1.3 Etapa colonial, novohispana o indiana. 17

1.3.1. Ideal de justicia. 18

1.3.2. Marco legal. 19

1.3.3. Organización de los tribunales. 20

1.3.4. Los jueces. 21

1.3.5. Práctica judicial y casos relevantes..... 22

1.4 Etapa independentista o insurgente. 23

1.4.1. Ideal de justicia. 26

1.4.2. Marco legal. 27

1.4.3. Organización de los tribunales. 27

1.4.4. Los jueces. 29

1.4.5. Práctica judicial y casos relevantes..... 31

1.5 Etapa Federalista. 32

1.5.1. Ideal de justicia. 34

1.5.2. Marco legal. 35

1.5.3. Organización de los tribunales. 36

1.5.4. Los jueces. 39

1.5.5. Práctica judicial y casos relevantes..... 40

1.6. Etapa centralista. 41

1.6.1 Ideal de justicia. 41

1.6.2. Marco legal. 42

1.6.3. Organización de los tribunales. 44

1.6.4. Los jueces. 47

1.6.5. Práctica judicial y casos relevantes..... 48

1.7 Etapa Liberal. 49

1.7.1. Ideal de justicia. 49

1.7.2. Marco legal. 51

1.7.3. Organización de los tribunales. 53

1.7.4. Los jueces. 54

1.7.5. Práctica judicial y casos relevantes..... 56

1.8 Etapa contemporánea. 56

Capítulo 2. Conceptos generales del Derecho Judicial 58

2.1. Introducción. 58

2.2. Naturaleza del Derecho Judicial.	60
2.2.1 Jurisdicción.	61
2.2.2 Poder Judicial o Función Jurisdiccional.	62
2.2.3 Naturaleza del acto jurisdiccional.	63
2.2.4 Administrar, impartir o aplicar justicia.	66
2.2.5 Derecho Jurisprudencial, Jurisdiccional o judicial.	67
2.2.6 Concepto de Derecho Judicial.	69
2.2.6.1. “Conjunto de normas jurídicas, éticas, máximas de la experiencia y técnicas”	69
2.2.6.2. Que regulan la actividad de los jueces.	70
2.2.6.3. Para resolver conflictos.	70
2.2.6.4. De los justiciables.	70
2.3. Ciencia, método e interpretación del Derecho Judicial.	71
2.3.1 Ciencia y Teoría del Derecho Judicial.	71
2.3.1.1 Cientificidad del Derecho.	73
2.3.1.2 El modelo de Ciencia Jurídica.	76
2.3.1.3 La ciencia del Derecho Judicial.	80
2.3.2 Metodología del Derecho Judicial.	80
2.3.3 Interpretación del Derecho Judicial.	81
2.4 Fuentes del Derecho Judicial.	82
2.5. Clasificación del Derecho judicial.	86
2.6. Fines del Derecho Judicial.	89
2.7. Función del Derecho Judicial.	92
2.8. Principios que rigen al Derecho Judicial.	94
2.8.1 Principio de legalidad.	96
2.8.2 Principios de la organización de los tribunales.	96
2.8.3 Principio de independencia y autonomía.	96
2.8.4 Principios de la actividad de los juzgadores.	97
2.8.5 Principio de protección de los derechos humanos.	97
2.9. Relación del Derecho Judicial con otras ramas jurídicas.	97
2.9.1 Derecho Constitucional.	98
2.9.3 Derecho Procesal.	99
2.9.4 Derecho Administrativo.	100
2.9.5 Derecho Penal.	100
2.10. Relación del Derecho Judicial con otras disciplinas.	101
2.10.1 Criminalística.	101
2.10.2 Ética.	102
2.10.3 Administración pública.	103
2.11. Importancia del Derecho Judicial.	103
2.12. Utilidad del Derecho Judicial.	104
2.12.1. Utilidad en el ámbito público y administrativo.	104
2.12.2. Utilidad en el ámbito de la responsabilidad ética, administrativa, política, penal y civil.	104
2.12.2.1. En el nivel ético.	104
2.12.2.2. Acciones u omisiones de incumplimiento en el ámbito administrativo.	105
2.12.2.3. Acciones u omisiones en el ámbito público.	105
2.12.3. Utilidad en el ejercicio de la jurisdicción.	105
2.13. Sistemática judicial.	105
2.13.1. El modelo de Ciencia Jurídica Normativista.	106
2.13.2 La idea de sistema.	107
2.13.3. La sistemática en el Derecho.	110
2.13.4. La sistemática del Derecho Judicial.	112
2.13.5. Propuesta.	113
Capítulo 3. Derecho Judicial Mexicano	114

3.1. Introducción.	114
3.2. El tribunal o juzgado.	114
3.2.1. Concepto.	115
3.2.2. Clasificación.	117
3.2.3. La organización judicial en México.	119
3.2.3.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	121
3.2.3.2. Poder Judicial de la Federación.	123
3.2.3.3. Tribunales superiores y juzgados locales.	125
3.2.3.4. Juzgados municipales.	126
3.2.3.5. Juzgados indígenas.	128
3.2.3.6. Tribunales especializados.	129
3.3. La oficina judicial.	132
3.4. Garantías Judiciales.	133
3.5. Sistemas de nombramiento y ratificación.	137
3.6. Carrera judicial.	140
3.7. Escuela judicial.	142
3.8. Impedimentos, excusas y recusación.	144
3.9. Gobierno interno.	146
3.10. Organización o estructura judicial.	150
3.11. Régimen disciplinario.	152
3.12. Jurisprudencia.	155
3.13. Distrito judicial y conflictos de competencia.	156
3.14. Justiciable.	156
3.15. Medios de comunicación intra y extra procesal.	158
3.16. Tribunal virtual.	159
3.17. Defensoría pública.	159
3.18. Acceso y transparencia.	160
3.19. Práctica judicial.	161
3.20. Derecho Judicial Supranacional.	163
3.20.1. Clasificación.	163
3.20.2. Cooperación judicial.	164
3.20.3. Diálogo jurisprudencial.	164
3.20.4. El justiciable extranjero.	164
3.21. Relación entre el Derecho Judicial Nacional y el Supranacional.	165
Conclusión	166
Fuentes	170
Índice	183